



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR – LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MACHACA JORGE, BRIGITTE INDIRA
ORCID: 0000-0003-4753-9882**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MACHACA JORGE, BRIGITTE INDIRA

ORCID: 0000-0003-4753-9882

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,

Lima – Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de vivir en este mundo e iluminar mi camino, ya que sin él no hubiera sido posible el presente trabajo de investigación.

A la ULADECH Católica:

Por promover la titulación vía elaboración de Tesis, ya que de esta manera se fomenta e incentiva la investigación en los estudiantes y sirve de estímulo para seguir creciendo intelectual y profesionalmente.

Brigitte Indira Machaca Jorge

DEDICATORIA

A mi madre y mi hermano,

Silvia Jorge y Gino:

Por brindarme su apoyo incondicional y desinteresado; por el amor y los buenos valores que han inculcado en mí; por enseñarme el valor de la disciplina, el compromiso y la perseverancia.

A mis abuelitos, María y Cesar:

Por brindarme su apoyo moral y desinteresado; por acompañarme en cada paso que doy y amarme sinceramente.

Brigitte Indira Machaca Jorge

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, Lima. 2021?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on Crime Against Patrimony - Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00433-2013-0-3001 -JR-PE-01, of the Judicial District of Lima Sur, Lima. 2021 ?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a list that allowed us to collate the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the investigated matter. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

CONTENIDO

| | |
|--|------|
| CARÁTULA..... | i |
| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA..... | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT..... | ii |
| CONTENIDO | iii |
| ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS | viii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática | 1 |
| 1.2. Problema de la investigación..... | 5 |
| 1.3. Objetivos de la investigación..... | 5 |
| 1.3.1. Objetivo general. | 5 |
| 1.3.2. Objetivo específico..... | 5 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 5 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 8 |
| 2.1. Antecedentes..... | 8 |
| 2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional. | 8 |
| 2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional..... | 10 |
| 2.2. Bases Teóricas | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio. | 11 |
| 2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi..... | 11 |
| 2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal..... | 13 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.2.1. Principio de legalidad. | 13 |
| 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia. | 15 |
| 2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso..... | 16 |
| 2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales. | 16 |
| 2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba..... | 17 |
| 2.2.1.2.6. Principio de lesividad..... | 19 |
| 2.2.1.2.7. Principio acusatorio. | 20 |
| 2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal. | 21 |
| 2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía. | 22 |
| 2.2.1.2.10. Principio de Imparcialidad..... | 22 |
| 2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia..... | 25 |
| 2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa. | 26 |
| 2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena. | 27 |
| 2.2.1.3. El Proceso Penal. | 28 |
| 2.2.1.3.1. Concepto. | 28 |
| 2.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940..... | 28 |
| 2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal..... | 31 |
| 2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal. | 32 |
| 2.2.1.4.1. Concepto. | 32 |
| 2.2.1.4.2. La fuente de prueba..... | 33 |
| 2.2.1.4.3. El objeto de la prueba. | 34 |
| 2.2.1.4.4. Elemento de prueba. | 35 |
| 2.2.1.4.5. Organo de prueba..... | 36 |
| 2.2.1.4.6. Medios de Prueba..... | 36 |
| 2.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba..... | 37 |
| 2.2.1.4.8. La valoración de la Prueba..... | 38 |
| 2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 40 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.5. La sentencia. | 56 |
| 2.2.1.5.1. La estructura de la sentencia. | 57 |
| 2.2.1.6. Los medios impugnatorios. | 87 |
| 2.2.1.6.1. Definición. | 87 |
| 2.2.1.6.2. Concepto. | 88 |
| 2.2.1.6.3. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940. | 89 |
| 2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios en el código procesal penal de 2004. | 89 |
| 2.2.1.6.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal. | 91 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. | 108 |
| 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio. | 108 |
| 2.2.2.1.1. La teoría del delito. | 108 |
| 2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito. | 108 |
| 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio. | 109 |
| 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado. | 109 |
| 2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal. | 110 |
| 2.2.2.2.3. Robo simple. | 110 |
| 2.2.2.2.4. Robo agravado. | 124 |
| 2.2.2.2.5. Tipo Penal. | 124 |
| 2.2.2.2.6. Tipicidad Objetiva. | 125 |
| 2.2.2.2.7. Jurisprudencia relacionada con el delito en el expediente en estudio. | 127 |
| 2.3. Marco Conceptual. | 129 |
| III. HIPÓTESIS. | 135 |
| 3.1. Hipótesis general. | 135 |

| | |
|---|-----|
| 3.2. Hipótesis específicas | 135 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 136 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 136 |
| 4.1.1. Tipo de investigación..... | 136 |
| 4.2. Nivel de investigación..... | 136 |
| 4.3. Diseño de la investigación | 138 |
| 4.4. Unidad de análisis | 139 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 140 |
| 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 141 |
| 4.7. Del plan de análisis de datos..... | 142 |
| 4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. | 142 |
| 4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos. . | 142 |
| 4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. | 142 |
| 4.8. Matriz de consistencia | 143 |
| 4.9. Principios éticos..... | 145 |
| V. RESULTADOS | 146 |
| 5.1. Resultados..... | 146 |
| 5.2. Análisis de los resultados | 150 |
| 5.2.1. La sentencia de primera instancia. | 150 |
| 5.2.2. La sentencia de segunda instancia..... | 174 |
| 5.2.2.1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia..... | 174 |
| 5.2.2.2. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia..... | 177 |
| 5.2.2.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. | 180 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 183 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 189 |
| Anexo 1. Evidencia empírica..... | 193 |

| | |
|--|-----|
| Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable | 228 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos | 254 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. | 266 |
| Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias | 277 |
| Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio | 333 |
| Anexo 7. Cronograma de actividades | 334 |
| Anexo 8. Presupuesto | 335 |

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 146 |
| Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 148 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente tesis se desarrolla con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si la calidad de las sentencias de los procesos judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia. Ahora bien, cabe precisar que la administración de justicia es una cuestión latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal; por lo que, para su entendimiento, requiere ser contextualizada.

En tal sentido, considerando que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes, lo que implica el respeto absoluto a los principios de administración de justicia. Es por ello, que a efectos de profundizar y evidenciar el cumplimiento de tales principios y la actividad jurisdiccional efectiva arreglada a derecho, planteamos un escenario a través del presente trabajo de investigación mediante el cual podemos ejercer nuestro derecho a formular análisis y críticas de las mediante la descripción de las características más resaltantes y relevantes del proceso judicial culminado sobre delito de robo agravado, para lo cual se tendrán en cuenta las fuentes de origen normativo, doctrinario y jurisprudencial, en el marco de un proceso investigador con enfoque cualitativo y cuantitativo.

Finalmente, en el marco de la presente investigación, haciendo un enfoque exhaustivo y respetando la línea de investigación de pre-grado el cual se denomina “Administración de Justicia en el Perú”. La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar los contextos, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. A saber:

En Colombia, Camilo (2017) en su artículo denominado “*Las crisis de la justicia en Colombia*”, respecto a la administración de justicia, afirma lo siguiente: De lo que poco se habla hoy en día (y tampoco se habló durante la discusión del proyecto de reforma a la justicia), pero que también afecta de manera clara a la justicia, son sus problemas de eficiencia y eficacia. A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota se encontró, por ejemplo, que solamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. Esta cifra es alarmante si se tiene en cuenta que el homicidio doloso o intencional es una de las cuestiones sobre las que más se preocupan las sociedades. Asimismo, esta cifra es muy diciente si se compara con otros países en condiciones similares a la nuestra, como Chile, en donde la Fiscalía imputa 7 de cada 10 homicidios cometidos. Datos similares se encuentran en otras jurisdicciones como la civil, la laboral o la administrativa. Qué decir, además, de la poca eficacia del sistema para solucionar los asuntos pendientes y para otorgar decisiones en un tiempo razonable. La misma investigación antes citada encuentra que en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes. (pág. 2)

Herrera (2015) en su artículo de revista denominado “*La calidad en el sistema de administración de justicia*”, publicado en la revista Tiempo de Opinión de la Universidad ESAN, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. El modelo Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada necesariamente en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la

implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. (...). (pág. 87)

Martínez (2016) en su artículo de revista denominado “*La reforma desde fuera: ¿quién debería llevar a cabo la reforma de la Administración de Justicia en el Perú?*”, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: Si bien un sistema jurídico puede estar correctamente diseñado, éste no producirá los efectos previstos en la economía ni en la sociedad en general, si la aplicación normativa no se realiza con eficacia (normas que no se cumplen en la realidad). En ese sentido, de nada sirve tener un sistema jurídico doctrinariamente perfecto y teóricamente bello, si solamente queda escrito en papel (en los códigos y en las leyes), pero no se aplica en la realidad. Si esto último sucediese, las personas se desempeñarían como si no existiera sistema jurídico o Estado de Derecho. (...). (pág. 1)

Bermúdez (2015) en su artículo de revista denominado “*Administración de Justicia y Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos*” respecto a la crisis en la administración de justicia concluye lo siguiente: La primera reacción de la población peruana ante la Administración de Justicia es la desconfianza. En general es percibida como "atentatoria a los intereses de los litigantes, o mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio. Razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de "errores judiciales". El peruano sospecha que "el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo. (...) Vemos pues, que la administración de justicia en nuestro medio está prácticamente desacreditada por una manifiesta pérdida de confianza en el sistema. La percepción mayoritaria manifiesta tener una imagen negativa del Poder Judicial y evalúa a la administración de justicia como deplorable. (pág. 55)

Por su parte, en ULADECH Católica en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

En el presente trabajo de investigación, utilicé el expediente N° 00433-2013-

0-3001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Lima Sur, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo la misma que comprende un proceso sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, donde se falló condenando a los procesados:

1. Respecto al primer procesado: El Juzgado falló condenando a “M” a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; (...), fijando en la suma de DOS MIL SOLES, por concepto de reparación civil por el Delito de Robo Agravado y (...).
2. Respecto al segundo procesado: El Juzgado falló condenando a “J” a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; (...). FIJARON en la suma de DOS MIL SOLES, por concepto de reparación civil por el Delito de Robo Agravado (...).
3. Respecto al tercer procesado: El Juzgado falló condenando a “F” a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. FIJARON en la suma de MIL SOLES, por concepto de reparación civil, por el Delito de Robo Agravado.

Sin embargo, el citado fallo fue impugnado, en ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia que establece nuestra Constitución Política del Perú, elevándose los actuados al superior jerárquico, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes, al efectuar un reexamen fáctico y jurídico, fallaron en los extremos impugnados y declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del doce de noviembre del dos mil catorce (sentencia de primera instancia).

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que duró tres años con ocho meses y tres días a la fecha de expedición de la sentencia de segunda

instancia, que fue el veintisiete de febrero del año 2017.

Finalmente, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, sobre todo, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, el cual se expresa a continuación:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Sur– Lima 2021?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021.

1.3.2. Objetivo específico.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Como sabemos, la administración de justicia es un servicio esencial en todo estado democrático, como es el nuestro, siendo así, la necesidad de una correcta

administración de justicia nace como consecuencia del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que el estado debe garantizar a través del Poder Judicial, pues debe dotar al ciudadano con un sistema legal con las debidas garantías que permita que se haga justicia de forma efectiva. Estando a ello, el acto procesal más por parte del juzgador al interior de un proceso judicial, es indudablemente la sentencia, el mismo que debe cumplir una serie de parámetros esenciales desde lo más simple hasta lo más complejo, para así poder determinar una correcta administración de justicia en el Perú, el mismo que será objeto del presente estudio.

Así pues, la presente investigación se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo, es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Gonzales (2015), de Chile, investigó: “*La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, afirma como conclusiones lo siguiente: (...) la sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias (...). Asimismo, se añade que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Y finaliza que la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (págs. 93-107)

Oyarzún & Carbonell (2016), de Chile, investigó: “*Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*”, concluye lo siguiente: 1. En el desarrollo de la presente investigación hemos podido establecer que ha existido una escasa claridad conceptual respecto de las reglas de la sana crítica, combinando sus funciones y roles, situación que afecta en nuestro país tanto a Abogados como Jueces. (...). 2. Un entendimiento cabal de las máximas de la experiencia nos permite distinguirlas de otros conceptos procesales, como los principios de la lógica y conocimientos científicamente afianzados. En relación al primero de ellos, la confusión radica en la realización de comportamientos razonables, situación que corresponde en mayor medida al concepto de las máximas de la experiencia por encontrarse dentro de la esfera de los hechos, reservando los

principios de la lógica para la concatenación coherente de los argumentos vertidos en la sentencia. 3. Respecto a los conocimientos científicamente afianzados, si bien comparten con las máximas de la experiencia la capacidad de ser útiles para la realización de inferencias probatorias, se diferencian de aquella en que la información especializada es ingresada al proceso y conocida por el juez a través de peritos expertos en la materia. La discusión entonces se plantea en torno al grado de atendibilidad y validez científica del conocimiento científico y la idoneidad del experto. Las máximas de la experiencia fueron entendidas desde el comienzo de su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico como un límite al razonamiento judicial, entendiendo que el razonamiento del juez sobre los hechos de la acusación no podía ser contrario a aquellos comportamientos razonables dentro de la vida social, concepción derivada en buena parte de la redacción de la norma contenida en el Código Procesal Penal. (pág. 104)

Laso (2015) en Chile, investigó “*Lógica y Sana Crítica*”, cuyas conclusiones fueron: (...) 5. En la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume. Pues bien, es conveniente referirse al uso de la sana crítica como un ejercicio de lógica, pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten probar (de ahí el nombre) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces. Lo anterior, por cierto, no debe interpretarse como una carta blanca para que estos se excusen de su labor bajo el pretexto que a ellos no se les exija más allá de sus capacidades (desde luego, eso no se le puede exigir a nadie). (...). (pág. 163)

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Gerrero (2018), en Perú, en su trabajo de investigación denominado “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*”, publicado en el Repositorio de la Universidad César Vallejo, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Para que exista calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, en el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la función demanda. La función de la oferta de resoluciones judiciales se explica principalmente por factores en el capital y el trabajo, donde la inversión en capital está representada por infraestructura, equipos, entre otros; mientras que el trabajo por la contratación de nuevo personal, el Poder Judicial ha venido contratando nuevo personal en los últimos años que al parecer no ha sido suficiente, lo cual debería de aumentar la calidad de oferta de resoluciones judiciales. (pág. 104)

Vega (2019), en Perú, en su trabajo de investigación “*Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016*”, publicado en el Repositorio de la Universidad César Vallejo, cuyas conclusiones fueron las siguientes: De acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, es regular, representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional. El escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado. La consecuencia de mayor frecuencia que le genera al condenado por el delito de robo agravado, como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%; lo

que significa que al no haberse motivado adecuadamente la motivación, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privo de su libertad impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados. (pág. 41)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Al respecto, respecto a la función jurisdiccional del Estado y el ius puniendi Arbulú (2015) enseña lo siguiente: La teoría de la separación del Estado adoptada de la propuesta de Sieyes, estableció que una porción de este debía ocuparse de la resolución de conflictos entre privados y el Estado. El Derecho Penal surge como las normas o mandatos de comportamiento de las personas, de tal forma que su incumplimiento debiera acarrear consecuencias penales. La función jurisdiccional del Estado comprende ese poder de coerción y de sanción contra quienes atentan contra los bienes jurídicos de la sociedad. La ius puniendi es el elemento legitimador de la intervención estatal vía los procedimientos. Es en este extremo que ingresa a tallar el Derecho Procesal Penal. (pág. 11)

De igual modo Villavicencio (2006), respecto al derecho penal como mecanismo de control social, enseña lo siguiente: El control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia. Así, el control social, busca garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización. En nuestra sociedad se pueden diferenciar formas de control social formal e informal. (...). En el orden, el Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo *proceso de criminalización*. Es pues “una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal” (...). El Derecho Penal, y los otros mecanismos de control social, tienen las *mismas fianlidades*: buscan evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables y, en contrapartida, estimular

otras conductas que se ajustan a las normas de convivencia social. También responden siempre a un sistema de valores que están en concordancia con el ordenamiento constitucional. Pero la *diferencia* entre estos mecanismos del control social, se deriva por “la sanción o el castigo, por la manera formal en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma. (págs. 7-8)

Respecto al *ius puniendi*, el **Tribunal Constitucional**, estableció lo siguiente:

- “[...] el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. “En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)” (Exp. N°00033-2007-PI/TC).
- “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del **derecho sancionador**, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC F. 8).

En la misma línea, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, también se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente:

- “(...) *las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...*” (Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de setiembre de 2011).

2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal.

Respecto a los principios que limitan el ius Puniendi del Estado, Neyra (2010) señala lo siguiente: Los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Además, son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. Constitucional, además, pueden ser reconocidos por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principios son criterios de orden jurídico político que orientan el Proceso Penal en el marco de una política global del Estado en materia penal. (...). La Constitución de 1993 en su Art. 139° consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal, así como, la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio. (págs. 121-122)

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Nuestra Carta Magna, prescribe en su artículo 2°, numeral 24, literal d) lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” . Así también se expresa el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Así, el principio de legalidad viene a ser una garantía procesal reconocida por nuestra Ley de Leyes y por tanto debe ser respetada por el Poder Judicial como límite punitivo al ejercicio del ius

puniendi.

En línea de lo mencionado, Villavicencio (2015) en su artículo denominado “*Limites a la función Punitiva estatal*”, publicado en la Revista Derecho & Sociedad, respecto al principio de legalidad señala lo siguiente: Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberá ser considerada conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (pág. 94)

Por otro lado, el **Tribunal Constitucional**, en el *fundamento quinto*, de la sentencia recaída en el Expediente número cero ciento cincuenta y seis-dos mil doce-HC/TC del ocho de agosto de dos mil doce, respecto al *Principio de Legalidad*, señaló:

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, en la sentencia del

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Respecto al Principio de presunción de inocencia, Arana (2014) desarrolla su aspecto histórico, y señala lo siguiente: La presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo; pues como señala Alberto Binder, juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal. El derecho a la presunción de inocencia es una de las banderas de lucha de la reforma liberal al sistema inquisitivo y aparece por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dicha declaración estableció en Francia que debía presumirse inocente “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable”. Posteriormente este derecho fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en nuestro país también se lo reconoce como un derecho fundamental contenido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e de la Constitución, el mismo que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. (pág. 40)

Por su parte, Neyra (2010) desarrolla lo siguiente: (...) Es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius punendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Por tanto, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad (...). (pág. 171)

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.

Respecto al Principio de Debido Proceso, Arana (2014) desarrolla lo siguiente: En el Derecho peruano, el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; norma constitucional según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En resumen, cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante, TIDDHH) y además el proceso se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido proceso, pero si por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso. Así, por ejemplo, si un juez realiza una audiencia de prisión preventiva sin que el imputado cuente con un abogado defensor, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello se afectaría a su vez el debido proceso. (pág. 27)

2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, Neyra (2010) desarrolla lo siguiente: “(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (págs. 127-128)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Respecto al derecho a la prueba, Bustamante (2015), en su artículo denominado “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial” publicado en la Revista *Ius Et Veritas* N° 14, señala lo siguiente: El derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, su contenido esencial-aquél que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. La importancia de determinar este contenido radica en que al hacerlo, los órganos del Estado y los operadores de derecho en general, estarán en condiciones de evitar aquellas conductas que atenten contra él, y, por otro lado, se podrá fijar con claridad qué regulaciones legislativas son permisibles a fin de que no lo desnaturalicen al afectar su contenido básico. En nuestra opinión, el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan. (págs. 178-179)

Por otro lado, Almanza, Neyra, Paucar & Portugal (2018), en su trabajo de investigación denominado “*La prueba en el Proceso Penal Peruano*”, a través del Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la Universidad San Martín de Porres, respecto a los alcances del derecho a la prueba, desarrollaron lo siguiente: En el marco de un debido proceso penal, el derecho a la prueba constituye una de las máximas expresiones del ejercicio democrático del ius puniendi estatal. Contribuye, a partir de la información producida a través de ella, a la construcción de una decisión judicial más justa y legítima. Y es que el lenguaje del juicio, en palabras de Maurice Baytelman y Duce, será siempre el lenguaje de las pruebas; solo mediante esta y a través de esta, se obtendrá una decisión fundada en Derecho. (...) Como todo derecho de rango constitucional, el derecho a la prueba ofrece un ámbito esencial de protección constitucional, integrado por elementos que se relacionan e integran entre sí. Son los siguientes: **a) Derecho a ofrecer medios de prueba:** Consiste en el derecho de ofrecer, postular y/o presentar los medios probatorios necesarios bien para acreditar cada una de las afirmaciones fácticas bien para contrarrestar aquellas deducidas por la parte

contraria. (...); **b) El derecho de admisión de la prueba:** Consiste en que los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados, bajo los límites y condiciones *supra* señaladas (pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba). Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*Se vulnera el derecho a la prueba cuando estos son denegados sin cumplir los presupuestos de admisibilidad, aunque también recalca que no siempre el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido admitidos. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no son pertinentes, legítimos, útiles, así como manifiestamente excesivos*”; **c) El derecho de actuación probatoria:** Consiste en la actividad probatoria realizada por el juez bajo los principios de inmediación (en vivo y en directo, sin intermediarios, entre el juez y los sujetos procesales, entre el juez y la prueba), oralidad (como máxima expresión de un sistema acusatorio), concentración (las audiencias se desarrollarán sucesivamente, de forma ininterrumpida), publicidad, con ciertas excepciones (no hay mayor democracia que un Derecho Penal en donde se permita el control de la opinión pública en las sesiones de audiencia), y el principio de contradicción, realizada en el marco de un juicio oral, expresada, entre otros, por ejemplo, a través del examen, contra examen, reexamen y recontra examen, debate pericial o también al momento de oralizar documentos; **d) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba:** Supone el aseguramiento de la producción de la prueba y la conservación de la misma. En cuanto a la primera, *la producción o actuación de la prueba*, una vez admitida la prueba esta tiene que actuarse, le corresponde al juez hacer cumplir dicho cometido, para ello está dotado de los mecanismos legales como las medidas coercitivas para hacer comparecer a testigos, peritos o agraviados renuentes a prestar sus declaraciones, tal como lo prescribe el artículo 379.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el titular no solo tiene el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, sino, además, a que su actuación no sea defectuosa, arbitraria o irregular, es decir, a que sea conforme con una serie de principios que delimitan su contenido y regulan su ejercicio, como el de publicidad, contradicción, inmediación, comunidad y colaboración, sin olvidar las particulares cuestiones de cada caso concreto y los principios de equilibrio, razonabilidad y motivación adecuada. (...) El cuanto a lo segundo, *aseguramiento y*

conservación de la prueba, involucra que toda autoridad judicial tome las previsiones de preservación y mantenimiento de la prueba ofrecida, hasta su correspondiente actuación. De ahí que importe un deber legal a cargo de los jueces, con respecto a la prueba ofrecida por el oferente, acerca de su inalterabilidad. (...); **e) *El derecho a la valoración y motivación de la prueba:*** Consiste en la exigencia constitucional para que los jueces mediante resolución debidamente motivada darán respuesta al ciudadano, del resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas ingresadas y actuadas en el proceso, con un criterio objetivo, razonable y ponderado; respetando las reglas de la sana crítica y basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (págs. 29-34)

Por su parte, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba, en la sentencia recaída en el expediente 06712-2005 (Caso Magaly Medina), ha precisado que: Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente (...).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Por el principio de lesividad se exige que en la comisión de algún acto que, revista las características de delito, exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo o ius puniendi del Estado. La acción humana tiene que acarrear daño que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

En este sentido, **la ejecutoria R.N. 1357-2015, Lima**, en aplicación del *Principio de Lesividad* declaro nula la sentencia recurrida en atención a que los agraviados estaban en proceso de identificación, lo cual vulneraba el mencionado

principio, tal como se observa a continuación: Que, para realizar de manera correcta la subsunción de los hechos en penal de robo consumado, es preciso tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, así en el delito de robo el encausado debió mediante sustracción desapoderar a alguna víctima de uno o varios bienes muebles, es decir, adquirir poder sobre ellos y en consecuencia haber generado la pérdida de este por parte de quien los hubiera tenido. En ese sentido, debemos considerar consumado el delito en aquel momento que el poseedor o titular del bien dejó de tener a este en el ámbito de su protección, lo que hubiera recitado que José Luis Salazar Velásquez ponga bajo su poder de hecho – resultado típico– los bienes sustraídos y que le permita la cierta facultad de disponer de los mismo, lo que en el caso en análisis no se advierte, conforme al Acta de registro personal, incautación y comiso de droga –fojas cuarenta– donde si bien es cierto se encuentran varios objetos, entre ellos un revolver marca Llama calibre treinta y ocho, droga, entre otros, también es cierto que a lo largo de la etapa de instrucción y del juicio oral no se ha logrado determinar a los presuntos agraviados lo que directamente afecta al **principio de lesividad**, ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; en ese sentido, no se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo agravado. 4.7. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera dictar la absolución del encausado en el extremo de la sentencia recurrida que condenó a José A Luis Solazar Velásquez como autor del delito de robo agravado en agravio de persona en proceso de identificación y le impone ocho años de pena privativa de la libertad y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor de los agraviados en proceso de identificación. (Legis.pe, 2018, pág. 1)

2.2.1.2.7. Principio acusatorio.

Respecto al Principio Acusatorio que rige nuestro sistema penal, Neyra (2010) afirma lo siguiente: “Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: *no hay proceso sin acusación*; y esto, si bien se piensa, comprende que *quien acusa no puede juzgar*. El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el

contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Tal prescripción se condice, además, con la disposición constitucional expresada en el Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política, en la que se le otorga al Ministerio Público, la titularidad en el ejercicio público de la acción penal. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional para que sea apreciada y decidida la pretensión punitiva debidamente deducida en una acusación”. (págs. 188-189)

2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. 02605-2014-PA/TC, resolvió declarar fundada la demanda de Amparo, por vulneración al Principio de Congruencia Procesal, tal como observamos a continuación: “Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9). 10. El recurrente alega que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución 20-II-3°-SC, emitió decisión inhibitoria de segundo grado, declarando improcedente la demanda; empero omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, haciéndolo sobre cuestiones ajenas a la materia del proceso de rectificación de área. Al respecto, del escrito de recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fojas 45) se aprecia que, como primer y segundo agravio, expuso que la sentencia de primer grado, que declaró infundada la demanda de rectificación, no valoró correctamente los catorce informes técnicos de la Sunarp, ni el dictamen pericial que presentó, los cuales fueron admitidos como medios probatorios. Seguidamente, como tercer agravio, expuso que la sentencia de primer grado infringió el artículo 2013 del Código Civil al desconocer la inscripción del asiento 2, de fojas 205, tomo 81-B y siguientes. Por último, como cuarto agravio, expuso que la sentencia de primer grado contenía un razonamiento contradictorio. Sin embargo, ningún considerando de la resolución 20-II-3°-SC (fojas 39) dio respuesta a los agravios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, y, por el contrario, se

pronunció sobre materias ajenas a la discusión de fondo (por ejemplo: que no se indicó el tiempo de posesión sobre el área del inmueble, que no se acreditó la posesión o propiedad de las áreas cuya rectificación se solicita, que se debe acudir a la acción reivindicatoria, que no se adjuntaron los planos de ubicación y perimétricos, etc.), lo cual evidentemente infringe el principio de congruencia procesal.

2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

El artículo III del T.P. del Código Penal concordado con el artículo 139° numeral 9 de nuestra Constitución Política del Perú, el cual establece: No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde. Está prohibido aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del inculcado. La prohibición por analogía supone que el juez no puede asumir función de legislador, por ende, esta prohibición se constituye como una garantía de la administración de justicia. La analogía puede ser entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes (analogía *le gis*) o están deducidos de los principios generales del derecho (analogía *juris*). (Villavicencio, 2015, pág. 94)

En este sentido, Villavicencio (2015) en su artículo denominado “*Limites a la función Punitiva estatal*”, publicado en la Revista Derecho & Sociedad, respecto al tema, señala lo siguiente: La prohibición por analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculcado (analogía *in malen partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía *in bonam partem*) es aceptada a través de los procesos, de interpretación de la ley penal. Por ejemplo: interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales de exclusión de la punibilidad. (pág. 94)

2.2.1.2.10. Principio de Imparcialidad.

Respecto al principio de imparcialidad judicial el cual constituye garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, Neyra (2010), concluye de la siguiente manera:

La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que

resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto. (pág. 155)

a. Imparcialidad subjetiva.

Al respecto Neyra (2010) sostiene lo siguiente:

La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez. (pág. 157)

Asimismo para un mayor entender, Neyra (2010), cita las sentencias recaídas en los Exp. 6149-2006-PA/TC y 66622006-PA/TC resueltos por el Tribunal Constitucional, cuya transcripción literal es la siguiente: (...) la imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso (...). Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (pág. 157)

Nuestra Constitución Política del Perú reconoce este principio en el artículo 139° numeral 3) segundo párrafo, cuya transcripción literal es la siguiente: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

b. Imparcialidad objetiva.

La imparcialidad objetiva entendida como aquellas condiciones básicas y necesarias que el sistema judicial debe brindar a efectos que el Juez no vulnere el

principio de imparcialidad, en ese sentido, Neyra (2010), desarrolla lo siguiente: La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (pág. 158)

En ese sentido, el **Tribunal Constitucional** en el Expediente N° 01460-2016-PH/TC-LIMA (Caso de Alberto Fujimori) sobre Recurso de agravio constitucional, ha precisado lo siguiente: 16. Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...). 18. El Tribunal ha insistido que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía constitutiva y primordial del debido proceso que, en forma análoga al derecho a ser juzgado por un juez independiente, asegura a toda persona sometida a un proceso judicial que no se verá perjudicada por la intromisión o injerencia de sujetos o circunstancias ajenas al caso. 19. La independencia judicial, en términos generales, asegura que el justiciable no sea juzgado por un juez contaminado sobre la base de influencias externas al proceso, ya sea que estas provengan de fuera de la organización judicial o de dentro de ella. En cambio, la imparcialidad se asocia a la necesidad de que se observe ciertas exigencias dentro del mismo proceso, como es la necesidad de que el juez no tenga mayor vinculación con las partes, pero también con el objeto del proceso mismo (cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC, fundamento 9). 20. Por ello, al desarrollar el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, el Tribunal ha recordado las dimensiones de la imparcialidad, destacando sus vertientes subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la primera, ha sostenido que tutela al justiciable frente a todo compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o, en su defecto, con el resultado del proceso. Se garantiza a todo procesado que el juzgador no tenga ningún tipo de interés en la causa que deba resolver. En lo que concierne a la dimensión objetiva, este Tribunal ha destacado que la impartición de justicia sea realizada por un

juez ajeno a influencias negativas que puedan derivarse de la estructura del sistema judicial en sí mismo. En la base de un sistema que afirma la hetero composición de los conflictos, está la garantía de que los casos deben resolverse con objetividad. Por ello, la organización del sistema judicial debe asegurar que los jueces y tribunales de Justicia tengan una posición de neutralidad, para lo cual es preciso también que estén orgánica y funcionalmente configurados, de tal forma que se excluya cualquier duda sobre su parcialidad (cfr. Sentencia 02568-2011-PHC/TC, fundamento 14)”.

2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.

Nuestra Constitución Política del Perú consagra el principio a la pluralidad de instancia en su art. 139.6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por este principio, el justiciable va poder acudir al órgano de superior jerarquía a efectos que se realice un reexamen de la resolución emitida por el *a-quo*, quien va poder advertir los vicios o errores incurridos por este, garantizando a la vez la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Respecto a este Principio, el **Tribunal Constitucional** en el Expediente 05410-2013-PHC/TC-La Libertad, sobre Recurso de Agravio Constitucional, ha precisado lo siguiente: “El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4). Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto

por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.

El artículo 139º numeral 14 de la Constitución Política del Perú, establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

En cuanto a las manifestaciones del derecho de defensa, Neyra (2010), enseña lo siguiente: a) *Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:*

Este derecho ha sido reconocido en el Nuevo Código Procesal Penal que a diferencia del anterior código de procedimientos penales, regula expresamente que el imputado y su abogado podrán solicitar toda la información recabada en la investigación desde el momento en que se inician las diligencias o se enteran de la imputación, eliminándose de esta forma el carácter de reserva de la investigación preparatoria (en relación a las partes). Al respecto se entiende, que el derecho a ser informado de la imputación no se cumple con la sola información de los cargos al imputado por parte del Fiscal o de la Policía, sino que se extiende a toda la información recolectada durante la investigación, llegando incluso a la etapa intermedia; es decir, el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra, y el deber del Ministerio Público de mostrar toda la información recolectada aunque sea contraria a su teoría del caso en cumplimiento de su deber de objetividad y sobre todo, para el debido

respeto del derecho fundamental de defensa del imputado quien debe poder armar su teoría del caso y encontrarse a en una igualdad de armas con la parte acusadora, aunque no sea su deber demostrar su inocencia ni desvirtuarla es un derecho irrenunciable el defenderse”. b) Derecho a ser asistido por un letrado: “Una vez conocido los cargos de imputación se hace necesario el derecho a contar con un abogado defensor de su elección (lo que se denomina *defensa técnica*), es decir con un defensor letrado en el conocimiento de las leyes y del proceso, que a su vez tiene el derecho a participar en todos los actos del proceso y a interpretar la prueba y el derecho conforme le favorezca a su patrocinado”. c) Derecho a la no autoincriminación y otros: “En la misma línea como corolario del derecho de defensa tenemos el derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, así como el derecho a usar los medios de pruebas pertinentes para su defensa y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar su estrategia de defensa. (págs. 196-208)

2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena.

Nuestro artículo VIII del T.P. del C.P., establece: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes*".

Respecto a este principio de transcendental importancia, el Tribunal Constitucional señala que: “Este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer" (Núm. 197, Sentencia del 3 de enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC). Con ello, se complementa con el principio de culpabilidad ya que limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad. El principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena”.

2.2.1.3. El Proceso Penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Previamente para conceptuar el proceso penal, debemos entender la connotación del vocablo *proceso*. Este proviene de la voz latina “*processus*” que a su vez deriva de *pro*, “para adelante”, y *cederé*, “caer” “caminar. Proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. Enrique Vescovi (teoría general del proceso, p. 88) enseña que proceso es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005, pág. 231)

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.

Siguiendo el esquema que contiene el Código de Procedimientos Penales de 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

a. El Proceso Penal Ordinario.

El proceso penal ordinario es el proceso más lato (en cuanto a los plazos) en el Código de Procedimientos Penales, a diferencia del ya conocido proceso penal sumario. En este sentido Rosas (2005) establece lo siguiente: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C.P.P.). De acuerdo al art. 202º del C.P.P. el plazo de la Instrucción será de cuatro meses, pudiendo ser ampliado en un máximo de sesenta días adicionales, que luego de vencido el mismo se elevará a la Sala Penal Superior correspondiente con el dictamen fiscal final y el informe del Juez. Debe ser emitido dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel; o, veinte días, si se trata de procesado en libertad. Previamente, antes de elevar los autos a la Sala, el expediente se pondrá a disposición de los sujetos procesales en el despacho del Juez por el termino de tres días, quienes tomaran conocimiento del mismo, pudiendo presentar por escrito los alegatos de defensa antes de la elevación, si lo consideran

pertinente. El art. 202° mencionado sufrió modificaciones el trece de noviembre del 2001 por la Ley N° 275053, según la cual tratándose de procesos complejos por la Materia; por la cantidad de medios prueba; por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas y organizaciones vinculadas al crimen; pro al necesidad pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, el Juez, de oficio, mediante Auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 8 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (pág. 457)

“En el proceso penal ordinario, el Juez Penal investiga y la Sala Penal Superior lleva a cabo el Juicio Oral y resuelve” (Rosas, 2005, pág. 457).

a.1. Características del proceso penal ordinario.

- *Es reservado*: Lo que no quiere decir que sea secreto, donde solo los sujetos procesales pueden conocer el avance de la investigación. Sin embargo, el Juez puede ordenar que alguna diligencia se mantenga en estricta reserva cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer el éxito de la investigación.
- *Es básicamente escrita*: Esto es que, las diligencias y otros actos procesales que se lleven a cabo se dejaran constancia siempre por escrito, en el suscribirán los intervinientes, bajo sanción de Nulidad; esto formara lo que se conoce materialmente como expediente.
- *Inexistencia de la preclusión*: vale decir, que para la actuación de una u otra diligencia no existe un orden pre establecido, de manera que una diligencia puede anteceder a otra o viceversa.
- *Plazo determinado*: En el proceso penal ordinario es de 4 meses, prorrogable a un máximo de 60 días adicionales. (Rosas, 2005, págs. 490-491)

b. El Proceso Penal Sumario.

El proceso penal sumario fue incorporado como excepción en nuestro sistema procesal penal por Decreto Ley N° 17110 del 08 de Noviembre de 1968. En él

se otorga la facultad de fallo concedida a los jueces instructores, que antes solo eran tales, para delitos expresamente señalados, como, por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud, cometidos por negligencia, de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, entre otros. En cuanto a los delitos que se conocía en este proceso fueron modificados por los D.L. N° 19567 del 12 de Octubre del 1972 y D.L. 20581 del 09 de Abril de 1974. El plazo de la instrucción era de 90 días improrrogables. Fue el D.L. N° 124 de Junio de 1981 el que derogo el D.L. 17110 y demás normas dando cobertura a conocer más delitos en los que se otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que su inicio constituyo una excepción, se ha convertido hoy en una regla. En este Proceso el Juez Penal investiga y falla, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, siendo su plazo de 60 días prorrogables a 30 días más. (Rosas, 2005, pág. 458)

b.1. Características del proceso penal sumario.

Al respecto, Rosas (2005), citando al profesor SÁNCHEZ VELARDE, respecto a las características del proceso penal sumario, menciona lo siguiente: 1) *La forma de inicio del procedimiento*, diligencias judiciales intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario. 2) *El plazo en el procedimiento sí* es distinto al ordinario. La instrucción es de 60 días prorrogables a pedido del fiscal o de oficio por el Juez, por 30 días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presente dificultades en la actuación de diligencias. 3) *No hay juicio oral*, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediatez, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Esto es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente. 4) *La sentencia puede ser apelada*, ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, donde se cita a la imputada para que conozca de dicho fallo, ello es virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos. 5) *En este*

procedimiento el Recurso de Nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (pág. 545)

2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal.

En cuanto a las etapas del proceso penal, el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales señala que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única.

a. La investigación judicial o instrucción.

Respecto al tema, Rosas (2005), señala lo siguiente: El ejercicio de la acción penal (público al representante del ministerio público; privado, al interesado) frente a un caso tiene la eficacia de un acto persecutor que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional en el mismo que debe concretarse en una decisión de si hay lugar o no a la apertura del proceso. Con el auto de apertura se inicia el proceso penal en su primera fase, esto es, la instrucción. La etapa de la instrucción (o investigación) conlleva a la realización de una suma de actos procesales a través de los cuales se va a reunir el material probatorio para poder arribar a una acusación, o por el contrario a un sobreseimiento, y de ser el primer caso, sirve de base para el inicio del juicio oral. La investigación debe ser breve y concretada a los hechos esenciales. El Juez Instructor debe huir de todo prejuicio sobre la naturaleza del delito y sobre la persona del delincuente y acumular todas las informaciones útiles sin perderse en los detalles. (pág. 490)

a.1. Objeto

El objeto es reunir la prueba de la realización del delito, así como de la responsabilidad o no del imputado, teniendo en cuenta las circunstancias en la perpetración del delito, los móviles, la participación del autor y cómplice en la ejecución o realización del delito, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento o para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados. En suma, esto todo lo que tenga que ver directa o indirectamente con la materialidad del delito y con la responsabilidad o irresponsabilidad del inculgado. (Rosas, 2005, pág. 490)

b. El juzgamiento o el juicio oral.

Respecto al tema, Rosas (2005), señala lo siguiente: (...) el juzgamiento- en el procedimiento penal-consiste en la actividad procesal específica, completa, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Desde el punto de vista particular, el juicio oral o juzgamiento es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se conlleva a cabo mediante el debate pre ordenado y dirigido por el juzgado, con la aplicación puntuales de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión e inmediatez y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el periodo investigatorio y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicosomáticas en relación a la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad]; conocer su versión directa y libremente expresada respecto aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo. (pág. 648)

2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término *prueba* deriva del latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (...) *prueba*, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de

ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (...) Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. De esta manera, en las resoluciones judiciales, sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (Neyra, 2010, págs. 543-545)

De igual modo Hernández (2012) respecto a la conceptualización de la prueba, señala lo siguiente: La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, aprobar, experimentar y patentizar, por lo que a criterio de Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así, por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez las hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera –la hipótesis–y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última. Es más, en las actividades cotidianas de las personas se pueden encontrar otros ejemplos, como probar la propiedad de un bien mediante la presentación de documentos de compra, o acreditar el pago de una obligación mediante la exposición del comprobante de depósito respectivo. (pág. 8)

2.2.1.4.2. La fuente de prueba.

En doctrina se precisa que la fuente de prueba es toda persona o cosa que permitirá probar un hecho. Así por ejemplo, la persona que ha presenciado el hecho o el documento en la que se ha plasmado una obligación jurídica. Según

Palacio, son fuentes de prueba todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso, se incorporan a este a través de los distintos medios de prueba. Mientras estos, como dice Carnelutti, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad. Sentís Melendo señala que la diferencia entre la fuente y el medio de prueba es que la fuente es un concepto meta jurídica, extrajurídica o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso: mientras que el medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal. Según ello, la fuente existirá con independencia de que se siga o no en el proceso, mientras el medio nacerá y se formará en el proceso. Así, buscamos las fuentes y cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso. Es decir, los medios de prueba es la actividad desarrollada en el proceso para que las fuentes se incorporen al mismo. (Hernández, 2012, pág. 11)

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado”. (Neyra, 2010, pág. 551)

2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.

Respecto al objeto de la prueba en el proceso penal, Neyra (2010), precisa lo siguiente:

Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos,

sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (...). (págs. 548-549)

De igual modo, Hernandez (2012) indica lo siguiente: El artículo 156.1 del CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito. (pág. 18)

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que no siempre se distinguen con precisión:

2.2.1.4.4. Elemento de prueba.

El elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos. En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así, por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (Neyra, 2010, págs. 550-551)

2.2.1.4.5. Organo de prueba.

Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El Juez no es órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba. (Neyra, 2010, pág. 552)

2.2.1.4.6. Medios de Prueba.

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. (Neyra, 2010, pág. 552)

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal. Según Moras Mom los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo, añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa. En concordancia con lo señalado, el artículo 157.1 del CPP determina que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, y excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no

vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. Asimismo, refiere que la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. Es decir, se reconoce y promueve la aplicación del principio de “libertad de los medios de prueba”, el cual es recogido por el artículo 157.2 al establecer que en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, con excepción de las que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. (Hernández, 2012, pág. 21)

2.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba.

La finalidad de la prueba es formar convicción en el Juzgador acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor, en ese sentido, Neyra (2010), desarrolla lo siguiente: La finalidad de prueba radica es que permite formar la *convicción* del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso. (pág. 546)

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador: 1) Veracidad objetiva, según la cual, la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...) asimismo, prima facie, es requisito esencial que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al Juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará

a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) Constitucionalidad de la actividad probatoria; 3) Utilidad de la prueba; 4) Pertinencia de la prueba. (Neyra, 2010, pág. 546)

2.2.1.4.8. La valoración de la Prueba.

“La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan” (Neyra, 2010, pág. 553).

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esa tensión dialéctica entre lo particular y lo general. Y la valoración de la prueba como tal debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. (Hernández, 2012, pág. 27)

Ahora bien, resulta trascendental e importante determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas, en ese sentido, en el devenir histórico se han forjado

tres principales sistemas de valoración probatoria.

a. Sistema de valoración de la prueba.

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración: sistema de la prueba legal o tasada y sistema de la libre apreciación de la prueba, este a su vez se subdivide en: sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o sana crítica. (Hernández, 2012, pág. 28)

a.1.Sistema de prueba legal o tasada.

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo. (Neyra, 2010, pág. 554)

Según lo expuesto, es posible afirmar que el sistema de la prueba tasada es aquel que consiste en el establecimiento de ciertas reglas que de manera rígida asigna un determinado resultado a los medios de prueba que en sentido formal se utilizan en el proceso, y, por tanto, no se dirigen a formar el conocimiento del juzgador sino que tienen por objeto la obtención de un resultado absoluto. (Hernández, 2012, pág. 29)

a.2.Sistema de íntima convicción.

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio

por *jurados*, adoptado por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia. (Neyra, 2010, pág. 556)

a.3.Sistema de sana crítica o de libre convicción.

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (Neyra, 2010, pág. 558)

En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial. Este sistema se conoció desde la época romana y tuvo un desarrollo importante después de la Revolución Francesa, estaba relacionada a la institución del jurado popular al cual se le exhortaba a escuchar atentamente y expresar su creencia u opinión según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia formulándose así el principio de *intime conviction*. (Hernández, 2012, pág. 29)

2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

a. Atestado policial.

Respecto al Atestado Policial, Placencia (2014), enseña lo siguiente: El atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la

investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. (...) El atestado está compuesto de distintas diligencias que describen en forma escrita las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. (págs. 59-60)

a.1.Contenido.

Cada diligencia efectuada es narrada con precisión; sí por ejemplo tenemos: “diligencia de verificación de domicilio”, “diligencia de constatación”, “diligencia de recepción de denuncia”, “diligencia de reconocimiento de persona”, y otras de incuestionable importancia como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, etcétera. (Placencia, 2014, pág. 60)

a.2.Naturaleza, objeto y composición del atestado policial.

El atestado policial constituye el instrumento oficial en el que se expresan todas las diligencias que se efectúan, lo cual en su conjunto constituyen investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, en torno a un delito denunciado. Para lo cual, requiere el cumplimiento de las exigencias regulados en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, de cuyo tenor podemos obtener lo siguiente “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como la suscripción del mismo conforme el artículo 61° del Código Procesal Penal: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran

firmar, se les tomará su impresión digital”. No obstante lo sostenido, Placencia (2014), señala lo siguiente:

Algunos autores consideran que el atestado policial, al tener carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa. Recuérdese que compartimos la posición sobre la naturaleza jurídica mixta de la etapa de investigación preliminar, por lo que postulamos que el atestado policial tiene carácter administrativo, pero no porque se elabore durante la etapa pre procesal penal, sino porque dimana de una entidad no-jurisdiccional. Sin embargo, todo atestado policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento penal; e incluso, puntuales actuaciones que lo conforman, adoptan formas típicas procesales, en tanto hayan pasado los tamices o filtros procesales correspondientes. Es decir, que aunque el atestado policial pudiera de entrada no ser un acto pre procesal per se, puntuales actuaciones consignadas en él, adquieren la consideración de elementos probatorios, siempre y cuando haya intervenido el representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, y se haya garantizado la defensa del investigado. Al respecto, podemos afirmar que en muchos casos el atestado es el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en *thema probandum* del proceso penal, la cual se confirmará o refutará a lo largo del proceso penal, pudiendo agregarse en lo que respecta a los elementos de prueba obtenidos por la policía, que estos tienen un significado mucho más amplio (...) amplitud que se justifica por la función que compete a la actividad policial consistente en descubrirlas y ofrecérselas a los jueces para su valoración definitiva, ya que son los jueces quienes, con la instrucción del sumario y durante la celebración del juicio, son los llamados apreciarlos en su justo valor. (...). (págs. 60-61)

De igual modo, respecto al *objeto* y *composición* del atestado policial, Placencia (2014), desarrolla lo siguiente: El *objeto* es, básicamente, cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de acción pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público. La *composición* del atestado policial “se inicia a partir de la *notitia*

criminis, es decir, la información inicial, a partir de la cual la policía realiza la investigación, identifica a la víctima, ubica y captura al autor (delito flagrante) y sigue el iter *criminis* procurando elaborar las hipótesis del hecho, sobre la base de la cual pueda proceder la recreación o reconstrucción del escenario del delito, así como de la conducta adoptada por el agente criminoso, inclusive desde las motivaciones que aparecen en su mente para cometer el delito hasta la culminación del delito. A través de las *conclusiones* del atestado policial, la policía refiere en mérito de los medios de investigación obtenidos, que tal persona es el presunto involucrado en un delito, pudiendo también concluir por la exclusión del investigado del procedimiento investigativo, o que el delito no se encuentra debidamente acreditado. Es entonces, que el atestado se convierte en parte policial, siendo remitido al Ministerio Público para el pronunciamiento de ley, pudiendo el atestado policial contener actos, que se erigen en medio de prueba en un proceso penal, en tanto haya intervenido el fiscal y el abogado del imputado. (págs. 61-62)

a.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, el Atestado presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú, División de Investigación Criminal/División de investigación de Robos de Villa el Salvador, signado con el N° 6559-2013-DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2, y contiene las siguientes diligencias efectuadas:

- 1. Notificación de detención, se hizo de conocimiento sobre el motivo de su detención en esta Unidad DIVINROB-DIRINCRI PNP, a las personas con código de identificación “M” (20) y “J” (21).*
- 2. Oficio N° 6136-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la Ira fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre la detención de la persona con código de identificación “M”.*
- 3. Oficio N° 6162-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la Ira fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre la detención de la persona con código de identificación “J”.*
- 4. Oficio N° 6137 y 6163-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la Ira fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre*

la detención de la persona con código de identificación “J” y “M”.

5. *Oficios N° 6124, 6158, 6123 y 6159-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó en la Oficina de Informativa DIVINROB-PNP, ficha RENIEC, Requisitorias y Antecedentes Policiales que pudieran registrar las personas con código de identificación “M”, “J” y “F”.*
6. *Oficio N° 6126 y 6161-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI DIRINCRI, se practique exámenes de dosaje étílico, toxicológico y absorción atómica a los detenidos con código de identificación “M” y “J”.*
7. *Oficio N° 6127 y 6160-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó al Director del INML de Lima, se practique el RML a los detenidos con código de identificación “M” y “J”.*
8. *Oficio N° 6196-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada al detenido con código de identificación “J”.*
9. *Oficio N° 6197-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada al detenido con código de identificación “M”.*
10. *Oficio N° 6501-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la Oficina de Inteligencia de la DIRINCRI, información respecto al propietario del arma de fuego-Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284.*
11. *Oficio N° 6298-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI DIRINCRI, se realice el examen pericial balístico y recojo de huellas en el arma de fuego- Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284.*
12. *Oficio N° 6313-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, se realice el examen Pericial Balístico en cartuchos Cal. 22 para arma de fuego.*
13. *Oficio N° 6196-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada*

al detenido “J”.

- 14. Oficio N° 6226-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la Comisaria las Laderas de Villa, LA TRANSCRIPCIÓN DE DENUNCIA Y ACTUADOS Policiales con relación a DCP-Robo Agravado en agravio de “B”.*
- 15. Se recibieron la manifestación policial de las personas con código de identificación “J” (detenido), “M” (detenido), PPPP y, “N” (Agravada).*
- 16. Se formularon 6 Actas, entre ellas de Reconocimiento físico, Reconocimiento fotográfico, entre otros.*
- 17. Se solicitaron antecedentes Policiales, Requisitorias y orden de captura que pudieran registrar los detenidos con código de identificación “M” y “J”.*

Las conclusiones que encontramos a folios 14 y 15 fueron:

- A. Que los denunciados con código de identificación “M”, “J” y “F” resultan ser presuntos autores del Delito contra el patrimonio-Robo agravado en agravio de la “B”, por las siguientes consideraciones:*
 - Por la aceptación en forma voluntaria de la persona con código de identificación “M” y quien indica a la persona con código de identificación “J” como cabecilla y autor intelectual y, a la persona con código de identificación “F” como el sujeto que iba a facilitar la fuga después del robo, en su moto taxi de color rojo.*
 - Por el Acta de reconocimiento Físico con participación del representante del Ministerio Publico, realizada a la representante de la “B”.*
- B. Que, la persona con código de identificación “M” resultaría ser el presunto autor del Delito Contra la Seguridad Publica- Peligro Común (Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y cinco cartuchos), en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:*
 - Por habersele incautado el Arma de fuego Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284, abastecida con cinco municiones sin percutir del mismo calibre.*

- *Al haber firmado con su puño y letra el Acta de registro Personal Incautación y Comiso.*
- C. *Que, la persona con código de identificación “M” es el presunto autor del delito contra la salud pública (TID-Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana) en agravio del estado peruano, por las siguientes consideraciones:*
- *Por habersele comisado diez envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, y seis envoltorios de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana).*
 - *Al haber firmado el intervenido, el acta de registro personal y comiso IN SITU.*
 - *Porque, se ha establecido que la drogas que se le comiso corresponden a Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana), conforme se acredita con el resultado preliminar se Análisis Químico.*
- D. *Que, la persona con código de identificación “J” resulta ser presunto autor del Delito contra la Seguridad Publica en agravio del estado peruano, por las siguientes consideraciones:*
- *Por habersele incautado 10 cartuchos Cal. 22 sin percutir.*
 - *Por haber firmado con su puño y letra, el Acta de referencia.*
- E. *Que, la persona con código de identificación “J” resulta ser presunto autor del Delito contra la Salud Publica- Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:*
- *Por habersele comisado diez envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, y seis envoltorios de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana).*
 - *Al haber firmado el intervenido, el acta de registro personal y comiso IN SITU.*
 - *Porque, se ha establecido que la drogas que se le comiso corresponden a Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana), conforme se acredita con el resultado preliminar se Análisis Químico.*

b. La instructiva.

La instructiva está regulada en el artículo 121° de nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 y consiste en la toma de declaración al imputado de la comisión de un ilícito penal. El mencionado artículo establece que: “el Juez Instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio”, como podemos advertir el mencionado artículo en cumplimiento del Derecho de Defensa establece que para la toma de esta declaración necesariamente tiene que contar el inculcado con la presencia de un Abogado Defensor que lo asesore durante este acto procesal. En palabras de Cubas (2009): “La instructiva es la declaración voluntaria que realice el imputado ante el juez penal. Cloin Sánchez señala que se está ante un interrogatorio, porque es un medio para lograr una respuesta del imputado” (pág. 169).

b.1. Formalidades para la toma de declaración instructiva.

- a) La declaración instructiva se tomará por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.
- b) Antes de tomar la declaración instructiva, el juez hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio; pero si el imputado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir; sin embargo, si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. Solamente en caso de urgencia o en que esté por vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculcado sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que este concurra. El juez reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa
- c) El juez preguntará al inculcado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el

número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y toda relación con los agraviados.

- d) Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos.
- e) Las preguntas de la instructiva tienen como objetivo hacer conocer al inculcado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculcado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.
- f) Las preguntas hechas al inculcado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.
- g) Si el inculcado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, continuará con la diligencia dejando constancia de tal hecho.
- h) Las respuestas del inculcado las dictará el juez al secretario, advirtiéndolo antes a aquel y a su defensor que tienen la facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculcado solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El inculcado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.
- i) Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El juez deberá exhortar al inculcado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.
- j) La confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual

existan sospechas de culpabilidad. Recuérdese que la confesión es la declaración a través de la cual el imputado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos materia de proceso. Brindada esta declaración, el juez debe (por eso nuestra crítica a esta regla dada en el C de PP de 1940[89]) relacionarla con los demás elementos probatorios a fin de formarse real convicción.

- k) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 (secuestro) y 200 (extorsión) del CP., respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.
- l) Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito se presentarán al inculcado para que los reconozca.
- m) En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente deberá concluirse antes del décimo.
- n) La instructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si los hubiere, y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.
- o) En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas señaladas ut supra.

b.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en la cual se observa que estuvo a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con reos en cárcel de V.M.T., con participación del representante del Ministerio Público, rindieron su declaración instructiva los siguientes procesados:

- a) *El procesado con código de identificación “J”, rindió su declaración instructiva a nivel judicial en la cual se declaró inocente de los hechos imputados, señalando que fue intervenido cuando se encontraba en su cuarto,*

siendo golpeado por los efectivos policiales a fin de que firmara el acta donde se consignan los cartuchos, los cuales niega haberlos tenido en posesión ilegal; cuyo contenido lo podemos encontrar a folios 106/113 del expediente materia de investigación.

- b) El procesado con código de identificación “M”, rindió su declaración instructiva a nivel judicial, en la cual cambia de versión, respecto a su manifestación policial en sede preliminar, declarándose inocente de los cargos formulados, señalando que no se ratifica en su versión preliminar, ya que ese día los policías lo golpearon para que afirmara; cuyo contenido íntegro lo podemos encontrar a folios 115/120 del expediente materia de investigación.*
- c) El procesado con código de identificación “F”, rindió su declaración instructiva a nivel judicial, en juicio oral de fecha trece de agosto del 2014, en la cual se declaró inocente de los hechos imputados en su contra, señalando no conocer a sus co-acusados y que no manejaba ninguna moto taxi y que en la fecha en que habrían sucedido los hechos, se encontraba laborando en actividades de construcción.*

c. La preventiva.

“La preventiva es la declaración que la víctima brinda al juez durante la instrucción. Sin embargo, la preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual el declarante será examinado en la misma forma que los testigos” (Cubas, 2009, pág. 175).

En cuanto a la sindicación por parte del agraviado, este tiene que cumplir con ciertos requisitos para ser reconsiderado prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado. En cuanto a dichos requisitos debemos citar al **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116-Lima**, el cual establece los siguientes requisitos:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando nos e

adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b) **Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.*

c.1. La preventiva en el proceso judicial en estudio.

*En el caso concreto la preventiva se evidencia en la fuente de información en la cual se observa que estuvo a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con reos en cárcel de V.M.T., con participación del representante del Ministerio Público, donde rindió su declaración preventiva, la agraviada con código de identificación “N” en representación de “B”, cuyo contenido lo podemos encontrar en el expediente materia de investigación **a folios 34.***

*En este acto, la agraviada procede a **RATIFICAR** la sindicación contra los procesados “M”, “J” y “F”, respecto de la imputación por el Delito de Robo Agravado perpetrado en las instalaciones de la “B” en el Distrito de V.M.T. el **13ABRIL2013.***

d. Documentos.

d.1. Definición.

Respecto al tema, Cáceres & Iparraguirre (2018), afirma lo siguiente: El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud

artística o en un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (pág. 537)

Por su parte, respecto a la prueba documental en el Proceso Penal, Neyra (2010), desarrolla siguiente:

Documento lo entendemos como aquel medio probatorio de carácter instrumental, representativo y objetivo. Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos etc.). En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. (pág. 598)

d.2. Diferencia entre prueba documental y prueba testifical.

Respecto a las principales diferencias entre la prueba documental y la prueba testimonial, Neyra (2010), desarrolla lo siguiente:

El documento es siempre un objeto representativo, el testimonio es oral y personal, versando sobre hechos pasados, mientras que el documento puede también contener enunciados sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, etcétera. En cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes. (pág. 601)

d.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

En este extremo tenemos:

- *Antecedentes judiciales del procesado “M” (fojas 329).*
- *Antecedentes judiciales del procesado “J” (fojas 332/333).*
- *los Antecedentes Penales de los procesados.*
- *los antecedentes Policiales de los procesados.*
- *Ficha de datos del RENIEC de los procesados.*
- *Partida de Nacimiento de los procesados.*
- *Certificado Médico Legal N° 062548-L-D practicado de los procesados.*

e. La Testimonial.

e.1 Definición.

Respecto a la testimonial, Cáceres & Iparraguirre (2018), señalan lo siguiente: El testimonio, constituye la declaración del tercero ajeno al proceso siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba persona, no obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes que los datos brindados por el testigo, son datos que ha sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto de olfato y de gusto). El testigo como sujeto físico, en todo caso ajeno al proceso, citado por el órgano jurisdiccional, a efectos que preste declaración, sobre hechos conocidos, porque puede conocer elementos de prueba o convertirse en fuente de ella, relevantes para el proceso penal; sin duda su testimonio, es valioso siempre que disponga de capacidad de ejercicio o no tenga impedimento taxativamente señalado por ley. Sin embargo, la sola imputación del testigo, sin otra prueba que lo corrobora no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; que en todo caso existe duda al respecto, la misma que le favorece en atención al principio universal del *indubio pro reo* consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (págs. 539-541)

e.2 La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la declaración testimonial se evidencia en la fuente de

información en el cual se observa que estuvo a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con reos en cárcel de V.M.T., con participación del representante del Ministerio Público, donde rindieron su declaración testimonial las siguientes personas:

- a) La declaración testimonial de la persona con código de identificación TTTT, quien señalo ser en ese tiempo conviviente del acusado “J”, con quien llevo a tener un hijo, el cual, el día en que habrían sucedido los hechos delictivos, se encontraba enfermo, para lo cual, el acusado acudió a su domicilio para llevarlo al hospital, por lo que no estuvo en el lugar de los hechos, asimismo señala que, por la fecha de los hechos, el acusado se encontraba laborando en una fábrica de fibra de vidrio. El contenido íntegro de la declaración testimonial lo podemos encontrar **a folios 237/240** del expediente materia de investigación.*
- b) La declaración testimonial del efectivo policial PPPP, quien el día de los hechos intervino a los acusados, ratificándose de dicha intervención, así como de las actas de reconocimiento y registro personal que se practicaron, respecto al arma de fuego y cartuchos de arma de fuego que se les practico. Se ratifica de su versión al declarar en el presente juicio oral como se aprecia del acta de sesión número ocho. El contenido íntegro de la declaración testimonial lo podemos encontrar **a folios 311/ 314** del expediente materia de investigación.*
- c) La declaración testimonial de la persona con código de identificación CCCC, quien señalo ser conviviente del acusado “M”, señalando que el día en que se habría producido el robo, con dicho acusado en la mañana salieron al mercado a realizar compras y luego todo el día estuvieron juntos en su cuarto, ya que era su día de descanso y respecto al día en que lo intervinieron, señalo, que dicho día, el acusado a la hora del almuerzo, salió a comprar gaseosa y no regreso nunca más. El contenido íntegro de la declaración testimonial lo podemos encontrar **a folios 317/320** del expediente materia de investigación.*
- d) La declaración testimonial de la persona con código de identificación SSSS, quien señalo que al acusado “M” lo conoce por que es su yerno, señalando que el día en que se habría producido el robo, el acusado estaba en su casa todo el día porque iban a hacer un almuerzo, cocinaron arroz con pollo y se*

fue a comprar gaseosa más o menos a la una o una y veinte, dejó su plato y ya no volvimos a saber nada más de él. El contenido íntegro de la declaración testimonial lo podemos encontrar a folios 321/322 del expediente materia de investigación.

f. La pericia.

f.1. Definición.

Al respecto Cáceres & Iparraguirre (2018), señala lo siguiente: La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con sociales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) la base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) de los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencia y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia. (págs. 556-557)

Por su parte, Neyra (2010), desarrolla con respecto a la pericia, lo siguiente: Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de *un juicio* realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico. (pág. 575)

f.2. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, se practicaron las siguientes pericias:

- *Dictamen Pericial Toxicológico- dosaje etílico N° 1464/2013,*

- correspondiente al procesado “M” (a fojas 188).*
- *Dictamen Pericial Toxicológico- dosaje etílico N° 1472/2013, correspondiente al procesado “J” (a fojas 235).*
 - *Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 651/2013, correspondiente al procesado “M” (a fojas 189).*
 - *Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 655/2013, correspondiente al procesado “J” (a fojas 190).*
 - *Dictamen Pericial de Balística Forense N° 724/2013. (a fojas 191).*
 - *Dictamen Pericial de Balística Forense N° 725/2013. (a fojas 192/193).*

2.2.1.5. La sentencia.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por excelencia del Juez, se concreta como el acto procesal por el que se concluye el juicio, que resuelve sobre la pretensión punitiva poniendo fin a la instancia. En ese orden, al constituir la sentencia un acto procesal, está sujeto a formalidades, pues su trascendencia en el desarrollo de la controversia así lo exige. Por ello, podemos sostener que, si bien la sentencia materia de estudio se rige por las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940, debemos enfatizar que dicho ordenamiento legal no contiene disposiciones o reglas relativas a la distribución, organización, forma de redacción y a los requisitos que, en general, deberían cumplir las sentencias condenatorias así como las absolutorias. En base a ello, coincidimos con lo sostenido por Talavera (2010), quien afirma: “A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el nuevo Código Procesal Penal es prolífico en reglas relativas a la estructura de la sentencia, a su forma de redacción y a los requisitos que deben cumplir las sentencias condenatorias, así como las absolutorias. Entendemos que la razón del cambio no es otra que introducir criterios de racionalidad y homogeneidad en la producción de las sentencias. Toda exigencia legal sobre la sentencia apunta a dotar a la misma de una claridad y coherencia frente al procedimiento de justificación de la misma. La estructura de la sentencia es definida por el art. 394°: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive”. (pág. 39)

2.2.1.5.1. La estructura de la sentencia.

a. La motivación sobre los hechos.

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. (Talavera, 2010, pág. 50)

Debido a esa complejidad es que encontramos prácticas judiciales deficientes en lo que concierne la motivación sobre la valoración de la prueba, como considerar en tanto fundamentos de hecho a los resúmenes de las pruebas actuadas en el juicio y, lo que es más grave aún, resúmenes de las diligencias practicadas en la etapa preliminar, o estimar que se cumple con el deber de motivación describiendo únicamente lo que dijo el testigo o perito, sin exponer el criterio de valoración adoptado. La motivación sobre los hechos. Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. (Talavera, 2010, pág. 51)

a.1.Reglas de motivación de los hechos.

La motivación de hechos implica la justificación exteriorizada del proceso de valoración probatoria. Constituye la parte más compleja para algunos operadores jurídicos. En base a ello, la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía jurisdiccional, adquiere mayor transcendencia en la motivación de los hechos pues incluye una fase de juicio de fiabilidad, interpretación de las pruebas practicadas, juicio de verosimilitud, y por último, comparación de los resultados probatorios obtenidos con los enunciados facticos de la hipótesis de acusación o defensa, para con ello organizar coherentemente la relación de hechos probados a partir

del cual se va construir el inter fáctico. Es así que, la parte dedicada a la motivación de los hechos con raigambre constitucional contemplado en el artículo 139° del literal 5 de nuestra Constitución Política del Perú, exige la observancia de ciertas reglas de carácter general las cuales están reguladas en parte del artículo 393° y el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, conforme indica Talavera (2010), los cuales son:

Primera regla: el juez está en la obligación de enunciar en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación (art. 394°.2). Esto es, los enunciados fácticos de la parte acusadora, los mismos que deben ser detallados tomando en cuenta la pluralidad tanto de hechos punibles como de acusados, si fuere el caso.

Segunda regla: la motivación correcta de una sentencia debe contener la enunciación de las hipótesis alternativas a la hipótesis acusatoria; es decir, la explicación o versión acerca de los hechos que formulan las otras partes. Puede tratarse tanto de una alegación defensiva como de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad, o simplemente de una versión distinta de la presentada por la acusación. Si bien el nuevo código no hace una mención expresa a una hipótesis alternativa, la misma se desprende del art. 394°.2 al referirse el código a la enunciación de la pretensión de la defensa del acusado, que como se sabe engloba tanto lo fáctico como lo jurídico.

Tercera regla: el juez solo podrá justificar la motivación fáctica en las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio (art. 393°.1). Dicho de otro modo, la hipótesis o versión acerca de los hechos elegida por el juez debe sustentarse en pruebas practicadas u oralizadas en el debate.

Cuarta regla: la motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (arts. 158°.1 y 393°.2). En el primer caso, deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados. En el segundo

caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba.

Quinta regla: la motivación sobre los hechos debe explicitar los criterios adoptados en la valoración de la prueba. esto es, las pautas que se han seguido para la valoración, que bien han podido ser criterios científicos, técnicos o de sentido común, así como aquéllos que se encuentran previstos específicamente en la ley (art. 158°) o han sido establecidos por la doctrina jurisprudencial. Así lo exige el art. 158°.1.

Sexta regla: la sentencia debe contener la motivación acerca del razonamiento probatorio (art. 394°.3), lo que significa explicitar la inferencia probatoria, una de cuyas premisas esenciales está dada por la regla o máxima de la experiencia (art. 393°.2). Es decir, no basta con enunciar lo que dijo tal o cual testigo o perito (condición necesaria), sino que es indispensable que se enuncie la regla de experiencia conforme a la cual se le otorga o no credibilidad (condición suficiente).

Sétima regla: la motivación del juicio histórico debe ser clara (art. 394°.2); esto es, debe expresarse en un lenguaje comprensible para cualquier ciudadano. No solo se trata de observar las reglas de lenguaje y estilo, sino también de mostrar una coherencia narrativa y de que se encuentren comprendidos todos los elementos del thema probandum.

Octava regla: la motivación fáctica ha de ser lógica (art. 394°.3); esto es, libre de contradicciones o de vacíos o saltos lógicos (falta de alguna de las premisas del razonamiento probatorio). Además, la argumentación debe respetar las leyes del razonamiento correcto y encontrarse carente de falacias.

Novena regla: la motivación sobre los hechos debe ser completa (art. 394°.3), no solo que en ésta exista un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sino también a los que se

declaran improbados. Esta regla es consecuencia del llamado principio de completitud.

Décima regla: en la motivación de la sentencia han de considerarse todas las pruebas practicadas (arts. 393º.2 y 394º.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe apreciar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldaban las hipótesis rechazadas. (págs. 51-52)

a.2.La valoración individual de las pruebas y su motivación.

Para que el juez motive acerca del examen individual de las pruebas, debe tener en cuenta que dicho examen se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las mismas que deben ser explicitadas en los fundamentos de hecho de la sentencia. (Talavera, 2010, pág. 53)

a.2.1. El juicio de fiabilidad probatoria.

El juicio de fiabilidad probatoria implica una de las premisas básicas del análisis probatorio, pues a través de ello se realiza un juicio de control de legitimidad y cumplimiento de las garantías procesales para la incorporación de la fuente de prueba; así como, el cumplimiento de los requisitos formales específicos, previstos para cada medio de prueba según su naturaleza. De esta manera, en este rubro el Juez, iniciando el proceso de valoración probatoria, deberá cumplir el primer paso o fase examinando individualmente los medios de prueba legalmente incorporados. Asimismo, cabe recalcar que, ante la ausencia de algún requisito formal o material, ello no implica la exclusión del acervo probatorio, al contrario, lo que va ocurrir es que se va ver afectada la fiabilidad del medio probatorio, en tal sentido, se deberá incluir en la motivación la justificación o explicación de la decisión del juez de no tomar en cuenta el contenido del medio de prueba, a causa de falta de fiabilidad de la prueba. En base a lo sostenido, Talavera (2010), respecto al juicio de fiabilidad probatoria, enseña lo siguiente:

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad

de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible, sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.(...) Así, tratándose de una diligencia de registro domiciliario, el juez dejará establecido que la misma se llevó a cabo con el consentimiento del titular del domicilio, de la existencia de un mandato judicial o de tratarse de una situación de flagrancia o de inminente realización de un hecho punible, así como la participación del representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado. Estos requisitos son indispensables para dotar de normalidad a la diligencia policial, en caso de no haber podido ser examinado el efectivo policial en la audiencia.

Cuando el juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado. Empero, ello no significa que automáticamente se torne en inválida la actuación o se excluya del acervo probatorio; lo que va a ocurrir es que su credibilidad o fundabilidad se verá afectada, por lo que para mantener su eficacia probatoria será necesario que existan otros elementos de convicción. Es el caso muy común de las diligencias de reconocimiento físico, que muchas veces presentan defectos en cuanto a la previa descripción en la misma acta, o el hecho de que no resulta suficiente el número de participantes de la fila o rueda, o que no se han reproducido las mismas condiciones del momento del hecho punible o las características que presentaba el autor del ilícito.

La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio, que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y, por ello, cuando exista cualquier circunstancia —por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba— que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba concreto, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión

del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba a causa de la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule.

En la fase del juicio de fiabilidad, el juez efectuara un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (arts. VIIIo T.P. y 393°.1). Dicho de otra forma: el juez debe realizar una motivación acerca de la legitimidad de la prueba; si considera que se trata de una fuente de prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales, la consecuencia es su exclusión del acervo probatorio. Esa regla tiene sus excepciones: no obstante haber sido obtenida la fuente de prueba con afectación de un derecho fundamental, la misma puede ser aprovechada, si no se afecta el contenido esencial del Derecho, o se trata de un caso de fuente independiente, descubrimiento inevitable o se aplican criterios de proporcionalidad.

El análisis de fiabilidad debe comprender la verificación de la concurrencia de los requisitos, tanto para la práctica de cada prueba en concreto como de las condiciones para su valoración. Así, todo testigo presta juramento o promesa de honor de decir la verdad (art. 170°.1), pero al testigo de referencia se le exigirá, además, que proporcione la identidad de la persona fuente de su conocimiento; en caso contrario, no podrá ser utilizado su testimonio (art. 166°.2). (págs. 53-55)

a.2.2. La interpretación del medio de prueba.

Después de haber realizado el juicio de fiabilidad probatoria, es lógico proceder a la interpretación de la prueba practicada. Mediante este juicio se busca extraer información relevante de cada medio de prueba, el magistrado se debe asegurar de obtener información básica de los medios de prueba asegurándose que los mismos guardan relación o pertinencia con los enunciados facticos de acusación o defensa. Así, por ejemplo, si nos encontramos ante un caso de feminicidio en el Perú, y resulta que el enunciado factico de la acusación, es el hecho que el imputado estuvo en un

Hotel “X” con la víctima minutos antes que se produjeron los hechos. En este caso, tenemos la testimonial del administrador del Hotel “X”. Para interpretar la prueba practicada (después de realizado el juicio de fiabilidad, el cumplimiento de las garantías procesales de su incorporación y los requisitos específicos según su naturaleza), no nos pertenece saber todo lo que dijo el testigo presencial (resumen) sino solo la parte pertinente de su testimonio (extraer información relevante de este medio de prueba) en relación con el enunciado factico de la acusación que se pretende probar (el testigo recepcionó a la occisa y al imputado, asignándole una habitación y proporcionándole la llave, vio a la pareja ingresar a la habitación, del cual solo salió el imputado). Como se puede apreciar, la fase de interpretación no importa extraer un resumen de lo narrado por el testigo (pues ello implicaría detallar todo lo que dijo el testigo), o lo opinado por el perito (en otros casos, distintos al ejemplificado); al contrario, importa extraer información básica relacionada con los enunciados facticos de acusación o defensa. Al respecto, Talavera (2010) citando a Climent Duran, enseña lo siguiente:

Como apunta Climent Duran, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de

seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

Determinar o seleccionar el contenido fáctico a extraer de una testimonial, si bien no está regido por normas jurídicas y existiendo un margen de discrecionalidad, no significa que no sea racional. El juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que los mismos guarden relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sean lo suficientemente precisos y a la vez exhaustivos. (...). No es propio de la motivación o fundamentación de los hechos ni de la fase de interpretación hacer un resumen de las testificales y demás actuaciones probatorias, sino describir el significado o contenido relevante del medio de prueba, de acuerdo a las necesidades argumentativas de apoyo o refutación de un enunciado fáctico. Tampoco es recomendable hacer primero un resumen de la declaración de un testigo y luego justificar con una interpretación adecuada algún aspecto que es relevante en la testifical; se trata de un trabajo innecesario y que además incrementa el número de páginas de la sentencia, pero no su calidad.

Así, si en un caso de homicidio se trata de determinar el enunciado fáctico de la acusación relativo al hecho de que el acusado estuvo presente en la vivienda de la víctima en momento cercano a la realización del homicidio, no nos interesa todo lo que dijo un testigo presencial (resumen) sino la parte de su testimonio que (págs. 55-56)

a.2.3. El juicio de verosimilitud.

Con posterioridad al juicio de interpretación de la prueba practicada, y extracción de la información relevante, en el Juez (tomando el caso ejemplificado anteriormente) procederá a llevar a cabo un juicio de verosimilitud sobre los hechos relatados por el testigo “X” (testigo presencial, administrador del hotel “X”), para lo cual basado en el sistema de libre convicción o sana crítica deberá llevar a cabo razonamientos deductivos o silogismos valiéndose para ello de las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de experiencia que considere más acertada para el caso

concreto. Con ello el magistrado, a consecuencia del juicio de verosimilitud, podrá comprobar la posibilidad y aceptabilidad del hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba, pueda responder a la realidad de los hechos. Al respecto, en línea de lo mencionado, Talavera (2010), enseña lo siguiente:

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá llevar a cabo un examen sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento en cuestión, para lo cual deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda de que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador. A tal efecto, la versión de un testigo deberá ser contrastada con la lógica y las máximas de la experiencia. Así, si un testigo relata que pudo identificar al acusado a las once de la noche y a una distancia de ciento cincuenta metros, la verosimilitud de dicha versión será contrastada con una regla de experiencia científica y una regla de experiencia común. En el primer caso, la regla de experiencia científica se funda en las posibilidades del campo visual en horas de la noche y la distancia (problemas de percepción), mientras que la regla de experiencia común podría estar referida a que a ciento cincuenta metros se podría reconocer

a una persona de algún modo, sin necesidad de ver su rostro, siempre que la misma tenga una característica que se pueda notar a dicha distancia, como sería el hecho de usar muletas, vestir una ropa muy singular, portar un objeto visible a esa distancia y que nadie más podría estar portando, etc. En caso contrario, la versión es inverosímil. (págs. 57-58)

a.2.4. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados (enunciados facticos de acusación o defensa).

Así pues, después de haber determinado que hechos se consideran verosímiles y creíbles (fase 3) de entre los hechos obtenidos de la interpretación de los medios probatorios (fase 2), el Juzgador se va encontrar frente a dos clases de hechos: en primer lugar, los hechos inicialmente alegados por las partes o enunciados fácticos de acusación o defensa; en segundo lugar, los hechos considerados, estimados o reputados verosímiles en el juicio de verosimilitud, cuyo resultado probatorio ha sido obtenido mediante un proceso de razonamiento (fase 3) que tuvo como fuente los hechos extraídos de la interpretación de los medios probatorios (fase 2). En este escenario, el juez debe realizar una cotejo o confrontación entre las dos clases de hechos, para determinar si los hechos alegados por los sujetos procesales resultan o no confirmados por lo obtenido en los resultados probatorios. En base a este juicio de confrontación, Talavera (2010), sostiene lo siguiente:

(...) el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador por no formar parte del *thema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en

duda. Se trata de establecer qué resultados probatorios respaldan qué hipótesis o si la explican mejor. Por ello, Climent Durán sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos sostenidos por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser (págs. 58-59)

a.3.La valoración conjunta de la prueba y su motivación.

La valoración conjunta de la prueba, es el segundo momento de la valoración probatoria, pues aquí se va pasar de la valoración individual de la prueba a la valoración conjunta o global de resultados probatorios. En esta etapa, el juez realizara una comparación de los diversos resultados probatorios obtenidos de cada medio de prueba con la finalidad de reconstruir los hechos objeto de acusación, cuya finalidad es la declaración de hechos probados. Al respecto, Talavera (2010), enseña lo siguiente:

El segundo momento en el proceso de valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, el juez procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (...) El examen global —es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios— es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional —incluso antes que jurídico— que exige que la acreditación de los

hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. (...). (págs. 59-60)

b. Motivación de los fundamentos de derecho.

En esta parte del trabajo debemos enfatizar en la dogmática penal, cuyo objeto averiguar y determinar el contenido del Derecho Penal Positivo. Proporciona elementos esenciales para la interpretación de la Ley penal e evita, en consecuencia, pluralidad de interpretaciones de los operadores jurídicos, proporcionando seguridad jurídica. En base a ello, Talavera (2010), indica lo siguiente:

Antes de pasar a desarrollar la justificación de tales decisiones, es menester realizar algunas referencias a la dogmática penal como elemento esencial de la argumentación jurídico penal, en la medida que su sistema provee los elementos necesarios para la labor de interpretación de las leyes penales, reduciendo la arbitrariedad y generando mayor seguridad jurídica. (...). La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y el desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal. La dogmática de la teoría general del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la parte general del Derecho Penal. A decir de Cerezo, tiene la tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídico-penales positivos y de desenvolver su contenido de modo sistemático. Puede decirse que la tarea de la dogmática del Derecho Penal es la interpretación del Derecho Penal positivo, si el término de interpretación es utilizado en su acepción más amplia, que incluye la elaboración del sistema. (...) Así, pues, la motivación del juicio jurídico debe —necesariamente— fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico-penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción. De otro modo se incurriría en arbitrariedad. En ese sentido, la dogmática penal reduce las posibles o variadas interpretaciones que puedan ofrecer los operadores sobre una disposición legal, afirmando la que tenga mayor solidez y base científica. (págs. 67-69)

b.1. La calificación jurídica y el deber de correlación.

Al respecto Talavera (2010) enseña lo siguiente: “La motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por las demás partes, introducidas en el debate. Si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por las que escoge una u otra calificación, o una u otra interpretación, y por qué razones rechaza la otra”. (...) Por regla general, existe un deber de correlación no solo en lo relativo a los hechos, sino también en lo que concierne la calificación jurídica objeto de la acusación. Así lo establece el art. 397°.2: En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°. (...) La calificación jurídica, que en principio vincula al tribunal, es la planteada en la acusación oral; así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema. Esto quiere decir que la calificación jurídica planteada en la acusación escrita o en su ampliatoria, solamente tiene el carácter de provisional. (...) El tribunal puede desvincularse del deber de correlación entre la acusación y la sentencia, en lo que concierne a la calificación jurídica, para lo cual es indispensable que antes de la culminación de la actividad probatoria, cuando considere la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, advierta al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad (art. 374°.1). A esta figura se la denomina planteamiento de la tesis. Cuando el juez o tribunal introduce la tesis de la modificación de la calificación jurídica, debe instar a las partes a que se pronuncien y otorgarles la posibilidad de ofrecer prueba e incluso solicitar que se suspenda la audiencia por un plazo de hasta cinco días para preparar su nueva defensa (art. 374°.1). No será necesario introducir o plantear la tesis cuando es el fiscal o la defensa del imputado la que introduce al debate una modificación de la calificación jurídica. Lo relevante es que cualquier modificación de la calificación jurídica no sea sorpresiva, así sea más benigna para el imputado; sino que se conceda al acusado la posibilidad de ejercer de manera efectiva su defensa frente a la nueva calificación, y

particularmente de tener la oportunidad de aportar nuevos elementos de convicción si fuera el caso. Todas estas circunstancias deberán ser expuestas de manera razonada en la motivación jurídica”. (págs. 69-70)

b.2. La justificación de la decisión de validez de la ley penal.

La ley penal, y por lo general toda ley, debe gozar de validez para ser aplicada. En la teoría general del Derecho se habla de validez formal y validez material; la primera, relacionada con el modo de producción de las leyes, y la segunda, sobre la base de su conformidad con la Constitución y los valores superiores del ordenamiento jurídico. (Talavera, 2010, pág. 72)

El juez peruano está obligado a examinar la validez de toda norma que será materia de aplicación para resolver el caso en discusión; así lo establece el art. 51° de la Constitución al señalar que nuestra Ley Fundamental prevalece sobre toda norma legal, y el art. 138° cuando estatuye que en todo proceso —de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal— los jueces deben preferir la primera. En tal sentido, si advierte que una ley penal colisiona con la Constitución, el juez debe ejercitar su facultad de control difuso e inaplicar la norma legal. De igual forma debe proceder cuando, por ejemplo, la ley penal haya sido promulgada mediante decreto legislativo en materia no comprendida por la ley autoritativa del Congreso. En tales supuestos, la motivación debe comprender los argumentos constitucionales conforme a los cuales se inaplica la ley penal. Por otro lado, la aplicación de la ley penal también se verifica en relación con su ámbito espacial, temporal y personal. (Talavera, 2010, pág. 72)

b.3.1. La ley penal en el tiempo.

Al respecto Talavera (2010) sostiene lo siguiente:

En la aplicación temporal de la ley penal rige el principio *tempus regis actum*. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo (*favor rei*), en caso de conflicto en el tiempo entre leyes penales (art. 6° CP). El principio de *favor rei*

opera incluso en la ejecución de la sanción penal, en el caso que se dicte una ley más favorable al condenado; en tal supuesto, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley (art. 6° CP). La retroactividad benigna es recogida por el art. 7° del CP cuando, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno Derecho. El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca (art. 9° CP). (...) Por otro lado, el Código Penal regula también las leyes temporales; es decir, las leyes destinadas a regir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieran en vigor (ultractividad), salvo disposición en contrario (art. 8° CP). (págs. 72-73)

b.3.2. La ley penal en el espacio.

En la aplicación espacial de la ley penal, rige de manera general el principio de territorialidad, conforme al cual la ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional (art. 1° CP). Este principio rige también en: 1) las naves o aeronaves nacionales públicas, se encuentren donde se encuentren; y 2) las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía (principio del pabellón). Los principios de extraterritorialidad, real o de defensa y de personalidad activa y pasiva, se encuentran contemplados en el art. 2° del CP; mientras que las excepciones al principio de extraterritorialidad se hallan previstas en el art. 4° del CP. Conforme al art. 5° del CP, el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos (principio de ubicuidad). (Talavera, 2010, pág. 73)

b.3.3. La aplicación personal de la ley penal.

En la aplicación personal de la ley penal rige el principio de igualdad, sin

perjuicio de las prerrogativas que por razón de la función o del cargo se reconocen a ciertas personas, en los casos que taxativamente contemplan las leyes o tratados internacionales (art. 10° CP). (Talavera, 2010, pág. 73)

b.3.4. El concurso de leyes o concurso aparente de leyes.

Cuando nos encontramos ante una situación donde la acción humana se subsume a varios tipos penales, nos encontramos ante un concurso aparente de leyes, el cual para ser resuelto requiere la aplicación de una serie de principios. En virtud al concurso aparente de leyes, Talavera (2010), sostiene lo siguiente:

En el concurso de leyes, la conducta del autor se encuentra abarcada por la formulación de varios tipos penales, pero solamente uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito. En cuanto a su diferencia con el concurso de delitos, Jakobs señala que en el concurso de leyes existe un único delito pluralmente formulado, mientras que en los concursos de delitos existe propiamente una pluralidad de delitos. Para precisar cuál de los tipos penales resulta el preferente frente al resto de los que reclaman su aplicación en el concurso de leyes, la doctrina penal ha desarrollado distintos principios jurídicos.

Principio de especialidad. El principio de especialidad establece que debe aplicarse el tipo penal que regula más específicamente la integridad del hecho delictivo cometido. Esta mayor intensidad descriptiva se presenta en los siguientes casos: El tipo penal privilegiado excluye la aplicación del tipo penal sobre el cual ha operado el privilegio; Los tipos penales agravados y los compuestos excluyen la aplicación del tipo penal básico o de los tipos penales simples respectivamente; Una aplicación preferente tienen los tipos penales que sancionan supuestos graves recurriendo a la comisión de un delito como agravación.

Principio de subsidiariedad. La subsidiariedad se presenta cuando el recurso a un tipo penal (tipo de recogida) solamente procede si el hecho no se encuentra abarcado por otros tipos penales, que por lo general tienen una pena mayor.

Principio de consunción. El principio de consunción permite considerar dentro de la pena prevista para un delito determinado también la pena que le correspondería a los hechos previos (delito previo), concomitantes (delito acompañante) o posteriores (delito posterior) a la realización del tipo penal correspondiente. No obstante, si el hecho previo, acompañante o posterior desborda lo necesario para cometer el delito o asegurar el fin delictivo, entonces podrá surgir una situación de concurso de delitos. Hay que tener presente que la consunción no resuelve el concurso de leyes basándose en la mayor penalidad del delito más grave, sino mediante el criterio de inclusión de un delito en otro. Si el delito que consume a otro prescribe una pena menor, estaremos igualmente ante un supuesto de consunción que se asemeja a las circunstancias atenuantes del principio de especialidad.

Principio de alternatividad. Se aplica este principio para evitar impunidades, cuando ambas disposiciones penales, por parecidas, podrían aplicarse al mismo hecho. En este caso se aplicará el precepto que implique mayor pena, con lo que se excluyen los preceptos benevolentes. (Talavera, 2010, págs. 73-74)

b.3.5. El concurso de delitos.

Respecto al concurso ideal de delitos, Talavera (2010), sostiene lo siguiente:

(...) se da cuando una sola acción realiza varios tipos penales. El concurso ideal es homogéneo o heterogéneo, dependiendo de la forma en que la acción vulnere varios tipos. En el concurso ideal, lo determinante será la unidad de acción, aunque los propósitos o finalidades sean varios, pues de lo contrario se confundirá el concurso ideal con el real. La ley peruana resuelve el concurso ideal de delitos con la aplicación de la penalidad correspondiente al delito más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte, sin exceder los 35 años. (pág. 74)

Por su parte en cuanto al concurso real de delitos, Talavera (2010), sostiene lo siguiente: “(...) en este caso estamos ante varios hechos o acciones, cada uno de los

cuales constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. El concurso real puede ser homogéneo, cuando el autor comete en varias oportunidades el mismo delito. O puede ser heterogéneo, cuando el autor ha realizado diversos tipos penales en distintas oportunidades. El Código Penal peruano regula el concurso real en el art. 50° CP: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta. (pág. 75)

b.3.6. El delito continuado

Al respecto Talavera (2010) sostiene lo siguiente:

En el delito continuado se dan dos o más comportamientos homogéneos típicos, sucesivos en el tiempo, infractores de la misma norma jurídica. Se trata de un proceso continuado unitario, o de una unidad jurídica de acción o nexo de continuidad. Es requisito del delito continuado la unidad del sujeto pasivo, con lo que se le distingue del delito masa que reclama una pluralidad de sujetos pasivos, en cuyo caso se aumentará la pena hasta en un tercio de la máxima para el delito más grave (art. 49° CP.). Los requisitos del delito continuado son: Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico; Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o uno semejante; Identidad específica del comportamiento delictivo, así como nexo témporo espacial de los actos individuales. (pág. 75)

b.3. La justificación de la decisión de interpretación de la Ley Penal.

Al respecto Talavera (2010) sostiene lo siguiente:

La subsunción implica que previamente se hubiera determinado o precisado la premisa mayor del silogismo judicial. La premisa mayor del silogismo judicial está dada por la norma penal (que contiene el supuesto de hecho) y no por el texto o disposición legal. Dicho de otro modo: la premisa mayor está constituida por el texto legal debidamente interpretado. Por interpretación debe

entenderse la atribución de sentido o significado a un texto legal, de manera tal que se lo convierta en una norma. La interpretación de la ley penal se justifica mediante la argumentación jurídica. Argumentar es dar razones que justifiquen una decisión (elección). Los argumentos de interpretación se sustentan en los llamados criterios de interpretación, los mismos que deben ser explicitados en la motivación jurídica, única forma de poder controlar cuáles fueron las razones que llevaron al juzgador a atribuir un determinado sentido o significado a la ley penal. (pág. 76)

b.4. La justificación de la decisión de subsunción

Al respecto Talavera (2010) sostiene lo siguiente: Una vez interpretada, la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso significa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica, que se conoce como la subsunción. (...) . (págs. 78-83)

c. Motivación de la determinación judicial de la pena

La motivación de la pena es aquel procedimiento técnico valorativo, relacionado con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal, consistente en la ponderación o dosificación de la pena aplicable a cada caso concreto. A decir de Talavera (2010), consiste en lo siguiente:

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un imperativo constitucional expresamente previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú. En el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. No hay duda de que dicha obligación se extiende a los casos en que la ley remite a la discrecionalidad judicial la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad, casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia. La motivación es

fundamental para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad. (Talavera, 2010, pág. 86)

c.1.La determinación de la pena básica.

Al respecto Talavera (2010) enseña lo siguiente: “Desde el punto de vista operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar mediante etapas. Por lo general, se alude a dos etapas secuenciales: 1) la determinación de la pena básica; y 2) la determinación de la pena concreta. La determinación judicial de la pena básica consiste en verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando solo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29°, que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años”. (pág. 87)

c.2.La determinación de la pena concreta.

Al respecto Talavera (2010) enseña lo siguiente: “Es la segunda etapa, la de la determinación judicial de la pena, en la cual el juzgador debe individualizar la pena concreta —entre el mínimo y el máximo de la pena básica—, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46° C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal. A decir de Prado, se trata de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función de la presencia de circunstancias legalmente relevantes que estén presentes en el caso. La pena concreta será la que realice el ius puniendi del Estado en el infractor, mediante una sentencia condenatoria que deberá cumplir el autor o partícipe culpable del delito”. (pág. 87)

c.3.Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es

coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto, se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquéllas que pueden operar con cualquier delito; por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Son reguladas en la Parte General del Código Penal. Esta clase de circunstancias solo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. (Talavera, 2010, pág. 88)

En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y solo en conexión funcional con determinados delitos. Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 186° del Código Penal, que operan exclusivamente con el delito de hurto (artículo 185°); o de aquéllas que enumera el artículo 297°, que son consideradas para el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296° CP). (Talavera, 2010, pág. 88)

Por otro lado, si bien las circunstancias cualificadas pueden operar también con cualquier delito —como es el caso del artículo 46°A del Código Penal—, disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena, que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido...”). La pena básica tendrá hasta este nuevo máximo legal, y dentro de este margen el juez deberá determinar la pena concreta. (Talavera, 2010, pág. 88)

Mientras que, cuando concurre en el caso una circunstancia privilegiada, lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original, que será sustituido por uno nuevo e inferior. Encontramos un ejemplo de esta clase de circunstancia en el artículo 22° del Código Penal, que valorando la edad del agente al momento de la comisión del delito, permite al juez imponer una pena concreta cuya expresión cuantitativa estará siempre por debajo del mínimo legal conminado para el hecho punible realizado. (Talavera, 2010, pág. 88)

En razón de su efectividad, las circunstancias pueden ser atenuantes,

agravantes o mixtas. Son atenuantes aquéllas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada, o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Como ejemplo de una circunstancia atenuante podemos señalar la comisión de delitos contra el estado civil por un móvil de honor, conforme lo establece el artículo 146° del Código Penal. (Talavera, 2010, págs. 88-89)

Las circunstancias agravantes son las que tienen un mayor desvalor de la conducta o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, y que por lo tanto producen un incremento en la conminación o imposición de una pena. Por ejemplo, es una circunstancia agravante que el agente en la comisión de un delito informático ponga en peligro la seguridad nacional (artículo 207° C del Código Penal). (Talavera, 2010, pág. 89)

Son circunstancias mixtas aquéllas que pueden constituir un efecto agravante o atenuante. Por ejemplo, la circunstancia del parentesco. Un aspecto importante en la relación de las circunstancias y la determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Esto es, que en la causa pueden estar presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto, la teoría penal más representativa precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada una de las circunstancias concurrentes. Es decir, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta. (Talavera, 2010, pág. 89)

Por lo tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Por el contrario, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido.

Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito de la pena básica. (Talavera, 2010, págs. 89-90)

Sin embargo, es pertinente destacar que la concurrencia simultánea o sucesiva de varias circunstancias solo tiene efectividad en la determinación de la pena concreta, cuando todas las circunstancias concurrentes son compatibles entre sí. Esto es, siempre que cada circunstancia concurrente se refiera a un factor o indicador diferente. Lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de la persona que fue detenida cuando pretendía ingresar a un centro penal una bolsita de polietileno conteniendo cincuenta gramos de pasta básica de cocaína. Efectivamente, en este supuesto las circunstancias concurrentes son compatibles, pues aluden a dos factores distintos: lugar de comisión del delito (art. 297°, inciso 4, del Código Penal) y escaso volumen del objeto de acción del delito (artículo 298° del Código Penal). (Talavera, 2010, pág. 90)

c.4. Las circunstancias genéricas del artículo 46° del Código Penal.

- a. *La naturaleza de la acción.*- Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, en la medida que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. El juez tendrá que tener en cuenta la modalidad del delito perpetrado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho. (Talavera, 2010, pág. 90)
- b. *Los medios empleados.*- “Esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. La realización del hecho punible se ve favorecida con el empleo de medios idóneos. Un ejemplo de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando “...fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (art. 108°.4 CP)”. (Talavera, 2010, pág. 90)

- c. *La importancia de los deberes infringidos.* - Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Talavera, 2010, págs. 90-91)
- d. *La extensión del daño o de los peligros causados.* - Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en lo que atañe a su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. Aunque autores como Prado Saldarriaga señalen que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica —tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo, CP: Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. (Talavera, 2010, pág. 91)
- e. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.* - Estas circunstancias tienen que ver con las facilidades o dificultades que se han presentado al agente para la realización del hecho punible. No es lo mismo matar a una persona en su casa que en la calle, pues en este último caso las condiciones son más difíciles para el agente, en la medida que su acto puede ser impedido o producirse una desviación en el golpe. En algunos casos la nocturnidad facilita la realización del delito, por ejemplo, una violación; en otros dificulta la identificación de la víctima, por ejemplo, en un asesinato por lucro. (Talavera, 2010, pág. 91)
- f. *Los móviles y fines.* - La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo útil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. (Talavera, 2010, pág. 91)
- g. *La unidad o pluralidad de agentes.* - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Tal concurrencia de

agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Según Prado, la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional, esto es un codominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de “pluralidad” a los partícipes, sean estos instigadores o cómplices. El Código Penal vigente califica con frecuencia a tal pluralidad como circunstancia agravante específica. (Talavera, 2010, págs. 91-92)

- h. *La edad, educación, situación económica y medio social.* - Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como de motivarse en este y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. (Talavera, 2010, pág. 92)
- i. *La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.* – “Se trata de una circunstancia pos delictivo, en la medida que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizo el agente. Se considera que la reparación del daño ocasionado por el delincuente revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Talavera, 2010, pág. 92)
- j. *La confesión sincera antes de haber sido descubierto.* – “En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Esta actitud se destaca a favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible, que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Ahora bien, en la actualidad nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera, en sede judicial, como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal que aquí se analiza, se diferencia de aquella en tanto equivale al denominado auto denuncia. De allí que su menor eficacia procesal y probatoria determine que solo se le conceda la condición de circunstancia genérica”. (Talavera, 2010, pág. 92)

- k. *Las condiciones personales y las circunstancias que llevan al conocimiento del agente.* - El carácter enunciativo del artículo 46° se complementa con la amplitud circunstancial que la ley concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso procedente de dicho artículo. Para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente como es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Talavera, 2010, pág. 92)

c.5. La reincidencia y la habitualidad en la determinación de la pena.

En el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica han establecido determinados criterios de interpretación acerca de la reincidencia y su aplicación en la determinación judicial de la pena:

- a. *Sobre la operatividad paralela de las mismas circunstancias en disposiciones legales con funciones diferentes.* “Queda claro que la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una calificada. Solo deben apreciarse en su rol de circunstancias calificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena por encima del marco de conminación legal de la sanción para el delito cometido, que fue la razón de su reincorporación al Derecho Penal nacional”. (Talavera, 2010, pág. 93)
- b. *Sobre la eficacia de las agravantes calificadas para la determinación judicial de la pena concreta.* “La condición calificada de una agravante siempre demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva para la reincidencia y la habitualidad. Y en los casos en los cuales, tomando de referencia la pena conminada para el delito que posibilita la configuración de la agravante calificada, el nuevo máximo de la pena básica será el límite

fijado por el artículo 46° B para dicho tipo de agravante (un tercio o una mitad por encima del máximo original)”. (Talavera, 2010, pág. 93)

- c. *Sobre la operatividad de la agravante cualificada del artículo 46° C frente a las reglas sobre concurso real y concurso real retrospectivo de delitos.* Siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada, se deberán aplicar sus efectos punitivos solo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años, y luego se sumara la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos del concurso real, pero respetando siempre los límites punitivos fijados por los artículos 50° y 51° del Código Penal (La pena total no debe ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; y si para uno de los delitos en concurso corresponde cadena perpetua, solo se aplicara esta sanción excluyéndose las demás). (Talavera, 2010, págs. 93-94)
- d. *Sobre los elementos de configuración de las agravantes cualificadas de los artículos 46° B y 46° C.* Se debe asumir que la reincidencia opera solo hasta los cinco años posteriores al cumplimiento parcial o total de la pena privativa de libertad por condena anterior. Este límite cronológico es compatible con el que históricamente se fijaba en el artículo 111° del Código Penal de 1924. Además, resulta similar al considerado por el artículo 46° C del Código Penal vigente para la habitualidad, que regula una efectividad penal más gravosa. El nuevo delito que da lugar a la reincidencia puede ser de igual o distinta naturaleza que el que determino la pena privativa de libertad ya cumplida total o parcialmente. En cuanto a la habitualidad, esta se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre ninguno de ellos en dicho plazo. Además, la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiteración indica la *habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.* (Talavera, 2010, pág. 94)
- e. *Sobre la determinación de la pena concreta en caso de concurrencia de circunstancias cualificadas del artículo 46° A, con las previstas por los*

artículos 46° B o 46° C. Si concurrieran las agravantes cualificadas del artículo 46° A (calidad de funcionario público, aprovechamiento de conocimientos privilegiados, comisión de delitos graves en prisión) con las de reincidencia o habitualidad, se deberán aplicar los efectos punitivos correspondientes en la determinación de la pena concreta, por ser todas circunstancias compatibles. No obstante, la pena concreta resultante no podrá exceder los límites contemplados por el artículo 46 A del Código Penal (de treinta y cinco años de privación de libertad). (Talavera, 2010, pág. 94)

- f. *Límites de la penalidad derivada de las agravantes de los artículos 46° B y 46° C.* “En coherencia con los límites punitivos fijados en los artículos 29°, 46° A, 50° y 51° del Código Penal, en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia o habitualidad será mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Cuando los delitos que dan lugar a tales supuestos tengan prevista pena de cadena perpetua solo se aplicara dicha pena”. (Talavera, 2010, pág. 94)
- g. *Eficacia de los antecedentes penales cancelados en los casos de reincidencia según los artículos 46°B y 69° in fine.* “La reforma del artículo 69° del Código Penal, sobre cancelación de antecedentes y rehabilitación inmediata, tuvo lugar mediante la Ley 28730, del trece de mayo de dos mil seis; esto es, cuatro días después de que la Ley 28726 introdujo el artículo 46° B del Código Penal sobre la agravante de reincidencia. Por consiguiente, la primera de las normas citadas modifico implícitamente a la segunda. Siendo así el párrafo *in fine* del nuevo texto del artículo 69°, donde se dispone que *La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales cancelados.* De esta manera, pues, a partir de la vigencia de la Ley 28730, la reincidencia es una excepción a la regla general de la rehabilitación inmediata por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Ahora bien, esa excepción solo debe ser aplicable a condenas que se hayan impuesto y cumplido con posterioridad a la ya citada reforma del numeral 69° del Código Penal. En todo caso, cuando se haya vencido el plazo de prescripción de la reincidencia —acordado en cinco

años posteriores a la excarcelación (ver literal d) —, operara definitivamente la cancelación de los antecedentes generados por esa condena”. (Talavera, 2010, págs. 94-95)

d. Motivación de la reparación civil.

La acción civil es independiente a la penal, y esa independencia se opone a cualquier consideración que vincule a ambas, más allá que la ley autorice su tramitación conjunta, mediante la acumulación de pretensiones, cuyo fundamento radica en la economía procesal. La extinción de la acción penal o la inexistencia del delito, por diversas causas, carecen de trascendencia al momento de fijar la responsabilidad civil, ya que ello no depende de la calificación del delito o sanción efectiva del mismo; al contrario, esta responde a la efectiva producción de un daño reparable.

La lectura literal del art. 92° del Código Penal: *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo a esta en una derivación del delito, cuando en realidad lo que viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción reparatoria, sino que esta puede exigirse en sede penal. (Talavera, 2010, pág. 104)

Como señala Asencio Mellado, la confusión más generalizada es aquella que tiene como origen el entender que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal deriva de la comisión de un hecho delictivo, y precisamente por ser este delito o falta. Y esta confusión ha llevado a un entendimiento complejo e inapropiado de ciertos principios, como la accesoriedad de la acción civil respecto de la penal que llegan a consagrar un doble régimen de responsabilidades civiles según estas se ejerciten en el ámbito del proceso penal o en el civil. Así comprendida la cuestión, y olvidando que el enjuiciamiento conjunto no es otra cosa que una simple acumulación de pretensiones, se llega a conclusiones complejas que otorgan a la responsabilidad civil un carácter

penal, casi sancionador o de responsabilidad objetiva, lo que sin duda alguna carece de justificación normativa y dogmática. (Talavera, 2010, pág. 104)

No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas sea producto de un ilícito civil sin repercusión penal, y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. La responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo, y es ajena a esta calificación. Su origen siempre está en una conducta que origina un daño civil y que, como tal, está prevista en las leyes civiles, aunque los textos penales limiten posteriormente las acciones ejercitables en el proceso penal. Por tal razón, la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, consistiendo —porque así lo establece el Código Penal— en una restitución, en una reparación o en una indemnización. (Talavera, 2010, pág. 104)

En consecuencia, la acción civil es independiente de la penal y esa independencia tan evidente se opone a cualquier consideración que vincule a ambas más allá de su tramitación conjunta cuando la ley lo autoriza. Es sabido que la inexistencia de delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la extinción de la acción civil. Que un hecho no sea delictivo carece de trascendencia a los efectos de resolver sobre la responsabilidad civil. La responsabilidad civil no depende de la calificación del delito, sino de la efectiva producción de un daño reparable en sentido amplio. Por último, respecto a la pretensión civil rige el principio dispositivo que permite concluir la mediante fórmulas de consenso que agotan la pretensión y que dejan la acción sin contenido e inexistente, y al actor sin legitimación. Cuando se ejercita en el proceso penal, la acción civil derivada del delito no constituye otra cosa que una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal, y la resolución en un solo procedimiento de pretensiones. (Talavera, 2010, págs. 104-105)

d.1. La reparación civil en el Código Penal.

El artículo 92° del Código Penal instituye que la reparación civil se establece en conjunto con la pena. En consecuencia, no cabría fijar la reparación civil si es que no se aplica una pena al autor del delito cometido. Sin embargo, nuestro ordenamiento prevé supuestos en los que existiendo declaración de culpabilidad no hay pena, pero sí la imposición de una reparación: son los casos de reserva del fallo condenatorio (art. 64°.4 del Código Penal) y concurso real retrospectivo del artículo 51° del Código Penal.

Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Se trata, pues, de asumir el criterio según el cual la responsabilidad civil por el delito debe ser integral. Al respecto Talavera (2010) enseña lo siguiente: “La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94° del Código Penal señala que la restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos de reclamar su valor contra quien corresponda. García Caveró sostiene que esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de los bienes registrables, rige el principio de la buena fe registral; esto es, que solo será despojado el adquirente que conocía la exactitud del registro. En tanto que, tratándose de bienes muebles, rige lo establecido en el artículo 948° del Código Civil: la buena fe no opera cuando se trata de bienes muebles obtenidos con infracción de la ley penal. (...) La indemnización de los daños y perjuicios es un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. El artículo 1984° del Código Civil establece que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño —incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral—, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. (pág. 108)

2.2.1.6. Los medios impugnatorios.

2.2.1.6.1. Definición.

Al referirse a los medios impugnatorios y su exigencia constitucional, Neyra (2010) hace las siguientes precisiones:

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (Art. 139°. 3 de la Const. 1993) Y a la vez, dando cumplimiento expreso, al *Derecho a la Pluralidad de Instancia* (Art. 139°. 6 de la Const. 1993). Durante el proceso, el Juez A Quo, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que van a incidir en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que - debido a la falibilidad del órgano judicial- en algunos casos, pueden ser incorrectas. En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo del interés que defiende cada uno. Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. (págs. 365-366)

2.2.1.6.2. *Concepto.*

Al referirse a los medios impugnatorios o recursos que prevé nuestro sistema procesal penal, Neyra (2010) hace las siguientes precisiones: “Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en

cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley”. (pág. 372)

2.2.1.6.3. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. (Oré, 2010, pág. 29)

2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios en el código procesal penal de 2004.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente:

A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: a) Recurso de reposición; b) Recurso de apelación; c) Recurso de casación; d) Recurso de queja; e) Acción de revisión. Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula. (pág. 30)

a. Las reglas en torno a la legitimidad para impugnar.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “El artículo 404 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a la legitimidad para impugnar: 1) Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. 2) Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. 3) El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. 4) Si la ley no distingue entre los

diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. 5) El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere de autorización expresa del abogado defensor. 6) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse –antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda– al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”. (págs. 30-31)

b. Las reglas en torno a las formalidades para impugnar.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “El artículo 405 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley. f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”. (pág. 31)

c. Las reglas en torno al ámbito y extensión de los recursos impugnatorios.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “Según los artículos 407 y 408 CPP de 2004, las reglas en torno al ámbito y extensión de los recursos impugnatorios son: 1) El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o el objeto civil de la resolución. 2) El actor civil solo podrá recurrir respecto al

objeto civil de la resolución. 3) Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. 4) La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. 5) La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales”. (pág. 31)

d. Las reglas en torno a la competencia del tribunal revisor.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “Según el artículo 409 del CPP de 2004, las reglas en torno a la competencia del tribunal revisor son: 1) La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2) Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3) La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”. (pág. 32)

2.2.1.6.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

En cuanto a la clasificación de los recursos regulados en nuestra normativa penal, encontramos a los recursos ordinarios que son absolutos, pues proceden libremente, pudiendo alegar la totalidad de errores judiciales o vicios, materiales o procesales; mientras que, los recursos extraordinarios, proceden ante causas o motivos tasados por ley y contra determinadas resoluciones judiciales. En base a clasificación sostenida, Neyra (2010) enseña lo siguiente: En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos: *a) Ordinarios:* Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. *b)*

Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004. (pág. 380)

De la misma manera, Villa (2010), clasifica a los medios impugnatorios según las formalidades exigidas, así tenemos: Otra clasificación, esta vez según las formalidades exigidas, es en medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. La interposición de los primeros no necesita fundarse en causa legal y, por lo tanto, cabe alegar la totalidad de errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia; tampoco impiden al juez ad quem se pronuncie sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Los medios impugnatorios extraordinarios solo proceden contra determinadas resoluciones, por motivos tasados y se exigen mayores formalidades para su interposición. Ejemplos representativos de cada uno de los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios son la apelación y la casación, respectivamente. (págs. 15-16)

1. El Recurso de Reposición en el Código Procesal Penal de 2004.

Como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido (...). Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada (...). En tal sentido, se puede concluir que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una

resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber cometido. (Oré, 2010, págs. 37-39)

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. En el Código de Procedimientos Penales el recurso de reposición no estaba previsto como un recurso taxativamente establecido, por lo que la práctica impuso que se aplicara supletoriamente el texto único ordenado del Código de Procesal Civil en atención a los artículos 362° y 363°, que regulaba este medio impugnatorio en el proceso civil. (Neyra, 2010, pág. 382)

1.1. Legitimidad activa.

Plantea este recurso quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial. Vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error es evidente y por economía y celeridad procesal. (Rosas, 2005)

1.2. Casos en que se interpone.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (...). Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Neyra, 2010, págs. 382-383)

*Como ya se dijo, este recurso **procede contra los decretos de mero trámite** cuando se advierta un vicio o error es evidente y sea subsanable en la misma instancia.*

1.3. Trámite.

Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado

con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para poder interponerlo. Si el Juez lo considera inadmisibile, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá traslado por el plazo de dos días a los demás sujetos procesales y vencido el termino, resolverá con su contestación o sin ella. Si fuera planteada en la audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, pero si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. El auto que resuelve este recurso es inimpugnable, esto significa que lo que resuelve el Juez, no cabe interposición de recurso alguno, quedando firme la decisión judicial. (Rosas, 2005, pág. 776)

2. El Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se determina por ser un recurso ordinario y vertical o de alzada, que se formula por quien se considera agraviado con una resolución judicial, auto o sentencia, por padecer de vicio o error, por involucrar una falsa apreciación de los hechos o una aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de la norma penal, con la finalidad que la anule o revoque, dictando otra en su lugar u ordenando al juez que la emitido que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. En base a ello, Neyra (2010), precisa lo siguiente: (...) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia-debido a la amplia libertad de acceso a éste-al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez *Ad Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante *juez ad quem*, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (pág. 384)

De igual forma, Rosas (2005), desarrolla lo siguiente: Mediante el Recurso de apelación que la Ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o

declarar la nulidad resolución por algún vicio procesal. (pág. 777)

a. Características del recurso de apelación.

En palabras de Oré (2010), el recurso de apelación presenta las siguientes características:

- 1) Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.
- 2) Es un recurso devolutivo, pues por el puro y simple paso de la cognición del procedimiento del juez a quo al juez ad quem, se transfiere la cognitio causae a un juez de grado superior. Es decir, es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronunció la resolución recurrida.
- 3) Es un recurso suspensivo, en la medida que la ejecución de algunas resoluciones (tratándose de sentencias o de autos que disponen la conclusión del proceso) quedan en suspenso en tanto no sea resuelto el grado. Sin embargo, en un mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo. Su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley.
- 4) Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.
- 5) Es un acto procesal sujeto a formalidades, representadas por los requisitos de admisibilidad (v. gr. su presentación dentro del plazo de ley) y de procedencia (v. gr. la adecuación del recurso y la indicación del agravio así como del vicio o error que lo motiva).
- 6) Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- 7) No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- 8) Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- 9) Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- 10) Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad cuando existe un vicio insubsanable en la resolución recurrida. (págs. 52-53)

b. El agravio en el recurso de apelación.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “El agravio se genera cuando una desventaja o perjuicio que provoca la resolución judicial que restringe un derecho o una libertad, proviene de errores cometidos por el órgano. Sabido es que los errores puede ser in procedendo o de actividad, e in iudicando o de juicio. Los primeros pueden afectar el trámite anterior al dictado de una resolución judicial o al dictarse ella; los segundos pueden cometerse en la determinación de los hechos, en la apreciación de las pruebas o en la selección y valoración de las normas jurídicas, o pueden consistir en meros errores materiales. Ahora bien, la demostración del agravio determina la fundabilidad del recurso; sin embargo, como en materia recursiva rige el principio de formalidad, la elección del remedio idóneo en función del concreto error que se denuncia, concierne a la admisibilidad del recurso”. (pág. 55)

2.1. El recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil. En ese sentido, la apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada. (Oré, 2010, págs. 55-56)

En base a lo señalado en el párrafo precedente, Oré (2010), citando a Sánchez Velarde muestra una lista debidamente organizada de resoluciones judiciales objeto de apelación, bajo la regulación del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) *En el procedimiento ordinario.*- “En las cuestiones de prejudicialidad civil (artículo 3), contra el auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil (artículo 55), contra el auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil (artículo 56), contra el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción y contra el auto que resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad (artículo 77), contra las

resoluciones que resuelven incidentes (artículo 90), contra el auto de embargo (artículo 94), contra el auto que declara improcedente la variación de la detención (artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la prolongación de la detención del imputado (artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la libertad provisional (artículo 185 del Código Procesal Penal de 1991)”.

- b) *En los procedimientos sumarios y especiales.* – “En el procedimiento sumario, contra la sentencia dictada por el juez penal (la ley establece que puede ser apelada en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días). En el procedimiento de querrela (artículo 314), y en el procedimiento por faltas (artículo 6 de Ley N° 27939)”. (pág. 56)

De igual modo, si bien no existe un procedimiento específico para la tramitación de las apelaciones, sin embargo, conforme lo instituye Oré (2010), se puede señalar a las siguientes:

- a) Se interpone por escrito y debe ser firmada por quien tiene facultad para ello. No existe impedimento si se interpone oralmente en la diligencia judicial que le da origen, pero deberá constar por escrito en dicho acto procesal;
- b) Se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que la motiva;
- c) Debe ser fundamentada previamente a la sentencia o resolución de segunda instancia;
- d) El juzgado debe de formar el incidente o cuaderno de apelación, con copias de las diligencias actuadas o piezas pertinentes; asimismo, debe genumerar debidamente el “expedientillo” y elevarlo con oficio a la Sala Penal Superior. Si se trata de una sentencia, se debe elevar el expediente principal;
- e) Previamente a la resolución definitiva de la Sala Penal Superior, el fiscal superior debe de emitir un dictamen. (págs. 56-57)

2.1.1. El recurso de apelación contra sentencias.

(...) en cuanto al tema de la apelación de las sentencias, este recurso impugnatorio busca conseguir el doble grado de jurisdicción (que configura la segunda instancia) a que hace referencia de modo amplio el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política y, desde una perspectiva más estricta, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de apelación se encuentra específicamente previsto para las sentencias dictadas por los jueces especializados en lo Penal en el proceso sumario, por mandato del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 124, y por los Jueces de Paz Letrados en el proceso por faltas, según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales de 1940. (...). Así, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 124 establece que la sentencia emitida por el juez penal es apelable en el acto mismo de la lectura o en el término de tres días, y que el plazo para apelar la sentencia en el proceso de faltas es de un día. En la práctica, el recurso de apelación se puede interponer actualmente sin que el recurrente haya explicado las razones por las cuales estima gravosa la resolución apelada; le basta solo con manifestar su voluntad de que la decisión sea íntegramente revisada por el superior. Por otro lado, en cuanto a la actuación del *ad quem*, este debe realizar un nuevo examen, por lo que, en principio, en la apelación solo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Sin embargo, es claro que al revisar la sentencia el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al Derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia. Al respecto, Véscovi acota que el órgano de apelación solo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo las pruebas en segunda instancia. La limitación no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes como por el tribunal (*iura novit curia*), ni tampoco a aquellas cuestiones que habiendo sido articuladas en la primera instancia no han sido consideradas por el juez a quo en la sentencia. (Oré, 2010, págs. 60-62)

2.1.2. Apelación contra autos.

Respecto a la apelación contra autos, nuestro ordenamiento jurídico legal, Código de Procedimientos Penales de 1940, no tiene una enumeración de resoluciones recurribles en apelación; no obstante, se entiende que son recurribles en apelación los autos, es decir, las resoluciones judiciales, que requieran motivación para su pronunciamiento, distintas a la sentencia. En base a lo

mantenido, el Código de Procedimientos Penales de 1940, prevé un recurso de apelación explícitamente, conforme indica Oré (2010), en los siguientes casos:

- a) Auto que declara no haber lugar a la apertura de instrucción y auto que resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad.
- b) En las cuestiones de prejudicialidad civil.
- c) Auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil.
- d) Auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil.
- e) Las resoluciones que resuelven incidentes, que pueden ser excepciones, cuestiones previas, prejudiciales o cualquier otra.
- f) Auto de embargo.
- g) Auto que dispone la detención del imputado.
- h) Auto que deniega la libertad provisional. (págs. 63-64)

2.2. El recurso de apelación en el Código Procesal Penal de 2004

2.2.1 Apelación contra sentencias.

Respecto al trámite de la apelación contra sentencias en el Código Procesal Penal de 2004, Oré (2010), enseña lo siguiente: “Según el Código Procesal Penal 2004, al concluir la lectura de la sentencia, el juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación; si se interpone dicho recurso y es admitido, se elevarán los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia correspondiente, a fin de que resuelva el citado recurso. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación. Por otro lado, para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal. Posteriormente, recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles los recursos podrá rechazarlos de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibles los recursos podrá ser objeto de recurso de reposición”. (pág. 65)

2.2.2 Apelación contra autos en el Código Procesal Penal de 2004.

Respecto a la procedencia de apelación contra autos en el Código Procesal Penal de 2004, Oré (2010), enseña lo siguiente:

- a) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- b) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- c) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y,
- d) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (págs. 70-71)

De igual modo, respecto al trámite de la apelación contra autos en el Código Procesal Penal de 2004, Oré (2010), enseña lo siguiente: “Posteriormente, recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en el Código Procesal Penal, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa quedará expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación. Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente, la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto

seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra. En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida”. (pág. 71)

3. El recurso de nulidad en el Código de procedimientos penales de 1940.

Para Jerí, el recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. Tiene un doble carácter: de casación e instancia. La casación en el fondo tiene como efecto que el Tribunal Supremo, después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a Derecho, enmendando el error en que incurrió el Tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar dicho defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a Derecho. (...) el recurso de nulidad es aquel medio impugnatorio, reglado, vertical o dealzada, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de una determinada decisión penal, la que puede extenderse ya sea a pronunciamientos de fondo, como la condena o la absolución, o bien a etapas procesales, como la instrucción o el juicio oral. (Oré, 2010, pág. 78)

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir, que el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictado por la instancia inferior. En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso de Casación e instancia. (Rosas, 2005, pág. 799)

3.1 Fundamento del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad persigue promover y procurar un nuevo examen de la

sentencia y autos de la Sala Penal tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público de que toda sentencia del Tribunal Superior sea vuelta a examinar por la Corte Suprema tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del Derecho. La Corte Suprema tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301 Código de Procedimientos Penales). Amplía la sentencia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo. Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior ya tiene un criterio formado sobre el hecho. (Oré, 2010, pág. 79)

3.2 Características del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010) las características principales del recurso de nulidad son: “a) Es un recurso ordinario. (...), b) Si se trata de una sentencia absolutoria, el recurso de nulidad no impide la inmediata excarcelación del sentenciado, conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales, c) El recurso de nulidad se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del plazo de ley, por persona no legitimada o que no es parte en el proceso, o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley, d) La Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad. Sin embargo, ha declarado que es posible el desistimiento y, e) En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial: si se concede

el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, tramitar cualquier incidente penitenciario, o anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, pues en virtud del concesorio perdió jurisdicción”. (págs. 79-80)

3.3 Resoluciones objeto del recurso de nulidad según el código de procedimientos penales de 1940.

El apartado 292 del Código de Procedimientos Penales de 1940 imprime que el recurso de nulidad procede contra: “a) Las sentencias en los procesos ordinarios; b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso. - Al respecto, tenemos el caso de la queja excepcional. En efecto, el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que, excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”. (Oré, 2010, págs. 90-91)

3.4 Causales del recurso de nulidad según el código de procedimientos penales de 1940. Según el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de 1940, las causales de procedencia del recurso de nulidad son: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se

hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. 2) Si el juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente, y 3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”. (Oré, 2010, pág. 91)

3.5 Trámite del recurso de nulidad según el código de procedimientos penales de 1940.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: “Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, leída la sentencia, el acusado y el fiscal están facultados para interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el mismo acto o reservarse el derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito. Igualmente, podrá hacerlo la parte civil, en cuanto al monto de la reparación civil y en el caso de que se hubiera dictado una sentencia absolutoria. Admitido el recurso de nulidad, la Sala Penal elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema. No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad. Si la Sala Penal deniega la concesión del recurso de nulidad, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para interponer recurso de queja ordinario. La Sala Penal Superior ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la Corte Suprema. Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, el interesado—una vez denegado el recurso de nulidad— podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”. (pág. 95)

3.6 Reglas a observar en la tramitación del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010), se deben observar las siguientes reglas en la tramitación del recurso de nulidad en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: “1) Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. 2) Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. 3) Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito. 4) Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria. 5) Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días. 6) Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley. 7) Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones. En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral. 8) Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia debe publicarse en el diario oficial y, de ser posible, a través del portal o página web del Poder Judicial. 9) Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la respectiva Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de

una determinada norma, a instancia de cualquiera de las Salas, de la Fiscalía Suprema en lo Penal o de la Defensoría del Pueblo –con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional– se convocará inmediatamente al Pleno de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para dictar una sentencia plenaria, la que se adoptará por mayoría absoluta. En este supuesto no se requiere la intervención de las partes, pero se anunciará el asunto que la motiva, con conocimiento del Ministerio Público. La decisión del Pleno no afectará la sentencia o sentencias adoptadas en los casos que determinaron la convocatoria al Pleno de los Vocales de lo Penal. La sentencia plenaria se publicará en el diario oficial y, de ser posible, a través del portal o página web del Poder Judicial. Finalmente, cabe mencionar que contra la sentencia emitida por la Corte Suprema no cabe recurso impugnatorio alguno, solamente la acción de revisión, que se examinará más adelante”. (págs. 96-98)

3.7 Efectos del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010), de acuerdo a la ley procesal penal, los efectos del recurso de nulidad son: “a) Efecto devolutivo. - Admitido el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema, b) Efecto suspensivo parcial. - El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal de juicio oral, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales de 1940. Tratándose de sentencias absolutorias, la sentencia se cumple dando inmediatamente libertad al acusado si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente, aunque se interponga recurso de nulidad y, c) Efecto extensivo. - La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor, o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el tribunal que ha de repetir el juicio, según lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de 1940. (pág. 98)

4. Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación que se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, vertical y devolutiva, Neyra (2010), precisa lo siguiente: Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de

competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivo susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (pág. 402)

De igual modo, Rosas (2005), respecto al recurso extraordinario de casación desarrolla lo siguiente: El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, pro error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (pág. 783)

4.1. Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza del recurso de casación, Neyra (2010), precisa lo siguiente: Como ya se señaló, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. (pág. 402)

5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el Recurso de Nulidad (interponiéndose en tiempo oportuno según el plazo establecido en el art. 295° CPP) por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo. En consecuencia, se elevaron los autos (por el efecto devolutivo que posee) al Superior Jerárquico, me refiero a la Corte Suprema de Justicia siendo el órgano competente para la tramitación de dicho recurso, signándose con el R.N. N° 804-2015.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Al respecto, Peña & Almanza (2010), señala lo siguiente: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (pág. 19)

2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.

a. Acción humana voluntaria.

Al respecto, Peña & Almanza (2010), señala lo siguiente: Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. La *conducta activa* debe ser *voluntaria*. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La *conducta activa* debe *exteriorizarse en el mundo material*; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. La *posibilidad de cambio* se da en los **delitos frustrados** y en la **tentativa**. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva. (pág. 101)

b. Tipicidad

Al respecto, Peña & Almanza (2010), señala lo siguiente: El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que **es una descripción abstracta de la conducta prohibida**. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las

conductas humanas penalmente relevantes. (pág. 122)

c. Antijuricidad.

Al respecto, Peña & Almanza (2010), señala lo siguiente: La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de *ratio cognoscendi*, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (pág. 175)

d. Culpabilidad (imputabilidad, conocimiento que la acción está prohibida por la norma, exigibilidad de obrar conforme a Ley)

Al respecto, Peña & Almanza (2010), señala lo siguiente: El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. (págs. 201-202)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el Expediente N° 00433-2013-0-

3001-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. *Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal.*

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. *Robo simple.*

Respecto al delito de robo (tipo simple) el artículo 188° del Código Penal establece la configuración típica de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

En este sentido, debemos establecer claramente cuando nos encontramos ante un delito de robo consumado en la fase de agotamiento del *iter Criminis*, en línea de lo mencionado, la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A establecido como doctrina legal respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7° a 10° de la presente Sentencia Plenaria. Cuyo contenido literal es el siguiente:

“7. El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículo 185° y 188° del Código Penal). El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del

poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente”.

“8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. 9. Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio* -que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, la *amorio* -que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar- y la *ilatio* -que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la *ablatio* -que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición”.

“10. Por consiguiente, **la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.** Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

a. Valor del bien objeto de Robo.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: “Nos parece importante dejar establecido breve, pero en forma tajante que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal, no se exige monto mínimo, como sí ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. El valor del bien solo tendrá efecto al momento en que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”. (pág. 981)

b. Tipo Penal.

El antecedente del tipo básico de robo del artículo 288 del Código Penal vigente lo constituye el artículo 237 del Código Penal de 1924 que define al hurto concordado con el primer párrafo del artículo 239. El texto original ha sido objeto de modificación, pero solo referente al quantum de la pena, por la Ley N° 26319, por el Decreto Legislativo N° 896 y finalmente por la Ley N° 27472, publicada el 5 de junio de 2001, quedando el texto del tipo penal redactado del modo como sigue: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. (Salinas, 2013, págs. 982-983)

c. Tipicidad Objetiva.

(...) La conducta del robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Pedagógicamente nuestra Corte Suprema, por ejecutoria suprema del 8 de julio de 1999 ha expresado que: *"el delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control"*. El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo

que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (...)

El Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-1 16 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 ha establecido como doctrina legal que el *"delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento"*. (...). (Salinas, 2013, págs. 983-984)

c.1. Acción de apoderar.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente:

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. En suma: por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño. (...) Se discute

en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. Sin embargo, en la doctrina y en la jurisprudencia, se ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído, para estar ante el estado de apoderar. En tal sentido, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento. (págs. 984-985)

c.2. Ilegitimidad del apoderamiento.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien. (pág. 985)

c.3. Acción de sustracción.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (...) Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece. (pág. 986)

c.4. Bien mueble.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: Antes de explicar qué entendemos por bien mueble, resulta pertinente señalar que a diferencia del código derogado, el vigente *Corpus Inris Pénale* habla de "bien" y no de "cosa" al referirse al objeto del delito de robo. Creemos que, con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo, para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un

delito netamente patrimonial. Esta precisión resulta importante y de ningún modo puede alegarse que para efectos de la interpretación de los tipos penales que lesionan el patrimonio tienen el mismo significado "bien" y "cosa". En efecto, recurriendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, encontramos: Bien. Cosa útil y beneficiosa que atrae nuestra voluntad. Son términos sinónimos "beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos"; y, Cosa. Todo lo que tiene existencia corporal o espiritual, natural o artificial, real o imaginaria. Se tiene como sinónimos a los términos de "objeto, ser, ente". De estas definiciones se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que cosa es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Así, estamos frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo "cosa" y la especie, el término "bien". Todo bien será una casa, pero jamás toda cosa será un bien. En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente. (pág. 986)

c.5. Bien mueble total o parcialmente ajeno.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que "bien ajeno" es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con la *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res communis omnius* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno. En cambio, opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que, para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas;

caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y, por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. (pág. 987)

c.6. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.

En tal contexto, se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta (violencia propia). No cabe violencia del tipo que algunos tratadistas han denominado violencia impropia como es el uso de narcóticos, hipnosis, alcohol, etc. para lograr la sustracción. Estos supuestos constituyen hurto con la modalidad de destreza. Ya hemos expresado y también volveremos a tratar más adelante, que en el delito de robo al hacerse uso de la violencia o amenaza se pone en peligro presente o inminente otros bienes jurídicos importantes como es la vida o la integridad física de las personas (delito pluriofensivo), mientras que con el uso de los narcóticos o hipnosis el agente no pone en peligro tales bienes jurídicos, salvo lamentables excepciones. La violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción; y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción. Estaremos frente al primer supuesto cuando el agente para sustraer el reloj de su víctima forcejea y de un golpe le hace caer dándose a la fuga; en cambio, estaremos ante la segunda hipótesis cuando el agente por detrás coge de los brazos a su víctima para que otro le sustraiga el reloj. En tanto que estaremos ante el tercer supuesto, cuando el agente después de haber sustraído el reloj golpea a la víctima para que deje de perseguirlo y de ese modo logre el éxito de su delito. (...) Un aspecto obvio y no menos importante es que la violencia debe estar

dirigida contra las personas. Es imposible la figura del robo si la violencia está simplemente dirigida contra las cosas. (...). La violencia será contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito; pueden ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor. En tal sentido, no es necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia. La persona que sufra la violencia física tiene que ser una persona natural, es imposible que ello ocurra contra una persona jurídica. No obstante, la persona jurídica será agraviada cuando se hayan sustraído bienes de su propiedad haciendo uso de la violencia contra sus representantes o personas que poseen sus bienes muebles. (Salinas, 2013, págs. 989-993)

De igual forma, respecto a la amenaza o *vis compulsiva*, entendida como el anuncio de un mal inminente para la vida o integridad física de la víctima, Salinas (2013), enseña lo siguiente:

Por nuestra parte, consideramos que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino mera mente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. El Juzgador se limitará a determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo dejando que se sustraigan sus bienes muebles, evitaría el daño anunciado

y temido. La amenaza no debe hacerse con algún arma o por la concurrencia de dos o más sujetos, pues ello constituye otra figura delictiva como lo es el robo agravado. El robo simple, por ejemplo, se concretizará cuando el agente amenace con golpear con puño a la víctima o a un familiar cercano o cuando le amenace con lanzarlo a un precipicio, sino le entrega el dinero. (...). (págs. 993-995)

c.7. Bien jurídico protegido.

Nosotros sostenemos que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal, etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el *animus lucrandi* que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Si por el contrario se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal y, en forma secundaria o accesoria, el patrimonio, estaremos ante una figura delictiva distinta al robo. O en su caso, si la lesión al bien jurídico vida o integridad física, por ejemplo, es igual que la lesión al patrimonio, estaremos ante un robo agravado, pero de modo alguno frente únicamente al robo simple. El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien. En la práctica judicial, se

traduce del siguiente modo: si la persona contra quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del bien objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue un simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos: el propietario y el poseedor. (Salinas, 2013, págs. 995-997)

c.8. Sujeto Activo.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno. Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza. (págs. 997-998)

c.9. Sujeto Pasivo.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo. (pág. 998)

d. Tipicidad Subjetiva.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el *animus lucrandi* no aparece, no se configura el hecho punible de robo. (Salinas, 2013, pág. 998)

e. Antijuricidad.

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si, por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente. (Salinas, 2013, pág. 999)

f. Culpabilidad.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición, prevista en el artículo 14 del C.P., la cual ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien

mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. El operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si, por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría, por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y, por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica, pero no culpable y, por tanto, no constituirá conducta punible. (pág. 999)

g. Tentativa.

Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (Salinas, 2013, pág. 1000)

Asimismo, respecto a la tentativa del delito de Robo, la ejecutoria de la Corte Suprema establece lo siguiente: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la ejecutoria suprema de fecha 11 de abril de 2005 cuando sostuvo que: *"en efecto, está probada la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa por cuanto el acusado luego de golpear a la agraviada y apoderarse de su bolso conteniendo la suma de mil seiscientos nuevos soles inmediatamente se dio a la fuga, pero fue capturado por la policía en plena huida, a cuadra y media del lugar de los hechos; que ello significa que, previa intimidación y agresión levísima a la víctima, si bien se produjo el apoderamiento del bien ajeno, empero no hubo la mínima posibilidad de disponer del mismo, consecuentemente, la acción delictiva del acusado Ángel Richard Sánchez Alfaro no se consumó y por tanto quedó en grado de tentativa; que, en tal virtud, es de aplicación el artículo dieciséis del Código Penal"*.

h. Consumación.

Al respecto Salinas (2013) sostiene lo siguiente: De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la *ablatio*. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. La posibilidad real o potencial de disponer, por mínima que sea, constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndole o entregándole a un tercero, etc., pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que aquel ha consumado el delito. (págs. 1002-1003)

i. Autoría y Participación.

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188. (...) Idéntico razonamiento emplea la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte cuando en la ejecutoria del 7 de junio de 2004 sostiene que: *"resulta obvio que no puede existir licitud en una conducta cuando lo que se pide es que se intercepte o golpee con un automóvil a los ocupantes de una motocicleta, de ahí que las alegaciones de inocencia del acusado relativas a su desconocimiento del propósito de los sujetos que participaron en el robo no*

resultan válidas para eximirlo de responsabilidad penal; por el contrario, los perjudicados han sido uniformes en sindicarlo como la persona que conducía el vehículo que colisionó con ellos y de donde descendieron los demás asaltantes, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado, existió una distribución de roles en base al principio de la división funcional de trabajo, que genera lazos de interdependencia entre los agentes.

No cabe la coautoría en el robo simple toda vez que si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. No obstante, es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal. (Salinas, 2013, págs. 1006-1007)

j. Penalidad.

El agente o autor de robo simple será merecedor de la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, según la última modificación del artículo 188, ocurrida por Ley N° 27472, publicada el 5 de junio de 2001. (Salinas, 2013, pág. 1007)

2.2.2.2.4. Robo agravado.

2.2.2.2.5. Tipo Penal.

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia de nuestro maltrecho Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189. Así tenemos, el texto original fue modificado por Ley N° 26319 del 1 de junio de 1994, luego el 21

de junio de 1996 se promulgó la Ley N° 26630, asimismo, lo dispuesto por esta última ley fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, por el cual, recurriendo a la drasticidad de la pena, el cuestionado gobierno de aquellos años pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con el regreso de los aires democráticos, el 5 de junio de 2001 se publicó la Ley N° 27472, por la cual en su artículo 1 se modificó lo dispuesto en el Decreto legislativo antes citado. El 3 de marzo de 2007, por Ley N° 28982, se ha ampliado el contenido del inciso 5 del citado artículo 189 del Código Penal. Finalmente, con el cuento de proteger a los vehículos por Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, el legislador ha vuelto a ampliar el contenido del artículo 189 del Código Penal, así como a endurecer aún más las penas previstas, (...). (Salinas, 2013, págs. 1007-1008)

2.2.2.2.6. *Tipicidad Objetiva.*

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2013, pág. 1009)

a. Análisis de agravantes.

Se observarán el análisis de las agravantes en el proceso judicial en estudio:

a.1. Durante la noche o en lugar desolado.

(...) en ambos casos nos encontramos ante una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo y, a la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. El bien jurídico se encuentra más indefenso y, por tanto, más necesitado de protección. (...). En referencia a lo que se entiende por "lugar desolado", no puede definirse en un sentido estricto, habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia. Así, por ej., se aprovecha la soledad de la calle de las pizzas en un momento en el que

los negocios están cerrados para efectuar el robo. (Bramont-Arias & García, 2010, págs. 311-312)

a.2.A mano armada.

(...) el fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc., como, por ej... un revólver, una metralleta, un sable, etc.; b) arma en sentido amplio, sería todo objeto que sólo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en este sentido se alude, por ej., a un desarmador, un martillo, un palo, etc.; c) arma aparente sería aquélla que, por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto, como, por ej., un arma de fuego deteriorado o la imitación de una metralleta. (...) En base a esta clasificación, se aplicará esta agravante si se emplean armas, entendidas tanto en un sentido estricto como amplio, no así cuando se usen armas aparentes, en cuyo caso concurrirá un delito de hurto, en su tipo base. Este razonamiento se justifica porque el empleo de un arma aparente demuestra una falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima. (...) Respecto a si es suficiente con portar el arma, sin necesidad de mostrarla, manteniéndola el sujeto activo oculta, por ej., en su bolsillo o su maletín, la respuesta a esta cuestión se deduce del hecho de que en tal caso la víctima no advierte la presencia del arma, por lo tanto, no puede sentirse intimidada por ella; por esta razón debemos rechazar la existencia de un delito de robo en tales casos. Pero, si el agente anuncia que es portador de un arma y no la muestra, habrá logrado la intimidación requerida para el delito de robo simple, aunque no para la aplicación de esta agravante. (...) En conclusión, para que concurra esta agravante será necesario que el agente, aparte de llevar el arma, la muestre a la víctima. (Bramont-Arias & García, 2010, págs. 312-313)

a.3. Con el concurso de dos o más personas.

En el actual Código penal se alude sólo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas: bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder ya aplicar esta agravante. El acuerdo puede llevarse a cabo en el mismo acto de la comisión del delito. (...). Los menores de edad y los enfermos mentales son aptos también para integrar con el autor el mínimo de personas que establece la ley. La inimputabilidad de los copartícipes los exime de pena, pero no suprime la condición de autores de hechos típicos y antijurídicos. (Bramont-Arias & García, 2010, pág. 300)

b. Concurso aparente de leyes.

(...) el delito de robo presenta la naturaleza de un delito complejo, en la medida en que el injusto típico viene compuesto por varias acciones que por sí solas pueden ser constitutivas de otros ilícitos penales. Es en estos supuestos, esto es, cuando la violencia o la intimidación llegan a ser de tal magnitud que por sí solas ya encajan bajo la tipificación de cualquiera de los delitos contra la vida -por eje., se mata para robar- o contra el cuerpo y la salud -por ej., se acuchilla a la víctima que se resiste-, donde tiene sentido el planteamiento de problemas concursales, al haberse producido la lesión de otros bienes jurídicos cuya protección no puede quedar amparada sólo bajo el desvalor de injusto del delito de robo. (Bramont-Arias & García, 2010, págs. 315-316)

2.2.2.2.7. *Jurisprudencia relacionada con el delito en el expediente en estudio.*

§ **Consumación en el delito de robo agravado y complicidad pos consumativa:** *“La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal”.* **(Casación 363-2015, Del Santa)**

§ **Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda:**

“Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo”.
(Casación 646-2015, Huaura)

§ **Declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito:**

“Octavo.- Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.” **(R.N. 144-2010, Lima)**

§ **Elementos típicos del delito de robo:**

“Duodécimo: Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien

mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente”. (RN 2818-2011, Puno)

§ **Validez de la declaración de coimputado, oportunidad probatoria y subsunción de delito:** *“I) DECLARACIÓN DE UN COIMPUTADO: El Tribunal de Juicio no debe, de forma rutinaria o sistemática, fundar una condena en la mera acusación de un coacusado, aunque tampoco ha de desdeñarse su versión, que deberá ser examinada teniendo en cuenta el conjunto de factores específicos de la causa. Para el caso, aun cuando se pase el primer filtro -móvil espurio-, se requiere que la sindicación sea mínimamente corroborada por otras pruebas. En el caso concreto, la falta de pruebas de cargo -como se ha señalado- es patente. Las imputaciones son fundamentalmente insuficientes por falta de corroboración; II) OPORTUNIDAD PROBATORIA: El Ministerio Público solo tiene una oportunidad de probar los cargos que se atribuyen al imputado salvo que se haya vulnerado irrazonablemente su derecho a probar. III) SUBSUNCIÓN DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EN DELITO DE ROBO AGRAVADO: El delito de robo con la utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, no puede ser considerado como delito independiente, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de tenencia ilícita de arma se subsume en el tipo penal de robo agravado, específicamente en el numeral 3 del artículo 189 del Código Penal.” (R.N. 2576-2016, Cusco)*

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permitan juzgar su valor (Real Academia Española, 2001, pág. 272).

Pertinente

Pertenece o correspondiente a algo (Real Academia Española, 2001, pág. 1181).

Distrito Judicial

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia la enciclopedia libre, 2020).

Poder judicial

El Poder Judicial es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de testamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos (jueces y fiscales). (Wikipedia la enciclopedia libre, 2020)

Robo Agravado

El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurren algunos de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. En el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal; a saber: a) la preexistencia del bien sustraído; b) el apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción; c) la violencia o amenaza grave, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento. Siendo indiferente que los agravantes que concurren en el robo, según consolidada doctrina judicial, como la nocturnidad, la habitabilidad de la casa, la soledad, la mano armada, la pluralidad, la ocasión, etc. Aun cuando pueden subsumirse como si fueran mismos delitos independientes (asociación ilícita para delinquir, tenencia ilegal de arma de fuego, coacción, abuso de autoridad) la realización de los ilícitos concurrentes no se realizan con propósito

autónomo no se configura el concurso de delitos ni son delitos independientes, sino agravantes de la estructura del robo agravado, cuyo propósito criminal es el apoderamiento del bien. (Lamas, 2013, pág. 504)

Tipo Penal

El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo, es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley (Lamas, 2013, pág. 521).

Tutela Jurisdiccional Efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho y principio fundamental consagrado además como garantía judicial conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso, y supone la habilitación que posee todo ciudadano para acudir a los órganos judiciales y exigir de ellos una solución para algún problema o conflicto jurídico ocurrido. (Lamas, 2013, pág. 527)

Autoría, participación y principio de distribución de roles

La autoría en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito que tiene la facultad de manipular el resultado del hecho, de modo directo (autor material: mediato o inmediato) o indirecto (autor intelectual) cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención. Por su parte, la participación en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita coadyuvar en su ejecución. Finalmente, el principio de distribución de roles o de reparto funcional de roles y de las contribuciones de los intervinientes en el ilícito penal, consiste en entender la ejecución de un delito con pluralidad de intervinientes como un hecho que depende de diferentes conductas, que se conjugan en concierto para alcanzar la finalidad ilícita, para lo cual cada uno realiza una parte del conjunto criminal, distribuyendo las funciones que despliegan entre principales y accesorias. (Lamas, 2013, págs. 57-58)

Reparación civil

La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedere* o *alterum non laedere*), el principio de *neminem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable La restitución. (Lamas, 2013, pág. 490)

Prueba indiciaria

La prueba indiciaria es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. (Lamas, 2013, pág. 483)

Principio tempus delicti comissi

El principio latino de *tempus delicti comissi* es la proposición cognitiva que exige al juzgador aplicar a los hechos punibles la ley vigente, es decir tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito, lo que supone que las normas procesales se aplican inmediatamente que sean promulgadas, con la única excepción que otra ley fuera más favorable al reo y siempre que se determine el conflicto entre dichas leyes. (Lamas, 2013, pág. 468)

Preexistencia del bien

La preexistencia del bien, es el requisito necesario para acreditar la existencia de un ilícito contra el patrimonio, puesto que la fiscalía debe probar que el bien imputado de desposesión y apoderamiento existía antes de la comisión del delito. Esta condición de punibilidad se encuentra regulada en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales. Y en el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal. (Lamas, 2013, pág. 418)

Incautación:

La incautación es una medida instrumental o de tutela cautelar, por medio de la cual la autoridad policial en el caso de flagrancia, la Fiscalía por decisión motivada

en el curso de las diligencias preliminares, en ambos casos con decisión confirmatoria judicial; o el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del fiscal, ordena la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público procesal o por la presunción de actuaciones ilícitas. (Lamas, 2013, pág. 288)

Elemento de convicción:

Los elementos de convicción son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos del hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa. Los elementos son graves si los datos permiten alcanzar al interlocutor o examinante de modo completo la coherencia y consistencia de su argumento; serán leves si solo alcanzan una coherencia o consistencia incompleta e incluso contradictoria, es decir, si el interlocutor tiene la necesidad de construir mediante la imaginación la estructura argumentativa por falta de datos que respalden el argumento, o si tiene que eliminar datos existentes para admitir el argumento. Debe considerarse que la convicción es el criterio subjetivo que se forma el interlocutor o examinante sobre un hecho, por ello no se exige certeza, sino que es suficiente que sea probable en alto grado, si es grave; o en bajo grado, si es leve. (Lamas, 2013, pág. 261)

Prueba

La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente (Lamas, 2013, pág. 480).

Motivación

La motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso.

Motivación aparente

La motivación aparente es la que se presenta cuando nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la motivación, en la cual se descubre que no existe ningún fundamento, pese a que se han glosado frases que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). (Lamas, 2013, pág. 373)

Motivación suficiente

La motivación suficiente es la justificación que resulta contestar al pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, y es insuficiente solo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo. (Lamas, 2013, pág. 381)

Agraviado

Sujeto pasivo ofendido que ha sufrido daño criminal, poseedor del bien jurídico protegido en el momento del acto lesivo (LP Pasión por el derecho, 2019).

Sentencia

Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, Lima. 2021.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) **Cuantitativa.**

Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

b) **Cualitativo.**

Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

4.2. Nivel de investigación

a) **Exploratorio y descriptivo:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto

particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

- a) **No experimental.**-Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)
- b) **Retrospectiva.**-Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- c) **Transversal.**-Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. Unidad de análisis

Las “unidades de análisis que constituyen el objeto de la investigación, pueden ser todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda e identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operacionalmente el ejercicio de la actividad de investigación.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, el Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernandez, 2014)

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por lo que el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Fernandez C. C., 2012)

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y

se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la lógica.

Título De La Investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Sur-Lima 2021.

| G/ E | PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS GENERAL |
|------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|
|------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|

| | | | |
|----------------|---|--|---|
| GENERAL | <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, Lima 2021?</p> | <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, Lima. 2021.</p> | <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur.</p> |
| | <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> | <p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p> | <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p> |

| | | | |
|--------------------|--|---|--|
| ESPECÍFICOS | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra el patrimonio– Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. |
|--------------------|--|---|--|

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado de la 1° Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 8] | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio -Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado de la 1° Sala Penal de la Corte Suprema de la República, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 60 | | | | | |
| | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | | | | | |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|--|--|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | | X | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio -Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Previamente de instruir un análisis profundo de la sentencia de primera y segunda instancia, a efectos de determinar si los Órganos Jurisdiccionales contribuyeron o no, con el deber constitucional de administrar justicia con sujeción a la normativa material y procesal vigente en el tiempo, resulta valioso para el lector, entender que si bien, en el desarrollo del estudio, se menciona normativa contenida en el Nuevo Código Procesal Penal, cuyo cuerpo legal en líneas generales, no debería ser meritudo por la característica transversal de la presente investigación, resulta valioso para el presente análisis su evocación (máxime si el Código de Procedimientos Penales, vigente en el tiempo de acaecido los hechos, no regula normativa al respecto), pues permite efectuar un correcto estudio de las sentencias materia de examen, a efectos de verificar si se administró justicia correctamente para su respectiva ponderación; en base a la justificación desplegada, en adelante evocaré normativa al respecto, con fines estrictamente académicos, no debiendo tacharse de inválido el presente análisis, pues se realiza sin ánimos de desligar, la presente investigación, de su aspecto metodológico.

5.2.1. La sentencia de primera instancia. - Se trató de una sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, el cual fue la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo del Distrito Judicial de Lima Sur, de cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1). Cuyo resultado se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

5.2.1.1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

(a) Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión introducción, de la sentencia de primera instancia:

En lo que concierne a la sub dimensión introducción, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad) se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa contenida en el numeral 1 del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, a la vez que, ha cautelado los incisos

3, 13 y 19 del artículo 139° de la Carta Fundamental y el artículo 90° del Código Penal (debido proceso, principio de non bis in ídem y el derecho a un juez natural), los cuales se reflejan a continuación:

En primer lugar, encontramos al *encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado*, el cual incluye la individualización de la sentencia (número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición), consignación del Órgano Jurisdiccional que la expide e identidad de las partes; la imputación materia de pronunciamiento (asunto); datos personales del acusado (individualización del acusado). Dichos preceptos son importantes, pues con ello, se busca individualizar a los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado, agraviado) y especificar la imputación materia de pronunciamiento, lo cual no haría más que garantizar el principio *non bis in ídem* reconocido por el inciso 13 del artículo 139° de la Carta Fundamental y el artículo 90° del Código Penal, en virtud del cual nadie puede ser perseguido por segunda vez a causa de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente. Paralelamente a lo señalado, al consignar el Órgano Jurisdiccional y el lugar y la fecha de expedición de la sentencia, se transparencia el debido proceso, al garantizar que los procesados sean juzgados por el juez ordinario predeterminado por ley con competencia para conocer del proceso (o en otras palabras el derecho a un juez natural) regulado por el inciso 19 del artículo 139° de la Carta fundamental, así como, permite cautelar el supuesto que se hubiera interpuesto alguna incidencia de recusación a la fecha de expedición de la sentencia, en virtud del cual se hubiera apartado del conocimiento del proceso al Juzgador. De esta manera, se evita un proceso sin vicios procesales, a la par de una correcta administración de justicia.

Posteriormente, encontramos a los *aspectos del proceso*, cuya suscripción es necesaria pues con ello se busca el cumplimiento efectivo de una de las garantías básicas del ejercicio de la función jurisdiccional previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Fundamental, a su vez, se cautela la observancia de un debido proceso; es decir, un proceso sin vicios procesales, regular, sin nulidades, el cumplimiento de plazos, observancia de formalidades. Así las cosas, la observancia de la suscripción en la sentencia de los aspectos del proceso, resulta de valiosa importancia, pues nos

permite advertir la existencia, de vicios procesales o también llamados *errores in procedendo*, que se materializan en defectos de trámite, que incluso, vía recurso de nulidad se sanciona, conforme lo regulado en el inciso 1) del artículo 298° del CPP retrotrayendo el proceso a la estación procesal en que se cometió o se produjo el vicio¹; en modo similar a lo anterior, los vicios también se pueden presentar como defectos estructurales de la motivación o también llamados patologías de la motivación (la omisión de la motivación, la motivación aparente, la motivación insuficiente, la motivación incongruente). Al verificar el cumplimiento del debido proceso, en el presente expediente en estudio, es indudable que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con el imperativo deber constitucional emanado de la Carta Fundamental. Para mayor ilustración, pasamos desarrollar los aspectos más importantes del proceso judicial en estudio, a efectos de verificar si efectivamente se cumplió o no con la observancia del debido proceso, con sujeción a la normativa vigente en el tiempo de acaecidos los hechos (13/04/2013), en virtud de la característica transversal del presente trabajo de investigación:

*En el caso en concreto, en el marco del proceso penal desarrollado a nivel judicial se formaliza la denuncia contra los procesados “M”, “J” y “F” por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, el cual fue presentado el 20/06/2013 al Órgano Jurisdiccional competente, en donde también se pone a disposición a los detenidos “M” y “J” (fojas 96/106). Se dicta Auto apertura de instrucción mediante Resolución N° 1 de fecha 20/06/2013 (a fojas 96/106) dentro del plazo establecido en el **artículo 77° del C.P.P.**, dentro del cual se dicta mandato de detención contra “M” y “J” y se dicta comparecencia con restricciones contra “F” conforme los **artículos 135° y 143° del CPP**, se dicta medida de embargo conforme la parte in fine del **inciso a) del artículo 94° del CPP**. El Juez instructor comunica a la Sala sobre la apertura de la instrucción, se cumple con el **artículo 88° del CPP**. Se recibió la instructiva de los procesados “M” y “J” dentro de las 24 horas*

¹ **NOTA DE LA AUTORA:** Considero que el desarrollo de un debido proceso, es trascendental, puesto que, sin ello no se puede hablar de una “correcta administración de justicia”. Lo mencionado se reafirma, en el sentido que, la nulidad no solo se sanciona en el CPP, sino también, el actual Nuevo Código Procesal Penal, bajo las denominaciones: Nulidad procesal absoluta (artículo 150 del NCPP) que puede ser declarado aún de oficio y la Nulidad relativa (artículo 151 del NCPP). He ahí su importancia para el proceso judicial.

*y en presencia del abogado defensor y el RMP, conforme lo ordenado por los artículos 91° y 122° del CPP. Mediante Resolución N° 7 de fecha 18/10/2013 se remite los actuados al MP a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones, se cumple con los artículos 202° y 197° del CPP. Se amplía la instructiva mediante Resolución N° 08 de fecha 22/11/2013 por el plazo de cuarenta días, se cumple con el artículo 202° del CPP en cuanto a los límites de ampliación. Se emite el Dictamen Fiscal de fecha 22/01/2014 al término de la instructiva. Se dicta el Informe Final con fecha 29/01/2014 (a fojas 348/355), se cumple con el artículo 203° del CPP. Mediante Resolución 11 de fecha 29/01/2014, el expediente se puso a disposición de los interesados en el despacho por el término de 3 días, con lo cual se cumple con el artículo 204° del CPP. Se eleva la instrucción a la Sala Penal mediante Resolución N° 11 de fecha 29/11/2014. **Sala Penal:** mediante Resolución de fecha 09/05/2014, se remiten al Ministerio Público, se cumple con el artículo 219° del CPP, se emite Dictamen Fiscal acusatorio (a fojas 379/394) de fecha 20/05/2014. Desarrollada la audiencia de control de acusación se dictó Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha 17/06/2014, señalaron día y hora para el inicio de juicio oral, es así que, realizado el acto oral, la causa se encuentra expedita para sentenciar.*

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición coincide innegablemente con lo sostenido por Arbulú (2015), quien argumenta: “son datos que deben estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar” (pág. 388). A su turno, Talavera (2010), quien en cuanto al encabezado, enseña lo siguiente: “debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado” (pág. 39). Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión introducción, cumpliendo de esta manera, con nuestro **objetivo específico** “determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en

la introducción”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(b) Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, de la sentencia de primera instancia:

En lo que atañe a la sub dimensión postura de las partes, al haber cumplido con 4 de los cinco parámetros (descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación, calificación jurídica, pretensión de defensa del acusado y la claridad), mientras que 1 (formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal), no se encontró, obteniendo una calidad **alta**, se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo no se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva aplicable (específicamente no ha delimitado su competencia en primera instancia) transgrediendo tenuemente los límites de congruencia en las decisiones judiciales, por tanto, al no consignar la formulación de pretensiones civiles y penales, no cumplió con aplicar la normativa contenida en el numeral 2 del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, a la vez que al no consignar ello, no ha cautelado el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental, los cuales estarían orientados a garantizar y limitar la congruencia procesal, dispositivos que encuentran asidero legal, en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal (deber de correlación con los hechos objeto de acusación y correlación con la calificación jurídica) que si bien, la normativa contenida en el Nuevo Código Procesal Penal, no deberían ser meritoados al analizar la parte expositiva de la sentencia, por la característica transversal de la presente investigación (pues son normativas que no se encontraban vigentes al momento de acaecidos los hechos), sin embargo, resultó trascendental para el presente análisis su evocación, pues permite efectuar un correcto estudio en la presente investigación al ponderar si se cumplió o no a una correcta administración de justicia. Los detalles mencionados, son de importante examen, los cuales se reflejan a continuación:

En primer lugar, encontramos los parámetros concernientes a la *descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación, formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de defensa del acusado*. Dichos preceptos son trascendentes, pues se orientan a cautelar el principio de congruencia o correlación por el cual el Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse teniendo como base las

pretensiones postuladas por los sujetos del proceso (hechos objeto de acusación, pretensión penal, civil y pretensión de defensa del acusado) conforme lo reconocido por el inciso 1 y 3 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal a la vez que cautelan el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental. Con estos enunciados, se ponen límites al pronunciamiento judicial, por el cual se impide una sentencia con vicios de motivación, los cuales se manifiestan en lo siguiente: en primer término, encontramos a la incongruencia *extra petita* que tiene como componente central el exceso, esto es, nos hallamos frente a un pretendido en el cual el pronunciamiento excede a lo pedido por sujetos procesales y se pronuncia por cuestiones distintas a las debatidas; en segundo término, encontramos a la incongruencia *ultra petita* en virtud del cual el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado; por último, la incongruencia *infra petita*, en virtud del cual el órgano jurisdiccional omitido pronunciarse respecto a alguna de las pretensiones postuladas en el proceso, por ejemplo, el fiscal “X” formula pretensiones civiles y penales contra el imputado, sin embargo, en la parte pertinente de la sentencia el juez solo se pronuncia respecto a la pretensión penal, más no, respecto a la reparación civil a favor del agraviado. Como podemos apreciar, los vicios en la motivación se determinan en base a los hechos postulados por las partes en el proceso; es por ello, la transcendencia e importancia de esta parte de la sentencia, a efectos de verificar una correcta administración de justicia.

Seguidamente, encontramos a la *calificación jurídica del fiscal*, cuya suscripción es necesaria, pues ello vincula al juez en la emisión del fallo. Como podemos apreciar, por regla general, no solo existe un deber de congruencia en lo relativo a los hechos postulados por las partes, sino también en cuanto a la calificación jurídica postulada. Es así que, conforme lo regula el numeral 2 del artículo 285-A del CPP, reiterado en el inciso 2 del artículo 397° del NCPP, en la condena el Órgano Jurisdiccional no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación o su ampliatoria, salvo que haya indicado esta posibilidad al acusado y concedido la oportunidad para defenderse, este precepto es regulado también, por el numeral 1 del artículo 374° del NCPP, el cual se conoce como “planteamiento de la tesis”. Ello es así porque, conforme lo regulado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público se establece como una de las funciones principales del fiscal, la defensa de la legalidad, el cual no es otra cosa que, ante la existencia de un hecho con características

de delito, el fiscal está obligado a acusar calificando jurídicamente el hecho mediante la subsunción al tipo penal, el cual vincula directamente al Órgano Jurisdiccional, quien por regla general, se deberá pronunciar en base la formulación efectuada, declarando responsabilidad penal o absolviendo en base al tipo penal propuesto.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición se circunscribe innegablemente dentro de los fundamentos sugeridos y alcances previstos en el Manual de redacción de Sentencias Penales publicado por Consejo Nacional de la Magistratura (2014), pues dicho manual recomienda que la sentencia se debe limitar a los hechos materia de la acusación fiscal, lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito, la pena y la reparación civil que se solicite. Asimismo, es evidente que la sentencia cuenta con el contenido formal exigido y legislado, desarrollado por Talavera (2010) quien sostiene lo siguiente: (...) la motivación correcta de una sentencia debe contener la enunciación de las hipótesis alternativas a la hipótesis acusatoria; es decir, la explicación o versión acerca de los hechos que formulan las otras partes. Puede tratarse tanto de una alegación defensiva como de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad, o simplemente de una versión distinta de la presentada por la acusación. Si bien el nuevo código no hace una mención expresa a una hipótesis alternativa, la misma se desprende del art. 394°.2 al referirse el código a la enunciación de la pretensión de la defensa del acusado, que como se sabe engloba tanto lo fáctico como lo jurídico. (pág. 51)

Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales meridianamente, los cuales están orientados indudablemente a cautelar el principio de correlación tanto fáctica como jurídica, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia meridianamente, en lo que atañe a la sub dimensión postura de las partes, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la postura de la partes*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

5.2.1.2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

(a) Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, de la sentencia de primera instancia:

En lo que concierne a la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad) se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumple con justificar el proceso de valoración probatoria, pues la motivación del juicio fáctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y el examen conjunto de las mismas en cumplimiento de los artículos 280° y 283° del Código de Procedimientos Penales, el mismo también que es recogido por el numeral 2 del artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal. En el primer caso, deberán desarrollarse las fases de fiabilidad probatoria (inciso 3, del artículo 72° del CPP, recogido también en el artículo VIII del TP y el artículo 159° del NCPP), fase de interpretación, fase de verosimilitud (artículo 283° del Código de procedimientos Penales, recogido también en el numeral 1 del artículo 158°, el numeral 2 del artículo 393° y la parte *in fine* del numeral 3 del artículo 394° del NCPP), fase de comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados por los sujetos procesales. En el segundo caso, valoración conjunta de la prueba debe respetar el principio de completitud (numeral 3 del artículo 394° del NCPP), los cuales se desenvuelven a continuación:

En primer orden, en lo que concierne al *examen individual de los medios probatorios*, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional ha efectuado un juicio fáctico acorde a la normativa sustantiva y adjetiva pertinente, pues verificó la valoración individual de las pruebas aportadas, en sus diversas fases. Así pues, en cuanto al *juicio de fiabilidad*, esta constituye una de las premisas básicas de la valoración probatoria, pues a través de ella se examina las características que debe reunir cada medio de prueba introducido al proceso para que cumpla su función, asimismo, mediante el juicio de fiabilidad también se realiza un juicio de control de legitimidad para la incorporación de la fuente de prueba, pues un medio de prueba solo puede ser valorado si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento

constitucionalmente legítimo y sin vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, conforme lo regulado por los artículos VIII del TP, el artículo 159° y el numeral 1 del artículo 393° del NCPP. Después, respecto al *juicio de interpretación de los medios de prueba*, se busca extraer información relevante de cada medio de prueba, de determinar el significado de los hechos aportados por cada medio probatorio, pues se debe obtener información básica de los medios de prueba asegurándose que los mismos guardan relación o pertinencia con los enunciados facticos de acusación o defensa. Luego, con posterioridad al juicio de interpretación de la prueba practicada, y extracción de la información relevante, el *juicio de verosimilitud*, consiste en el examen de los mismos basados en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, para lo cual el magistrado deberá indicar el criterio de análisis empleado en el examen individual del medio probatorio conforme lo regulado por artículo 283° del CPP, recogido también por el numeral 1 del artículo 158°, el numeral 2 del artículo 393° y la parte *in fine* del numeral 3 del artículo 394° del NCPP. Finalmente, *juicio de comparación de los resultados probatorios obtenidos con los hechos alegados por los sujetos procesales*, en el cual se deberá realizar un cotejo entre las dos clases de hechos (hechos alegados por las partes y hechos reputados verosímiles), para determinar si los hechos alegados por los sujetos procesales resultan o no confirmados con lo obtenido en los resultados probatorios.

En segundo lugar, en el *examen conjunto de los medios probatorios*, se realizará una comparación de los diversos resultados probatorios obtenidos de cada medio de prueba con la finalidad de construir el *iter fáctico*, cuya finalidad es la declaración de hechos probados, para lo cual se deberá respetar el principio de completitud, en virtud del cual, en la redacción del relato de hechos probados se deberá considerar todas las pruebas practicadas, no solo aquellas pruebas que sustentan la hipótesis elegida, sino también aquellas que respaldan la hipótesis rechazada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 394° del NCPP.

En **el caso en concreto**, para mayor ilustración de lo desarrollado, procedemos a extraer determinados extractos de la sentencia en estudio, a efectos de verificar una correcta justificación del proceso de valoración probatoria efectuado por la 1° Sala

Penal Transitoria de Villa María del Triunfo de la CSJ Lima Sur, en ese sentido, se comprueba lo siguiente:

1) **Respecto a la coautoría de los acusados “J” y “M” (de fojas 600/602):** *La manifestación policial del acusado “M” (fojas 39), si bien es cierto dicho reconocimiento respecto a los hechos y grado de participación no se mantiene uniforme, pues difiere de su declaración instructiva y en el juicio oral, debe considerarse que su inicial sindicación fue realizada en presencia del RMP, adquiriendo validez probatoria conforme el artículo 72° del CPP (**juicio de fiabilidad e interpretación, examen individual**), (...) pero no solo tal circunstancia legitima adoptar dicha versión como la certera, (...) sino también que el acusado con la presencia de su abogado defensor, quien incluso le realizó una pregunta (**aplicación de las máximas de la experiencia, juicio de verosimilitud, examen individual**), siendo esta situación que despeja duda alguna respecto a que el acusado no haya declarado conforme a su voluntad (...). También genera mayor certeza dicha sindicación la declaración del efectivo policial testigo D quien se ratifica y asevera que la declaración del intervenido se llevó a cabo con todas las garantías, (...) también el Acta de Reconocimiento Físico (fojas 44) en la cual reconoce a su co-acusado “J”, con lo cual adquiere verosimilitud y virtualidad probatoria válida de cargo (**juicio de verosimilitud, examen individual**). En consecuencia, (...) ha quedado dilucidado la participación de los acusados, a título de co-autores el día de los hechos (**examen global de las pruebas**), si bien es cierto en el Acta de reconocimiento (fojas 43) la agraviada indico que los acusados G y P “podrían ser las personas” que asaltaron su botica, no podría generar duda razonable (...) como alega la defensa técnica del primer acusado (...) pues el acusado “M” ha aclarado dicha participación con su versión validada (**examen global de las pruebas, aplicación del principio de completitud**). Lo resaltado y subrayado es nuestro.*

2) **Respecto a la actuación del acusado “F” en calidad de cómplice primario (de fojas 600/602):** *La actuación (...) se acredita con la versión ya validada del acusado “M”, quien también lo reconoció por mediante Acta de Reconocimiento Fotográfico (fojas 46) y especificó su participación, acta realizada en presencia de un RMP y ratificada en el presente juicio oral por el efectivo policial que la suscribió*

(...) a efectos de mayor certeza, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ, según el cual respecto a la perspectiva subjetiva que debe analizarse (...) de la versión del delator “M” no se aprecia que haya sido motivada por algún elemento subjetivo (...) que lo conlleve a inculparlos falsamente, así mismo, este no se exculpa, sino asume responsabilidad inicialmente. Respecto a la perspectiva objetiva (...) se ha visto claramente respaldado en diversos elementos periféricos, como las actas de reconocimiento; por último, la coherencia y solidez del relato, persistencia de la afirmación en el curso del proceso (...) respecto a este último presupuesto es claro en precisar un supuesto cambio de versión, pudiendo el juzgador optar por la que considere, llegándose a optar por la versión inicial inculpativa pues esta ha sido recabada con todas las formalidades de ley (**juicio de fiabilidad e interpretación, examen individual**). En consecuencia, con todo lo glosado ha quedado fehacientemente dilucidada la comisión del robo agravado así como el grado de participación de cada uno (...) y si bien es cierto el acusado “M” al reconocer los hechos ha señalado que no llegaron a sustraer ningún monto (...), ello se desvirtúa con la versión uniforme de la agraviada, tanto en su declaración preliminar (fojas 34) realizada con presencia del fiscal y su versión en el presente juicio oral, configurándose de ese modo la pre existencia de ley establecida en el artículo 245 del CPP de 1991 (**juicio de fiabilidad, interpretación, verosimilitud y examen global de las pruebas**). Lo resaltado es nuestro.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición coincide innegablemente con lo sostenido por Talavera (2010), el cual argumenta lo siguiente: (...) la motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (arts. 158°.1 y 393°.2). En el primer caso, deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados. En el segundo caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba. (pág. 52)

Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener

que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de los hechos, cumpliendo de esta manera con nuestro *objetivo específico* el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(b) Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación del derecho, de la sentencia de primera instancia:

En lo que pertenece a la sub dimensión motivación de derecho, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad) se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa sustantiva y adjetiva, contenida en el numeral 1 y 2 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, dispositivo recogido también en el literal d) del artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, el numeral 4 del artículo 394° y los numerales 1 y 2 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal, cautelado el deber de correlación con la calificación Jurídica postulada; de igual modo, cumplió con cautelar el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a su vez que ha efectuado la justificación de la decisión de validez de la ley penal, pues se aplicó correctamente los artículos 51° y 138° de la Carta Fundamental (disposiciones para la validez material de la ley penal), artículos 1°, 5°, 9° del Código Penal (aplicación de la ley penal en el espacio, en el tiempo) y el artículo 50° concerniente al concurso real de delitos del Delito de Robo Agravado y tenencia Ilegal de arma de fuego, pues la norma es clara en señalar que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, los cuales se expresan a continuación:

De los hallazgos encontrados, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional ha efectuado un juicio jurídico acorde a la normativa sustantiva y adjetiva pertinente, pues se ha verificado que se cumplió con el deber de congruencia en lo relativo a la calificación jurídica postulada, regulado por el numeral 2 del artículo

397° del NCPP², así como, ha efectuado la justificación de la decisión de validez de la Ley Penal en aplicación del *principio tempos regis actum*, la decisión de interpretación de la Ley Penal y la justificación de la decisión de subsunción; en ese sentido, al haberse analizado la validez de la Ley Penal, la interpretación y la respectiva subsunción, se aplicó el artículo 189° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009 y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego 279° del Código Penal modificado por la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27 mayo 1998, ambos vigentes en el momento de la comisión de los delitos.

Así las cosas, la motivación jurídica, sigue un esquema muy ordenado, en ese sentido tenemos en primer lugar, **la justificación de la decisión de validez de la Ley Penal**, este es el primer paso necesario y esencial, pues una ley para ser aplicada tiene que gozar de validez formal y material, esta última se verifica sobre la base de la Carta Fundamental, pues si en un proceso existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, prevalece el artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, para efectos de aplicación de la ley penal “válida” se tiene que verificar su *ámbito espacial* en virtud del cual la ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, de la misma forma, el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos (principio de ubicuidad) conforme los artículos 1° y 5° del CP; su *ámbito temporal*, en virtud del cual la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, asimismo, el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado conforme el artículo 9° del CP. Luego encontramos al *concurso aparente de leyes* (como en el presente caso, el delito de robo agravado) que se

² **NOTA DE LA AUTORA:** Considero de transcendental importancia recalcar en esta parte del trabajo de investigación que, en la condena el Órgano Jurisdiccional no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación o su ampliatoria, salvo la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 374° del mismo cuerpo legal. Ello es así porque, conforme lo regulado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público se establece como una de las funciones principales del fiscal, la defensa de la legalidad, el cual no es otra cosa que, ante la existencia de un hecho con características de delito, el fiscal está obligado a acusar calificando jurídicamente el hecho mediante la subsunción al tipo penal, el cual vincula directamente al Órgano Jurisdiccional, quien por regla general, se deberá pronunciar en base la formulación efectuada, declarando responsabilidad penal o absolviendo en base al tipo penal propuesto.

presenta cuando la conducta del actor se subsume a varios tipos penales “aparentemente”, en ese sentido, en el presente caso, se aplicó el “principio de especialidad”. Posteriormente, *el concurso real de delitos*, regulado en el artículo 53° del CP, el cual se aplicó al presente caso, puesto que nos encontramos ante un concurso real heterogéneo, al haber realizado el autor diversos tipos penales en distintas oportunidades (delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas), en la cual se suman las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. En segundo lugar encontramos a la ***justificación de la decisión de interpretación de la Ley Penal***, como paso previo a la subsunción de la Ley Penal, es necesario ingresar a los criterios de interpretación de la ley, dentro del cual encontramos a la interpretación literal, interpretación correctora (restrictiva y extensiva) e interpretación sistemática. Por último, ***la justificación de la decisión de subsunción***, el cual consiste en la labor funcional de establecer o vincular que el hecho, la conducta de una persona, es la que describe la norma penal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica debe tener lugar.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición coincide innegablemente con lo sostenido por Arbulú (2015), quien respecto a los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y para fundar el fallo, enseña lo siguiente: El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. Aquí por ejemplo ingresamos a establecer si el hecho probado es típico objetiva y subjetivamente, si hay algún hecho que implique una causa de justificación, determinar la capacidad del acusado, y si es encontrado responsable la fijación de la pena y reparación civil. Por otro lado, se debe examinar si el hecho propuesto por el acusado para refutar la imputación fiscal está probado, y si tiene mérito para refutar o por lo menos poner en duda la imputación del Ministerio Público. (págs. 388-389)

Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de derecho , cumpliendo de esta manera con nuestro *objetivo específico* el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de derecho*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(c) Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de la pena, de la sentencia de primera instancia:

En lo que pertenece a la sub dimensión motivación de la pena, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad) se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa sustantiva y adjetiva, contenida en los artículos 45°, 46°, 46° guion B (reincidencia) del Código Penal y 50° del Código Penal, paralelamente, se ha orientado a cautelar el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conforme se desarrolla a continuación:

De lo expresado, en esta parte, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional efectuó un juicio jurídico acorde a la normativa sustantiva y adjetiva pertinente, pues se verificó que cumplió con el imperativo constitucional deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. En base a ello, en el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. Por ello, se puede sostener indudablemente que dicha obligación se extiende a los casos en que la ley remite a la discrecionalidad judicial, la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable; por lo que, el órgano jurisdiccional deberá de compensar en la definición de la pena a imponer al acusado los efectos punitivos de unas y otras. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales

circunstancias modificativas de la responsabilidad, casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia, pues la motivación es fundamental para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad. Dicho de otro modo, la ley reconoce al juez un margen de discrecionalidad o arbitrio, pero ello no es óbice para la necesidad de motivación, sino que, por el contrario, para que la decisión judicial no aparezca como fruto de la arbitrariedad-constitucionalmente proscrita-, el juez o tribunal debe explicar las razones de su opción por una determinada pena.

En base a lo sostenido, en primer orden, con relación a la *identificación del espacio punitivo o la pena conminada determinada por ley para el delito*, se puede ponderar que, se efectuó una motivación suficiente, en cuanto a la determinación de la pena básica, pues la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo del Distrito Judicial de Lima Sur, identificó el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito de robo agravado “no menor de doce ni mayor de veinte años” conforme el artículo 189° del Código Penal y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 279° del Código Penal “no menor de seis ni mayor de quince años”, ambos vigentes en el momento de la comisión de los delitos (*13 de abril de 2013-robo agravado-, tenencia ilegal de municiones-cartuchos 07 y 08 de junio de 2020, que corresponde, el primero, al delito independiente cometido por “M” y, el segundo, al delito independiente cometido por “J”*), pues en aplicación estricta del *principio tempus regis actum*, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. Lo mencionado es una exigencia trascendental, puesto que, por la característica *transversal* de la investigación, se realiza un corte en el tiempo que ocurrió el fenómeno (sentencia judicial), debiendo en consecuencia, ser analizada con todas las características de su entorno, es decir, la ley vigente que en ese momento determinó las pautas efectos de comprobar, una correcta motivación por parte del Órgano Jurisdiccional, a efectos de verificar si se administró justicia correctamente.

Seguidamente, con relación a la *individualización de la pena concreta aplicable a cada uno de los condenados*, el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con dosificar la pena básica en observancia de la concurrencia de circunstancias atenuantes

o agravantes comunes o genéricas, conforme lo regulado en el artículo 46° del Código Penal, los cuales son factores objetivos o subjetivos que ayudan a la medición de la intensidad del delito-mayor o menor desvalor de conducta (antijuricidad) o mayor o menor reproche al autor (culpabilidad)-; así como, la aplicación de las circunstancias específicas previstos en el artículo 189° del Código Penal referente al delito de Robo Agravado, el cual permite graduar la pena dentro de nuevos límites máximos, que será su nueva pena conminada o básica³; y por último, la aplicación de la agravante cualificada prevista en el artículo 46-B del Código Penal, el cual genera un aumento de la conminación penal por encima del máximo legal original.

En el caso en concreto, en primer orden, con relación al procesado con código de identificación “M” se han evaluado la concurrencia de la circunstancia atenuante genérica (*trabajaba como ayudante de limpieza en una clínica, proviene del distrito de Villa El Salvador, no cuenta con carga familiar y refiere padecer de epilepsia, es agente primaria, no cuenta con antecedentes penales*), privilegiada (*pues al momento de cometer el delito contaba con 20 años de edad, prevista en el artículo 22° del C.P.*), así como, las agravantes específicas previstas para el delito de Robo Agravado previstas del inciso 1 al 3 del artículo 189° del CP. En segundo orden, con relación al procesado con código de identificación “J” se han evaluado la concurrencia de circunstancias atenuantes (*condición personal al contar con 21 años al momento de cometer el ilícito, a la fecha de cometido el delito trabajaba en la venta de libros, vivía en un AA.HH., consumía drogas esporádicamente, es agente primaria, no cuenta con antecedentes penales*) y agravantes específicas previstas para el delito de Robo Agravado previstas del inciso 1 al 3 del artículo 189° del CP. En tercer orden, con relación al procesado con código de identificación “F” se han evaluado la

³ **NOTA DE LA AUTORA:** Considero de trascendental importancia aleccionar en esta parte del análisis, que las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, consideran, dentro de su contenido, en primer orden a las circunstancias comunes o genéricas (reguladas en la parte general del Código Penal) son aquellas que pueden operar con cualquier delito, en cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la parte especial y solo en conexión funcional con determinados delitos, como en el presente caso el artículo 189° regula circunstancias específicas constitutivas del delito de robo agravado. En base a ello, el artículo 46° del Código Penal, recoge el llamado principio de prohibición de doble valoración, conforme al cual cuando las circunstancias concurrentes aluden a un mismo factor, devienen en incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia específica excluye a la genérica. Lo cual se cumple en la presente sentencia, pues el Órgano Jurisdiccional aplicó correctamente la normativa evocada, administrando justicia correctamente.

conurrencia de la circunstancia agravante cualificada (*el procesado cometió el delito después de haber salido en libertad por un anterior delito*); así como, la agravante cualificada prevista en el artículo 46-B del Código Penal, el cual dispone “el que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...) el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”. Posteriormente, una vez determinada la pena concreta aplicable a cada uno de los procesados para cada delito (Robo Agravado y Tenencia Ilegal de arma de fuego), el Órgano Jurisdiccional, aplicó correctamente el artículo 50º del Código Penal concerniente al concurso real de delitos, pues conforme la legislación de la materia, cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, con el límite temporal consistente en que dicha sumatoria no podrá exceder el doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Con ello, indudablemente se cautela el numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental.

Como se puede ver, la fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena conminada, y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena (circunstancias atenuantes y agravantes genéricas o comunes). Y para exceder en la complejidad de la determinación judicial de la pena, el órgano jurisdiccional deberá atender, a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Ya sin incidir en normas de carácter procesal que habilitan al Juez a reducir el quantum de la pena. Habrá menos margen de discrecionalidad, pero también menos ámbito para la arbitrariedad; a lo que se añade el deber de motivación de las sentencias y el derecho al recurso, que reduce, igualmente, las cotas de arbitrariedad.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición coincide innegablemente con lo sostenido por Reyna

(2016), respecto a la motivación en la determinación judicial de la pena aplicable, señala lo siguiente: Este mecanismo legal de individualización judicial de la pena, fijado por los artículos 45 y 46 del Código Penal, permite reducir el ámbito de arbitrio judicial en la medición de la pena y garantiza de una mejor manera la vigencia del principio de seguridad jurídica al lograrse una mayor previsibilidad de las decisiones judiciales. (pág. 190)

Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de la pena, cumpliendo de esta manera con nuestro *objetivo específico* el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de la pena*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(d) Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de la reparación civil, de la sentencia de primera instancia:

En lo que pertenece a la sub dimensión motivación de la reparación civil, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, el daño o afectación causado al bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia que el monto se fijó prudencialmente y la claridad) se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la normativa sustantiva contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal; de igual modo, cauteló el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta al imperativo constitucional de la motivación suficiente de las resoluciones judiciales, en este caso, sobre responsabilidad civil, pues la motivación, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión y, sin duda, la reparación civil es un extremo imprescindible en el razonamiento judicial.

En base a lo sostenido, en cuanto a la motivación de la reparación civil es importante dejar establecido que el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un imperativo constitucional expresamente previsto en el numeral 5 del

artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. En base a ello, la motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión y, sin duda, la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial. De igual modo, el Órgano Jurisdiccional ha actuado con sujeción a la normativa contenida en el artículo 92° el cual establece una forma de acumulación originaria de pretensiones por razón de economía procesal, en virtud del cual, no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una sanción punitiva al imputado, pues dicho postulado señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, es decir, el Órgano Jurisdiccional solo podrá pronunciarse por la pretensión civil si previamente se ha pronunciado por la pretensión penal, salvo las excepciones de ley que no es materia de pronunciamiento en el presente trabajo, puesto que, nos encontramos trabajando una sentencia condenatoria. Por su parte, también podemos afirmar que el Órgano jurisdiccional a cargo justificó su decisión con sujeción a los regulado en el artículo 93° del Código Penal, el cual señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los danos y perjuicios. Como se puede apreciar, se puede afirmar indudablemente que nuestra posición se condice con lo señalado por Talavera (2010), quien en lo que concierne a la motivación de la reparación civil, sostiene lo siguiente: “El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil (...). La motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión y, sin duda, la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial (...). (pág. 103)

Para mayor ilustración de lo afirmado, procedo con la transcripción literal de algunos extractos de la sentencia objeto de estudio a efectos de comprobar que el Órgano Jurisdiccional administró justicia correctamente, tal como se evidencia a continuación: “(...) en tal sentido, respecto al delito de Robo Agravado, el Fiscal Superior solicitó por los acusados “M” y “J” la suma de dos mil nuevos soles, y por

el acusado “F”, la suma de mil nuevos soles (**delimita la congruencia procesal**); sin embargo el monto del que se apoderaron los acusados, asciende a dos mil quinientos nuevos soles, los cuales no han sido recuperados, siendo posible su restitución, por tratarse de una suma dineraria (**apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**), pero también debe considerarse la indemnización por daños y perjuicios, tales como la lesión de la que fue víctima la agraviada, así como el daño psicológico ocasionado al ser amenazada por un arma de fuego y golpeada por ésta, lo cual constituiría un daño emergente; así también, debe tenerse en cuenta, el lucro cesante dejado de percibir al ser despojado de una suma, que a la larga pudo haber sido invertida o quizá haber servido para subsanar una deuda, pero el tiempo de su ausencia, necesariamente generó intereses (**apreciación del daño causado al bien jurídico protegido y los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**). Ahora, respecto al delito de Tenencia ilegal de armas, el Fiscal Superior, solicitó que se obligue a los acusados “M” y “J”, la suma de mil nuevos soles (**delimitación de la congruencia procesal**), a favor de la sociedad, al respecto, tratándose de un delito de peligro, debe tenerse en cuenta que no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos-sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos-se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal-que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión (...) (**apreciación del daño causado al bien jurídico protegido y los actos realizados en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**) (...) y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía, lo cual se debe realizar actuando con equidad y coherencia (**se aprecia que el monto se fijó prudencialmente, se aprecia claridad**)”.

Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión

motivación de la reparación civil, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de la reparación civil*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

5.2.1.3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

(a) Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, de la sentencia de primera instancia:

En lo que corresponde a la parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, correspondencia con las pretensiones penales y civiles, correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad) se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumplió con aplicar el numeral 1 y 2 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, dispositivo recogido también en el numeral 5 del artículo 394° y los numerales 1 y 2 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales se desarrollan a continuación:

En primer lugar, encontramos a *las razones evidencian correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, correspondencia con las pretensiones penales y civiles, correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado*, el cual se cumplió en nuestro objeto de estudio, pues el Órgano Jurisdiccional se ha ceñido a la norma sustantiva y adjetiva contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, dispositivo recogido también en el numeral 5 del artículo 394° y los numerales 1 y 2 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal. Dichos preceptos son trascendentes, al cautelar el principio de congruencia o correlación por el cual el Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse teniendo como base las pretensiones postuladas por los sujetos del proceso (hechos objeto de acusación, pretensión penal, civil y pretensión de defensa del acusado) conforme lo reconocido por el inciso 1 y 3

del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, permite entender que, por regla general, no solo existe un deber de congruencia en lo relativo a los hechos postulados por las partes, sino también en cuanto a la calificación jurídica postulada. Es así que, conforme lo regula el numeral 2 del artículo 285-A del CPP en la condena el Órgano Jurisdiccional no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación o su ampliatoria, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia.

Por otro lado, encontramos a la *correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente* el cual se cumplió en nuestro objeto de estudio, pues el Órgano Jurisdiccional se ha ceñido a la norma sustantiva y adjetiva, para efectos de su comprensión, debemos tener en cuenta que la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, consiste en la coherencia de la motivación de la sentencia y se traduce en poner de manifiesto la exigencia de que no exista contradicción entre los argumentos y las premisas del discurso interno de la sentencia, tanto en su parte expositiva, como considerativa, de modo que se vinculen entre sí. La motivación realizada por el Juez debe resultar coherente, no solo internamente sino también en relación con otras partes de la sentencia. En ese sentido la Sentencia del TC del 13/10/2008 Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, caso Giulliana LLamoja Hilares exige que la motivación cumpla con el requisito de la coherencia, al señalar que la falta de coherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la tornaría incongruente e inconstitucional.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición, coincide con lo sostenido por Talavera (2010) quien sostiene lo siguiente: “En cuanto a la coherencia externa, la motivación realizada por el juez debe resultar coherente, no solo internamente sino también en relación con las otras partes de la sentencia, especialmente con el fallo (coherencia intra sentencia)” (pág. 20). Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de

los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(b) Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia:

En lo que concierne a la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumplió con aplicar el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del condenado, dispositivo que fue recogido también por el numeral 5 del artículo 394° de Nuevo Código Procesal Penal. En base a ello, debemos sostener claramente que, dicho precepto es importante, pues al suscribir la identidad de los sentenciados, los delitos atribuidos o imputados, la pena, la reparación civil y la identidad del agraviado, lo que se está haciendo es buscar individualizar a los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado, agraviado) y especificar la imputación materia de pronunciamiento, lo cual no haría más que garantizar el principio *non bis in ídem* reconocido por el inciso 13 del artículo 139°.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, se puede certificar válidamente que nuestra posición coincide indudablemente con lo sostenido por Arbulú (2015), quien sostiene lo siguiente: “La decisión que en sentencia pueden ser dos clases, absolución o condena. La parte resolutive debe ser clara respecto de cada delito por el que ha sido acusado. Deberá hacerse el pronunciamiento de las costas (...)”. Pues bien, de lo desarrollado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda

nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión descripción de la decisión, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la descripción de la decisión*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia.

5.2.2.1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. -En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). Por un lado, en la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Por el otro, en cuanto a la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

(a)Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión introducción, de la sentencia de segunda instancia:

En primer lugar, en lo que concierne a la parte expositiva, sub dimensión introducción, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad) se instituye que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa contenida en el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, a la vez que, ha cautelado los incisos 3 y 19 del artículo 139° de la Carta Fundamental y el artículo 90° del Código Penal (debido proceso y el derecho a un juez natural).

De lo comprobado, a partir de los hallazgos encontrados, se puede certificar válidamente que nuestra posición se circunscribe dentro de los fundamentos sugeridos y alcances previstos en el Manual de redacción de Sentencias Penales publicado por el

Consejo Nacional de la Magistratura (2014) el cual recomienda “describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal”. Pues bien, de lo desarrollado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sub dimensión introducción, cumpliendo de esta manera con nuestro *objetivo específico* el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(b) Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia:

En segundo lugar, en lo que concierne a la sub dimensión postura de las partes, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (evidencia el objeto de impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad) se establece que el Órgano Jurisdiccional ha cautelado el principio *tantum apellatum, quantum devolutum*, en el marco del recurso de nulidad interpuesto, en aplicación del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, criterio recogido también en el artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal.

En base a lo desarrollado, en lo concerniente a la *evidencia el objeto de impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional ha actuado con sujeción al aforismo latino *tantum apellatum, quantum devolutum* regulado expresamente en el artículo 300° del CPP y recogido en el artículo 409° del NCPP.

Dicho precepto es importante, pues en materia de impugnación rige el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual se confiere al Órgano Jurisdiccional revisor competencia solamente para resolver la materia objeto de impugnación. Por ello, es muy importante que el recurso impugnatorio demarque el objeto de impugnación demostrando evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, pues esta implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, cuando esta considere que existen vicios o errores en las resoluciones judiciales, debidamente definidos.

Para mayor ilustración de lo mencionado, y a efectos de verificar lo desarrollado al ponderar esta parte de la sentencia objeto de análisis, procedo con transcribir literalmente, algunos extractos de la sentencia en estudio, a efectos de verificar una correcta delimitación de la competencia del Ad-quem, cuya competencia se circunscribe al objeto materia de impugnación postulado, se comprueba lo siguiente: *En el caso en concreto, en primer orden en lo que concierne al procesado “J” “al formalizar su recurso de nulidad (fojas 625), manifestó que no existe prueba que corrobore que perpetró el robo imputado ni la posesión de municiones al momento de ser intervenido, puesto que si co-procesado “M” se retractó de su inicial sindicación, a nivel de instrucción. Por su parte, la presunta agraviada no lo reconoció y se limitó en señalar que “podrían ser las personas que la asaltaron en la botica”. En cuanto al delito de posesión de municiones, indico que la policía, mediante coacción y agresión física, lo obligo a firmar el Acta de incautación, por lo que solicita que se evalúe la irrazonabilidad de tener municiones y no arma de fuego, así como, el resultado del examen de absorción atómica, que arrojó negativo para la presencia de plomo, bario y antimonio”. En segundo orden, en lo que concierne al procesado “F”, “al formalizar su recurso de nulidad (obrante de fojas 619/632), señalo que el Ministerio Público realizó una modificación sustancial de las premisas fácticas, puesto que en su denuncia indico que los procesados “robaron”, mientras que en la acusación fiscal lo sindico como “cómplice primario”. En cuanto al juicio de condena señalo que solo existe un reconocimiento fotográfico realizado por su co-procesado “M”, quien en juicio oral no se ratificó en su contenido. Indico que, si bien tiene antecedentes por delitos similares, ello no puede ser utilizado para acreditar su culpabilidad, tanto más*

si no fue sindicado por el agraviado ni intervenido en el lugar donde se produjeron los hechos”. Finalmente, en lo que concierne al procesado “M” “al fundamentar su recurso de nulidad (obrante a fojas 642), manifestó que se incurrió en graves violaciones al debido proceso, así como a la debida motivación, puesto que se le privo de su libertad sin probarse fehacientemente su responsabilidad penal. Señalo que el único sustento de la imputación fue el acta de reconocimiento fotográfico que se realizó la agraviada; sin embargo, en tal diligencia la víctima solo manifestó que vio las características físicas de sus agresores, mas no los reconoció. En cuanto, al acta de registro personal, negó su veracidad e indicó que el arma la coloco la policía, de ahí que el examen de absorción atómica arrojó positivo solo para plomo. Finalmente, indico que se le impuso la pena privativa de 10 años, sin apreciar su confesión sincera, puesto que reconoció a sus coimputados como los partícipes del hecho”.

Como se puede apreciar, el Órgano Jurisdiccional cumple claramente con delimitar el objeto de impugnación postulado por los sentenciados, por ello, se puede certificar válidamente que nuestra posición coincide indudablemente con lo sostenido por Talavera (2010), quien sostiene lo siguiente: “debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, que se encuentra recogido expresamente en el art. 409°, cuando señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada” (pág. 41). Pues bien, de lo desarrollado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sub dimensión postura de las partes, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la postura de las partes*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

5.2.2.2. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

(a) Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, del derecho, de la motivación de la pena y la reparación civil, de la sentencia de segunda instancia:

En lo que concierne a la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, se llega a ponderar que el Órgano Jurisdiccional cumplió con absolver el grado en cumplimiento de la normativa pertinente puesto que en marco de los errores judiciales invocados como agravio en el recurso correspondiente. Lo desarrollado dio lugar, en el marco del recurso de nulidad interpuesto, al tratarse de una sentencia emitida en el marco de un proceso ordinario conforme lo regulado por el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales, recurso reconocido en la doctrina como medio impugnatorio de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios, puesto que, tienen doble carácter tanto el de casación e instancia, pues permite la revisión total de la causa tanto en cuestiones de forma como de fondo (delimitado por el objeto de impugnación). En el marco de lo sostenido, el presente estudio se va limitar al análisis del agravio consistente en el *erro in procedendo* o *in iudicando* el cual a su vez incluye el error *in iure* y los errores *in facto*, los cuales se desarrollan a continuación:

En primer lugar, en lo que concierne al ***error in procedendo***, esto conlleva a la existencia de vicios en el trámite del proceso anterior al dictado de una resolución judicial, por inobservancia de normas procesales bajo sanción de nulidad, así como, defectos estructurales en la motivación, conocidos también como patologías de la motivación, los cuales explicaré brevemente: en primer orden tenemos a la ***omisión de motivación***, que no es más que la ausencia o falta de justificación de la decisión judicial. En segundo orden encontramos a la ***motivación aparente***, el cual consiste en que la motivación de la resolución reposa en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se ofrecieron o que no responden a las alegaciones de las partes, por lo que solo se intenta dar cumplimiento formal al deber de motivar, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico. En tercer orden encontramos a la ***motivación insuficiente***, esta se da cuando el juez no revela los criterios de valoración probatoria utilizados para la valoración individual de las pruebas en el juicio de verosimilitud o cuando al elegir una hipótesis o alternativa en lugar de la otra, no revela porqué considera que esta es preferible a aquella por el conjunto de prueba. En cuarto orden, encontramos a la ***motivación incongruente***, el cual consiste en resolver pretensiones de las partes de manera incongruente al que vienen planteadas (*extra petita*, *ultra petita*, *citra petita*). Por tanto, si se incurren en estas patologías, se está indudablemente, omitiendo cumplir con la garantía del ejercicio de la función jurisdiccional consistente en el deber de la

motivación escrita de las resoluciones judiciales, el cual tiene mayor trascendencia en un proceso penal, puesto que está en juego derechos y libertades en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, lo cual no garantizaría la idónea administración de justicia en el Perú, al transgredirse principios y garantías fundamentales, como las contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En segundo lugar, en lo que concierne a al ***error in iudicando***, esto conlleva a la existencia de defectos sustantivos en el juicio del Órgano Jurisdiccional, que se aprecian en el incorrecto análisis jurídico de una norma de derecho material; el cual incluye tanto errores *in iure* (problemas de subsunción) como errores *in facto* (deficiencias en la determinación de los hechos o en la apreciación o valoración de las pruebas). Así tenemos, en primer orden, el ***error de hecho o in facto*** en la parte concerniente a la ***motivación de los hechos***, por deficiencias en la determinación de los hechos como en la valoración de las pruebas aportadas, producidos por incorrecciones en el examen individual de las pruebas (fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados por las partes) y en el examen conjunto o global de las mismas. En segundo orden, el ***error de derecho o in iure*** en la parte concerniente a la ***motivación del derecho***, al efectuarse un incorrecto análisis de la norma jurídica, apreciados en la inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de una norma, producidos por la deficiente justificación de la decisión de validez de la ley penal (aplicación de la Ley Penal en el tiempo, en el espacio, el concurso real de delitos), de la decisión de interpretación de la Ley y de la subsunción de la norma aplicable. Para lo cual, a efectos de no caer en reproducciones innecesarias me remito a lo desarrollado en el numeral 5.2.1.2. concerniente a la motivación de los hechos y del derecho, del presente análisis de resultados.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, se puede certificar válidamente que nuestra posición coincide indudablemente con lo sostenido por Oré (2010), quien sostiene lo siguiente: la impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte de (...) superior en grado (...) sobre la base de un incorrecto análisis jurídico,

o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (pág. 10). Pues bien, de lo desarrollado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sub dimensión motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

5.2.2.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

(a) Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, de la sentencia de segunda instancia:

En lo que concierne a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, al cumplir con los parámetros *pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*, el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, pues se cumplió con aplicar la norma procesal contenida en el numeral 1 del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, en virtud del cual si el recurso de nulidad es interpuesto por varios sentenciados la Corte Suprema solo puede confirmar (o reducir) la pena impuesta, conforme ocurrió en el presente caso; de igual modo, cumplió con aplicar el artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, en cumplimiento del principio de *tantum apellatum, quantum devolutum*.

Seguidamente, el Órgano Jurisdiccional al cumplir con el parámetro concerniente a la *correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y*

considerativa, se ha ceñido a la norma sustantiva y adjetiva, pues debemos tener en cuenta que, la correspondencia con parte expositiva y considerativa, consiste en la coherencia de la motivación de la sentencia y se traduce en poner de manifiesto la exigencia de que no exista contradicción entre los argumentos y las premisas del discurso interno de la sentencia, tanto en su parte expositiva, como considerativa, de modo que se vinculen entre sí.

De lo desarrollado, a partir de los hallazgos encontrados, podemos certificar válidamente que nuestra posición, coincide con lo sostenido por Arbulú (2015), quien respecto al principio *tantum apellatum, quantum devolutum*, desarrolla lo siguiente: “(...) este principio conocido también como de correlación, importa un deber exclusivo del juez por el cual debe expresar los fundamentos la resolución que ha dictado basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo, para así con coherencia justificar la decisión”. Pues bien, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, cumpliendo de esta manera con nuestro *objetivo específico* el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

(b) Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia:

En lo que concierne a la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumple con aplicar el numeral 5 del artículo

394° de Nuevo Código Procesal Penal.

Pues bien, de lo desarrollado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión descripción de la decisión, cumpliendo de esta manera con nuestro **objetivo específico** el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la descripción de la decisión*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la “administración de justicia en el Perú”.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Con relación a la sentencia de primera instancia.-Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de la sentencia de primera instancia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo de la CSJ Lima Sur, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, proceso seguido contra “M” (código de identificación), “J” (código de identificación) y “F” (código de identificación), resultó de rango **muy alta**, el cual se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Ver cuadros 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3.).

En la presente investigación, utilizamos el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Sur, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo de la CSJ Lima Sur, la misma que comprende un proceso sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, donde se falló condenando a los procesados:

1. Respecto al primer procesado: El Juzgado falló condenando a “M” a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; (...), fijando en la suma de DOS MIL SOLES, por concepto de reparación civil por el Delito de Robo Agravado (...).
2. Respecto al segundo procesado: El Juzgado falló condenando a “J” a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; (...). FIJARON en la suma de DOS MIL SOLES, por concepto de reparación civil por el Delito de Robo Agravado (...).
3. Respecto al tercer procesado: El Juzgado falló condenando a “F” a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. FIJARON en la suma de MIL SOLES, por concepto de reparación

civil, por el Delito de Robo Agravado.

6.1.1. Con relación a la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes (Cuadro 5.1 anexos).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura **de las partes**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

6.1.2. Con relación a la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil (Cuadro 5.2 anexo).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

6.1.3. Con relación a la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión (cuadro 5.3 anexo).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

6.2. Con relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.-Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud del recurso de nulidad interpuesto, en la misma que se dispuso NO HABER NULIDAD en la sentencia del doce de noviembre del dos mil catorce (sentencia de primera instancia), sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, proceso seguido contra “M” (código de identificación), “J” (código de identificación) y “F” (código de identificación), resultó de rango **muy alta**, el cual se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

6.2.1. Con relación a la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes (Cuadro 5.4 Anexo).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación y la claridad.

6.2.2. Con relación a la calidad parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. (Cuadro 5.5 anexo)

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

6.2.3. Con relación a la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión (Cuadro 5.6).

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F., Neyra, J., Paucar, M., & Portugal, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal Peruano*. Obtenido de La Prueba en el Proceso Penal Peruano: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3150/3/cedpp_111.pdf
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bermúdez, V. (2015). Administración de Justicia y Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos: Apuntes para una Reflexión. *Themis: Revista de Derecho*, 53-59.
- Bramont-Arias, L., & García, M. d. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bustamante, R. (2015). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius Et Veritas N° 14*, 171-185.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Camilo, N. (28 de Agosto de 2017). *La crisis de la justicia en Colombia: Semanario Virtual Caja de Herramientas*. Obtenido de Semanario Virtual Caja de Herramientas: <http://justiciayverdad.com.co/wp-content/uploads/2017/10/Las-crisis-de-la-justicia-en-Colombia.pdf>
- Cubas, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías: Repositorio UCV*. Obtenido de Repositorio UCV: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, J. (Abril de 2015). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de Revista Chilena de Derecho versión On-line: <https://es.scribd.com/document/136628472/LA-FUNDAMENTACION-DE-LAS-SENTENCIAS-Y-LA-SANA-CRITICA>
- Hernández, E. (2012). Preceptos generales de la prueba. En E. Hernández, C. Salas, V. Arbulú, J. Perez, M. Herrera, A. Chinchay, . . . M. Vásquez, *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (págs. 7-50). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Herrera, L. (2015). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de Opinión*, 76-89.

- Lamas, L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Laso, J. (2015). Lógica y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho* vol. 36 N° 1, 143-164.
- Legis.pe. (23 de Marzo de 2018). *Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]*. Obtenido de Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]: <https://legis.pe/r-n-1357-2015-lima-nula-la-sentencia-condenatoria-no-se-logro-determinar-los-agraviados-principio-lesividad/>
- LP Pasión por el derecho. (24 de Octubre de 2019). *¿Cuál es la diferencia entre perjudicado y agraviado?: LP Pasión por el derecho*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/diferencia-perjudicado-agraviado/>
- Martínez, J. (2016). La reforma desde fuera: ¿quien debería llevar a cabo la reforma de la Administración de Justicia en el Perú? *Perú Económico*.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Oré, A. (2010). *Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oyarzún, F., & Carbonell, F. (2016). *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba: Repositorio Universidad de Chile*. Obtenido de Repositorio Universidad de Chile: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Placencia, L. (2014). *El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española (Tomo 2)*. España: Mateu Cromo. Artes Gráficas S.A.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española (Tomo 8)*. España: Mateu Cromo. Artes Gráficas S.A.
- Reyna, L. (2016). *Derecho penal parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

- Talavera, P. (5 de Marzo de 2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Issuu.com*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ. Obtenido de ssuu.com: https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Vega, J. (23 de Marzo de 2019). *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016: Repositorio Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega_SJP.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villa, S. (2010). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Villavicencio, F. (Julio de 2015). Límites a la función punitiva estatal. *Revista de Derecho & Sociedad N° 21*, 93-116. Obtenido de LIMITES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL:
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj99KKG0vbiAhUpwlkKHbzrBJIQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F17355%2F17641&usg=AOvVaw1f1oejujSE48OelMbvm1fq>
- Wikipedia la enciclopedia libre. (7 de agosto de 2020). *Wikipedia la enciclopedia libre*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA#:~:text=Un%20distrito%20judicial%20es%20la,Distrito%20Judicial%20de%20Amazonas
- Wikipedia la enciclopedia libre. (30 de Septiembre de 2020). *Wikipedia la enciclopedia libre*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_del_Per%C3%BA

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 00433-2013

D.D. R.D.L.

San Juan de Lurigancho, doce de noviembre del año dos mil catorce. -

VISTOS:

En audiencia pública la causa seguida contra: “*M*” (reo en cárcel), identificado con documento nacional de identidad cuatro siete cinco seis cero cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, hijo de don L y doña J, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación obrero de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta y nueve soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, distrito de Villa el Salvador.

“*J*” (reo en cárcel) identificado con documento nacional de identidad número cuatro siete uno nueve dos siete cero uno, natural de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don R y doña T, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero en fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soltero con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote dos, asentamiento humano terrazas de villa, distrito de villa maría del triunfo y “*F*”, (reo libre en cárcel por otro proceso), identificado con documento nacional de identidad número cero nueve seis nueve cero dos cuatro cero, natural de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don A y doña T, en grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, de estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el salvador, como autores los dos primeros y como cómplice primario el último, en el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de “*N*” y contra “*M*” (reo en cárcel) y “*J*” (reo en cárcel) como presuntos autores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; y,

RESULTA DE AUTOS:

Que, en mérito al atestado policial de folios dos al setenta y seis y la denuncia del fiscal provincial de folios ochenta y tres, mediante Auto de fecha veinte de junio del año dos mil trece, obrante a folios noventa y seis, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, abrió instrucción con mandato de detención contra los procesados “M” y “J” y comparecencia restringida contra el procesado “F”; habiéndose llevado la causa conforme a los causes de su naturaleza ordinaria, concluida la instrucción se elevaron los autos a esta superior sala penal, habiendo el fiscal superior emitido su dictamen acusatorio, que corre a folios trescientos setenta y nueve, de fecha veinte de mayo del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, señalándose lugar, día y hora para el inicio del juicio oral; el que se realizó conforme a las actas propias de dicho debate; es así que, realizado el acto oral, conforme aparece en las actas que proceden y escuchada la requisitoria oral del Ministerio Público, así como los alegatos de la defensa técnica del acusado, cuyas conclusiones han sido recibidas y formuladas, discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y;

CONSIDERANDO:

6. HECHOS IMPUTADOS:

Aparece de la acusación fiscal, que se incrimina a los acusados “M” y “J”, haber preconcertado en el despojo, mediante amenaza y violencia, de las pertenencias de la agraviada “N” en horas de la noche y valiéndose el primero de un arma de fuego; provistos ambos de la ayuda necesaria del acusado “F”, a efectos de consumar el ilícito. Hechos que se habían producido con fecha trece de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la Botica “N”, de su propiedad, ubicado en la avenida central numero setecientos treinta y seis, distrito de Villa el Salvador, momentos en que se presentó el acusado “M”, preguntando por un “shampo”, siendo atendido por una señorita que se encontraba al interior de la tienda, quien al abrir la puerta, fue arremetida por el acusado “J”, sacando a relucir un arma de fuego, con el que amenazo

a la vendedora, ante lo cual, la agraviada opuso resistencia, por lo que fue golpeada con el arma de fuego a la altura de la cabeza y luego de ser reducida, los acusados lograron sustraerla suma de dos mil quinientos nuevos soles, que se encontraban en la caja del agente BCP”. Luego de cometidos los hechos, los acusados se dieron a la fuga, abordando una moto taxi color rojo que se encontraba estacionada en el frontis de la botica asaltada, conducida por el acusado “F”, con cuya ayuda se consumó el robo. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se incrimina a los acusados “M” y “J”, haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y municiones de armas, sin contar con la licencia respectiva; hechos que se habrían ocurrido en dos fechas distintas, siendo la primera siete de junio del año dos mil trece, cuando personal policial, al tomar conocimiento por acciones de inteligencia que una organización criminal se estarían reuniendo procedió a su intervención, apreciando a tres sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga, lográndose intervenir al acusado “M”, en el cruce de las avenidas central y primero de mayo, distrito de villa el salvador, a quien se procedió a realizarse el respectivo registro personal, encontrándose en posesión de un revolver calibre veintidós, corto, “Paser”, con número de serie 124284, abastecida con cinco cartuchos. Asimismo, con fecha ocho de junio, es decir, al día siguiente, efectivos policiales, al notar la presencia de dos personas en actitud sospechosa, intervinieron al acusado “J”, a la altura de la manzana A, lote uno, sector dos, grupo uno, distrito de Villa El Salvador, encontrándose en posesión de diez cartuchos calibre veintidós.

7. ALEGATOS FINALES:

- MINISTERIO PUBLICO:

- A) El robo agravado imputado al acusado, se acredita con el acta de reconocimiento físico de folios cuarenta y tres, en el cual, la agraviada reconoce a los acusados como las personas que habrían participado del hecho delictivo en su agravio.
- B) Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico practicado al procesado “M”, obrante a folios cuarenta y cuatro, en el cual, de manera espontánea, reconoce haber participado en el robo agravado que se imputa, actuando en coautoría con el acusado “J”.

- C) También, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico obrante en autos, en el cual, el acusado “M”, reconoce al acusado “F”, como la persona con cuya ayuda necesaria efectuaron el robo, pues los ayudo a movilizarse con su moto taxi, la cual los esperaba afuera de la botica que asaltaron.
- D) Respecto del delito de tenencia ilegal de armas y respecto al procesado “M”, ello se acredita con el acta de registro personal que se le practico, según el cual, se le encontró en posesión de una pistola calibre veintidós, con cinco cartuchos sin percutir, debidamente ratificada por el personal policial que a suscribió.
- E) El mismo delito respecto al procesado “J”, se acredita que se le encontró en posesión ilegal de diez cartuchos de arma de fuego calibre veintidós, con el acta de registro personal que se le practico y obra a folios treinta y siete.

- **DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.**

- A) Respecto al acusado “M”, debe tenerse en cuenta, que hace tiempo, dicho procesado se acogió a la conclusión anticipada del juicio, la cual no llevo a llevarse a cabo, pero debe valorarse su manifestación preliminar y su acta de entrevista, donde señalo que como se efectuaron la comisión de los hechos y ayudo en el esclarecimiento de los mismos, lo cual debe ser valorado al momento de determinar la pena a imponerse.
- B) Respecto al acusado “J”, debe tenerse en cuenta, que este fue intervenido un mes después de sucedidos los hechos y sin existir mandato legal alguno, obligándolo a firmar el acta de registro, pese a que este nunca ha utilizado ni majeado un arma, más aun, que en las pericias que se le practico, los resultados dieron negativo.
- C) Al intervenido el día de los hechos, al acusado le sembraron el arma de fuego y drogas, a efectos de tener tiempo para investigarlo, así como también, al no encontrarle pruebas para involucrarlo en el delito de robo, le pusieron el arma de fuego, finalmente, la agraviada al practicarle la respectiva acta de reconocimiento, respecto al acusado señalo que este habría sido quien el día de los hechos le robo, es decir, no afirmo, sino que existe duda, por lo cual debe absolversele por duda razonable.

- D) Finalmente, respecto al acusado “F”, debe tenerse en cuenta, que a este no lo investigaron a nivel preliminar, sino recién en el presente juicio oral, negando uniformemente haber participado de los hechos imputados en su contra.
- E) Respecto a la sindicación de su coprocesado, “M”, este negó tales hechos, asimismo, solo existiría la sindicación de este coprocesado, cuya versión no se ve respaldada por ninguna prueba contundente que acredite su responsabilidad, por lo cual, debe absolvérsele de la acusación formulada en su contra.

8. PRUEBAS ACTUADAS EN AUTOS

- A) A folios treinta y nueve obra acta de entrevista del acusado “M”, donde, como también en su manifestación policial a folios treinta, señaló que el día de los hechos, previamente concertó con el acusado “J” para robar una botica, consistiendo su participación en acudir a dicha botica, con un arma de fuego con el cual agrede a la agraviada en la cabeza, no logrando robar nada ante el escándalo que se armó, dándose a la fuga, abordando el moto taxi en el cual es esperaba el acusado “F”, negando que el intervenirle se le haya encontrado en posesión de un arma de fuego.
- B) A nivel judicial, como se aprecia de su declaración instructiva de folios ciento quince, el citado acusado cambia de versión, declarándose inocente de los cargos formulados, señalando que no se ratifica en su versión preliminar, ya que ese día los policías lo golpearon para que afirmara, asimismo, niega nuevamente que el día de su intervención se le haya encontrado en posesión ilegal de un arma de fuego, respecto a sus coacusado, señalo que solo los conoce de vista y no tiene ningún trato con ellos, la misma versión la ratifica al declarar en el presente juicio oral.
- C) A folios veintiséis obra la manifestación policial del acusado “J”, donde, como también en su declaración instructiva de folios ciento seis y en el presente juicio oral, se declaró inocente de los hechos imputados, señalando que fue intervenido cuando se encontraba en su cuarto, siendo golpeado por los efectivos policiales a fin de que firmara el acta donde se consignan los cartuchos, los cuales niega haberlos tenido en posesión ilegal.

- D) En la sesión de juicio oral de fecha trece de agosto del presente año, se recabo la declaración instructiva del acusado “F”, en la cual se declaró inocente de los hechos imputados en su contra, señalando no conocer a sus co-acusados y que no manejaba ninguna moto taxi y que en la fecha en que habrían sucedido los hechos, se encontraba laborando en actividades de construcción.
- E) A folios treinta y cuatro obra la manifestación policial de la agraviada “N”, donde, al igual que en el presente juicio oral, señalo que el día de los hechos, efectivamente, dos sujetos ingresaron a la botica de la cual era propietaria, uno de ellos premunido de un arma, con el cual lo golpeo, para luego llevarse la suma de dos mil quinientos nuevos soles, señalo que de estos sujetos solo recordaba sus características físicas, la cuales las cuales coinciden con la de los acusados, rectificándose también en el acta de reconocimiento físico que le practicaron y reconoció a los acusados.
- F) A folios doscientos treinta y siete obra la declaración testimonial de L, quien señalo que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos, pero que conoce al acusado “J”, ya que tiene una amistad de hace diez años, asimismo, señala que el día de los hechos, este estuvo trabajando con él en el mismo lugar y se acuerda del día exacto en que sucedieron los hechos, pues era cumpleaños de la sobrina del acusado y que ese día al salir del trabajo, el acusado se fue al hospital porque su hijo se encontraba enfermo.
- G) A folios doscientos treinta y nueve, obra la declaración testimonial de “N”, quien señalo ser en ese tiempo conviviente del acusado “J”, con quien llevo a tener un hijo, el cual, el día en que habrían sucedido los hechos delictivos, se encontraba enfermo, para lo cual, el acusado acudió a su domicilio para llevarlo al hospital, por lo que no estuvo en el lugar de los hechos, asimismo señala que por la fecha de los hechos, el acusado se encontraba laborando en una fábrica de fibra de vidrio.
- H) A folios trescientos once, obra la declaración testimonial del efectivo policial P, quien el día de los hechos intervino a los acusados, ratificándose de dicha intervención, así como de las actas de reconocimiento y registro personal que se practicaron, respecto al arma de fuego y cartuchos de arma de fuego que se

les practico. Se ratifica de su versión al declarar en el presente juicio oral como se aprecia del acta de sesión número ocho.

- I) A folios trescientos diecisiete obra la declaración testimonial de C, quien señalo ser conviviente del acusado “M”, señalando que el día en que se habría producido el robo, con dicho acusado en la mañana salieron al mercado a realizar compras y luego todo el día estuvieron juntos en su cuarto, ya que era su día de descanso y respecto al día en que lo intervinieron, señalo que, dicho día, el acusado a la hora del almuerzo, salió a comprar gaseosa y no regreso nunca más.
- J) A folios trescientos veintiuno, obra la declaración testimonial de S, suegra del acusado “M”, quien también señalo que el día en que habría sucedido el robo, el acusado estuvo todo el día en su casa con su hija, saliendo solo a realizar compras al mercado para la comida y luego, todo el día estuvo en su domicilio; respecto al día en que lo intervinieron, de igual modo, señalo que, dicho día, salió a la hora del almuerzo a comprar una gaseosa, no regresando nunca más.
- K) En el presente juicio oral, se recabo la declaración de “J”, cuñada del acusado “M”, quien, señalo que el día en que intervinieron al citado procesado, estuvo en su domicilio, habiendo almorzado con este, para luego irse a comprar una gaseosa y no regresar.
- L) También en el presente juicio oral, se recibió la declaración del efectivo policial J, quien le realizo el acta de registro personal al acusado “J” el día de los hechos, ratificándose en todos los extremos de dicha acta.
- M) En la misma sesión, se recabo la declaración de D.C., quien participo en la intervención de los acusados paredes “M” y “J”, ratificándose del acta de entrevista practicada al primero y del acta de registro personal practicado a ambos, señalando que efectivamente se les encontró en posesión ilegal de las armas descritas en dichas actas.
- N) En la misma sesión, se recabo también la declaración del efectivo policial E.S., quien estuvo presente en la intervención del acusado “M”, y fue quien le practico el acta de reconocimiento fotográfico, ratificándose de dicha diligencia, añadiendo que el acusado reconoció voluntariamente, pues estuvo presente un fiscal.

- O) A los folios treinta y siete, obra el acta de registro personal practicado al acusado “J”, en el cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de diez cartuchos calibre 22, color dorado si percutir.
- P) A folios treinta y ocho, obra el acta de registro personal practicado ala acusado “M”, en la cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de un revolver calibre 22, cañón corto, “PASPER SRL.FCA ARMAS, con cache de baquelita, con las iniciales MC industria argentina, un seir 124284, abastecido con cinco (05) municiones sin percutir.
- Q) A folios cuarenta y tres, obra el acta de reconocimiento físico practicado a la agravia “N”, en la cual señala a los acusados “J” y “M”, como los presuntos autores del robo en su agravio.
- R) A folios cuarenta y cuatro, obra el acta de reconocimiento físico practicado al acusado “J”, como su coautor con quien participaron conjuntamente en la comisión de robo agravado; asimismo, a folios cuarenta y seis, también reconoce a su coacusado “F”, como el sujeto que ayudo a que se perpetrara el robo.
- S) A folios cuarenta y ocho y cincuenta y nueve, obran los certificados médicos legales practicados a los acusados “J” y “M”, según las cuales, solo el segundo presenta lesiones.
- T) A folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa obran los dictámenes periciales de restos de disparo por arma de fuego, según las cuales, al primero se le encontró positivo para plomo y al segundo positivo para plomo y bario
- U) A folios ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, obran los dictámenes periciales de balística forense, efectuados al arma y las municiones que les encontraron a los acusados al ser intervenidos, coincidiendo con las características de los mismos, descritas en las actas de incautación preliminar.
- V) A folios ochenta y cuatro, obra el dictamen pericial de reto de disparo por arma de fuego, practicado al acusado “F”, encontrándose positivo para plomo y bario.

9. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:

9.1. RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

- A. El robo es una conducta ilícita que denota peligrosidad en su autor, ya que no tiene reparo en vencer la resistencia de la víctima, para apoderarse de bien, empleando violencia física o grave a amenaza; a diferencia del hurto, en el robo, como en el robo agravado, es irrelevante el valor del bien, basta el despliegue de una acción que atenta contra la libertad, la vida, el cuerpo, la salud de la víctima, constituyendo no solo un atentado contra el patrimonio, sino contra una pluralidad de bienes jurídicos. Es un delito eminentemente doloso, pues el agente obra con conciencia y voluntad de despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediante violencia física y/o amenaza de peligro eminente para su vida o integridad física.
- B. respecto a las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, se refieren a las circunstancias que denotan una mayor peligrosidad por los medios empleados, o situaciones concomitantes del evento delictivo, así como a especiales características del sujeto pasivo, que lo hacen más vulnerable; siendo las circunstancias agravantes previstas en los numerales segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del acotado dispositivo legal, los invocados por el Ministerio Público en su acusación fiscal, cabe resaltar que cuando el robo en horas de la “noche”, implica un estado de mayor peligro para la víctima por la falta de luz solar y una circunstancia del cual pretende beneficiarse el agente, por la dificultad en ser descubierto con la falta de iluminación, procurando así su impunidad
- C. También, respecto a la agravante de haberse cometido el hecho a mano armada, debe precisarse que ello significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para protegerse de los bienes materia del delito. Asimismo, al cometerse el hecho con la participación de más de un sujeto activo, ello implica una situación de ventaja que facilita la comisión del ilícito, indicando la corte suprema al respecto: que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud.

9.2. RESPECTO A LA COAUTORIA DE LOS ACUSADOS “J” Y “M”:

- D. Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la constitución política del estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc.3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud el cual todo órgano que posea jurisdicción sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.
- E. De acuerdo a la imputación fáctica, los acusados mencionados, el día trece de abril del año dos mil trece, concretar previamente a efectos de perpetrar un robo en la botica de la agraviada, para lo cual, cada uno de ellos desempeñaron un rol específico que contribuyeron a alcanzar el objetivo deseado inicialmente, así, a ambos los acusaron bajo el título de coautores. Estando a ello, debe tenerse en cuenta que cada coautor domina el suceso global en la colaboración con otro o con otros, por consiguiente, la coautoría consiste en una “división del trabajo” que hace posible el delito, o facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho.
- F. En tal sentido, de la revisión minuciosa de los actuados, se encuentra plenamente acreditada la comisión de los hechos delictivos perpetrados en grado de coautoría por los acusados; a dicha conclusión, llegamos a partir de la sindicación inicial efectuada por el acusado “M”, realizada en su manifestación policial obrante a folios treinta, señalando expresamente, que el día de los hechos, su coacusado “J”, planifico el robo y se lo comunico, induciendo a que participará, a lo cual accedió, básicamente porque en dichos momentos contaba con necesidades económicas, es así que perpetraron el robo, aduciendo que este no se llegó a consumir, pues no pudieron sustraer la suma de dinero que era su objetivo debido al escándalo que se generó al momento de la ejecución de robo, ante lo cual optaron por huir en el vehículo que un tercer sujeto para facilitar el robo.

- G. Si bien es cierto, dicho reconocimiento, respecto a los hechos y grado de participación, no se mantiene uniforme, pues el acusado “M” difiere de versión en su declaración instructiva y en el presente juicio oral, debe considerarse que su inicial sindicalización fue realizada en presencia de un representante del Ministerio Público, adquiriendo validez probatoria conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, pero no solo tal circunstancia legitima adoptar dicha versión como la certera, pues existen elementos periféricos que la validan en demasía, como el hecho de que aparte de haber estado presente un fiscal, quien incluso realizó una pregunta, siendo esta situación la que despeja duda alguna respecto a que el acusado no haya declarado conforme a su voluntad o haya sido presionado para autoincriminarse y también a sus demás partícipes.
- H. Por otro lado, también genera mayor certeza dicha sindicación, pues al mismo momento de su intervención, a este se le practicó un acta de entrevista, en la cual, al igual que en su manifestación policial reconoció su participación y la de sus co-acusados, acta que fue practicado por un efectivo policial, quien al acudir al presente juicio oral, se ratificó de dicha diligencia, aseverando que la declaración del intervenido se llevó a cabo con todas las garantías y la expreso de acuerdo a su voluntad. También, encuentra mayor corroboración, con el acta de reconocimiento físico que obra a folios cuarenta y cuatro, en el cual reconoce, a su co-acusado “J” y especifica la participación que ambos tuvieron, acta también realizada con presencia fiscal y cuyo efectivo policial que la efectuó, se ratificó en el presente juicio oral de su contenido, con lo cual, adquiere verosimilitud y virtualidad probatoria válida de cargo.
- I. En consecuencia, con lo glosado precedentemente, ha quedado dilucidada la participación de los acusados, a título de coautores, el día de los hechos y si bien es cierto, la agraviada al declarar preliminarmente, solo indica que dos sujetos la asaltaron, uno de ellos premunido de un arma y en el acta de reconocimiento que se le practicó obrante a folios cuarenta y tres indicó expresamente que los acusados “J” y “M” podrían ser las personas que asaltaron su botica el día de los hechos; ello no podría generar una duda

razonable respecto a su participación, como alega la defensa técnica del primer acusado nombrado, pues como anteriormente se ha descrito, el acusado “M” ha declarado dicha participación con su versión valida conforme también se ha señalado en los considerandos precedentes.

9.3. RESPECTO A LA ACTUACION DEL ACUSADO “F” EN CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO

- J. Es cómplice primario, cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la identidad objetiva de su aporte sin el cual hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que se produce e aporte. También la Corte Suprema, respecto a las características que presenta la complicidad primaria, ha señalado que: los dos elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) la intensidad objetiva del aporte al delito, b) el momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.
- K. En tal sentido, de acuerdo a la sindicalización efectuada por el acusado “M”, se encuentra completamente acreditada la participación del acusado “F” en calidad de cómplice primario, pues conforme la primigenia sindicación de “M”, este en un inicio concertó con el acusado “J” para efectuar el robo y que en el lugar se encontraba el acusado “F” en su moto taxi, con lo cual, se darían a la fuga, entonces, los dos primeros acusados, ejecutan el robo, mientras que el presente acusado, los espera en el frontis del local y a la salida de los dos primeros, emprende la marcha, facilitando y consumando el ilícito, siendo la intensidad objetiva de su aporte, necesario para consumir su ilícito, pues, de haber huido corriendo, podrían haber sido fácilmente capturados, sobre todo, si en ese momento se generó un escándalo que genero alerta; cabe mencionar también, que su actuación se dio en la fase preparatoria del hecho, pues, cuando llegaron y antes de comenzar con la ejecución del ilícito, el cómplice “F”, ya los estuvo esperando fuera de la Botica.
- L. La actuación antes descrita, se acredita con la versión ya validada del acusado “M”, quien también, lo reconoció mediante el Acta de Reconocimiento Fotográfico de folios cuarenta y seis y especifico su participación, acta

realizada en presencia de un representante del Ministerio Público y ratificado en el presente juicio oral por el efectivo policial que la suscribió, por lo cual, con tales elementos probatorios, se valida el título de imputación que se le efectuó, es decir, el de cómplice primario, realizando un aporte necesario a la consumación del ilícito.

- M. Finalmente, respecto al delito de robo agravado, a efectos de mayor certeza, debe tenerse en cuenta el *Acuerdo Plenario N° 22-2006/CJ*, según el cual, respecto a las circunstancias a valorar cuando la declaración de un coimputado, son: 1) perspectiva subjetiva debe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Motivaciones de la declaración, que no sean turbias o espurias, exculpación de la propia responsabilidad; en atención a dicho supuesto, de la versión del acusado delator “M”, no se aprecia que haya sido motivada por algún elemento subjetivo, como enemistad, animo espurio, pues ha señalado que con sus co-acusados no mantiene más que un vínculo ligero de amistad, no apareciendo motivo alguno que no conlleve a inculparlos falsamente; asimismo, este no se esculpa, sino asume su responsabilidad inicialmente en la comisión del ilícito.
- N. Respecto a la perspectiva objetiva, 2) *acreditar el relato con otras acreditaciones indiciarias que interponen algún hecho o dato extremo o periférico que consolide contenido incriminatorio*, así, el relato sindicador inicial, se ha visto claramente respaldado en diversos elementos periféricos, como las actas de reconocimiento debidamente ratificadas en el presente juicio oral; por último, 3) coherencia y validez del relato, persistencia de afinaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por las que considere (subrayados y cursivas nuestras); respecto a este último presupuesto, es claro precisar un supuesto cambio de versión, pudiendo el juzgador optar por la que considere, llegándose a optar por la versión inicial incriminatoria, pues esta ha sido redactada con todas las formalidades de la ley y sin menoscabar ninguna garantía ni derecho que le asiste al acusado delator.

O. En consecuencia, con todo lo glosado en los dos acápite precedentes, ha quedado fehacientemente dilucidada la comisión del robo agravado sub-litis, así como el grado de participación de cada uno de los acusados, actuando en coautoría los acusados “M” y “J” como y como cómplice primario “F”, llegando a despojar a la agraviada de la suma de dos mil quinientos nuevos soles y si bien es cierto, el acusado “M” al reconocer los hechos ha señalado que no llegaron a sustraer ningún monto ni especie, ello se desvirtúa con la versión uniforme de la agraviada, tanto en su declaración preliminar de folios treinta y cuatro, realizada con presencia fiscal y su versión en el presente juicio oral, configurándose de ese modo la preexistencia de la ley establecida en el artículo doscientos cuarenta y cinco del articulado vigente del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno.

9.4. RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

- P. El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra contemplado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, describiendo como conducta típica: *el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o material explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años.*
- Q. En el presente delito, el bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Asimismo, el delito contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas- *es un delito de peligro abstracto*, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, es decir, no hace falta que se haya producido el resultado.

- R. Bajo ese contexto, el Fiscal Superior, en su acusación, señala que los días siete y ocho de junio de año dos mil trece, se intervino a los acusados “M” y “J” respectivamente, encontrándose al primero un arma de fuego y a segundo diez cartuchos, sin tener ambos autorización alguna de posesión, lo cual se acreditaría con el *acta de registro personal* practicado a cada uno de los acusados, quienes aceptaron su contenido y por ende la posesión ilegal, al firmar y dejar su impresión digital en dichas actas; sin embargo, al rendir sus diferentes manifestaciones, los acusado han negado tal imputación, aseverando que nunca estuvieron en posesión de ninguna arma y munición y que firmaron el acta de registro, por presión policial, sin conocer su contenido.
- S. No obstante, si bien es cierto, las actas de registro personal practicadas a los acusados no cuentan con presencia de un representante del Ministerio Público a fin de tenerse como pruebas válidas de cargo, tal circunstancia es subsanada al ser debidamente ratificadas en el presente juicio oral por los efectivos policiales que lo suscribieron, asimismo, existen elementos periféricos, como indicios que la dotan de certeza; así, respecto al acusado “J”, en el acta de registro personal que se le practico y obra a folios treinta y siete, claramente se consigna que se le encontró en posesión de diez (10) cartuchos calibre 22, color dorado sin percutir, realizada por los efectivos policiales P y J, ratificándose el primer en la instrucción, así como en el presente juicio oral, donde también se ratificó el segundo efectivo, como se aprecia del acta de sesión de fecha primero de octubre del presente año, aceptando el contenido del acta, con su firma y huella digital correspondiente, asimismo este manifiesta que el contenido del acta no es correcto, aduciendo que fue obligado por los efectivos policiales para que firmara quienes incluso lo llegaron a agredir, sin embargo, el mismo día de su intervención y fecha en que se elaboró el acta de registro, no muestra ningún signo de lesión traumática reciente, por lo cual, se desvirtúan sus argumentos de defensa respecto al presente delito.
- T. Ahora, respecto al acusado “M”, en el Acta De Registro Personal e Incautación que se le practico y obra a folios treinta y ocho, claramente se consignó que el día de su intervención se le encontró *revolver calibre 22 cañón corto PASPER S.R.L FCA, armas, con cache de baquelita con iniciales “MC INDUSTRIA*

ARGENTINA” serie 124284 abastecida con cinco (05) municiones sin percutir, el acta suscrita por los efectivos policiales C, D y P, habiéndose ratificado todos ellos del acta de registro personal en presente juicio oral, como se aprecia del acta de sesión número ocho de fecha primero de octubre del presente año, con lo cual, adquiere virtualidad probatoria, máxime, que el mismo acusado ha aceptado el contenido de la misma al firmar y dejar su impresión digital y si bien es cierto, en su declaración señala que en ningún momento le encontraron en posesión de arma alguna, siendo obligado a firmar mediante golpes, presentando lesiones de acuerdo con su certificado médico legal, este claramente expreso en su manifestación policial, a la pregunta diecisiete, que las lesiones que presento fue porque el día de su intervención, se golpeó con a puerta de a moto taxi de donde lo sacaron, por lo cual, se desvirtúa sus argumentos de defensa expresado.

- U. Por otro lado, resulta necesario acotar que el delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, prevista en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal vigente, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume *–iuris tantum–* que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, es necesario recabar la pericia balística del arma de fuego incautada para determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común y de esta forma, definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado (subrayado nuestro)
- V. A tal respecto, a folios ciento noventa y uno obra el *dictamen pericial de balística forense*, según el cual, la muestra incautada al acusado “J” corresponde a diez (10) cartuchos para revolver, calibre 2, marca F de fabricación USA (...), *los cuales se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, con lo cual, se encuentra plenamente probado que los cartuchos encontrados, mantienen su efectiva funcionalidad y por consiguiente, el peligro abstracto que generarían se mantiene vigente*; de igual modo, respecto al acusado “M”, se aprecia del dictamen pericial balística forense, obrante, obrante a folios ciento noventa y dos, que la muestra que se le encontró pertenece a un revolver calibre 22 marca PASPER, de serie 124284

(fijese que el número de serie hallado en el dictamen de balística coincide con el que se consignó en el acta de registro personal practicado al acusado) que se encuentra en *regular de conservación y normal funcionamiento*, asimismo, el arma incautada estaba cargada con cinco cartuchos, los cuales, también se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento, manteniendo su capacidad lesiva y puesta en peligro de diversos bienes jurídicos existentes en la sociedad, al no contar con la licencia respectiva para su posesión.

W. Finalmente, respecto a las declaraciones testimoniales de familiares y amistades de los acusados, presentados por sus abogados defensores, si bien es cierto, manifiestan que tanto el día en que se perpetró el robo agravado y el día en que se intervino a los acusados, estos no se encontraban en el lugar de los hechos, así como que no se encontraban en posesión de algún arma o municiones de procedencia ilícita; debe tenerse en cuenta, que todos los testigos propuestos no son presenciales, si no tan solo referenciales y es evidente que son de favor, pues son familiares o amigos directos y su versión es básicamente tendiente a librarlos de responsabilidades, careciendo de argumentos objetivos e imparciales que generen un mínimo de credibilidad, por lo cual, carece de sustento valorar sus intervenciones.

10. DETERMINACION DE LA PENA Y DE LA REPACION CIVIL

10.1. DE LA PENA:

A. En primer lugar, es importante acotar que: el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponder aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”). La determinación judicial de la pena *es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal*, en

la doctrina, también recibe otras denominaciones como *individualización judicial de la pena o dosificación de la pena*.

- B. Asimismo, es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena en tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII, VIII) del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. *En la primera etapa*, el juez debe determinar la **pena básica**. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...). *en la segunda etapa*, el juzgador debe **individualizar la pena concreta**, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ellos, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B Y 46°-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.
- C. De otro lado, cabe destacar, que las denominadas “circunstancias del delito” son aquellos factores objetivos subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito-antijuricidad o culpabilidad-, haciendo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En este contexto las **circunstancias especiales o específicas** son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal. **Las circunstancias comunes o genéricas** son las aplicables a cualquier clase de delitos. Están previstas en el artículo 46° del Código Penal, pero *su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas*.

5.1.1.- Respecto a los acusados “J” y “M”:

- D. En primer lugar, respecto a los precitados acusados, se advierte que ambos incurrieron en la comisión de dos ilícitos, Robo agravado y Tenencia ilegal de armas, pero que ambos sucedieron en tiempos y lugares distintos, por lo cual, nos encontramos ante un **Concurso Real de Delitos**, señalando Jescheck y Weinged al respecto y citando el Código Penal Alemán, que existe concurso real de delitos cuando el autor ha cometido varios delitos autónomos que son enjuiciados en el mismo proceso penal, por lo cual, debe aplicarse lo establecido en el artículo cincuenta del código penal, según el cual: *cuando concurren varios hechos que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las pena privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...)*.
- E. En tal sentido, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado como materia de juzgamiento se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), y artículo ciento ochenta y nueve, incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo (tipo agravado) del Código Penal vigente al momento de los hechos, que contempla como pena básica, **no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad**, asimismo el delito de Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, contempla como Pena Básica, **no menor de seis ni mayor de quince años**; habiendo solicitado el representante del Ministerio Público, en su dictamen acusatorio de fecha veinte de marzo del dos mil catorce obrante a folios trescientos setenta y nueve, como sanción a imponerse a los acusados nombrados, respecto al delito de Robo Agravado, **DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad** y respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- F. Seguidamente corresponde establecer la *PENA CONCRETA*, para tal efecto, debe efectuarse un análisis minucioso de los hechos, y advertir las *circunstancias agravantes* del evento delictivo; así como las *circunstancias atenuantes* y las *condiciones personales de los citados acusados*. En este orden de ideas, de la revisión de los autos que el delito se cometió empleando violencia física sobre la víctima, tal como señala está en su manifestación policial y en el presente juicio oral; lo cual constituye un presupuesto propio

del tipo básico del Robo, así como el haber cometido el delito valiéndose de la oscuridad de la noche, premunido uno de ellos de un arma de fuego y en concurso de dos o más personas, circunstancias agravantes que ya están contempladas en el tipo penal de Robo Agravado materia del presente proceso; por lo que, no concurre otra circunstancia que incida en un mayor reproche penal, respecto al delito de Robo Agravado, al igual que en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

- G. Ahora, respecto a las circunstancias atenuantes, de la revisión minuciosa de los autos se determina que al momento de cometer el delito, el acusado “M”, *contaba con veinte años de edad*, conforme se verifica con su ficha del RENIEC obrante a folios sesenta y tres, donde se consigna como fecha de nacimiento de dos de septiembre del año mil novecientos noventa y dos, circunstancia que constituye una atenuante de carácter material, respecto a lo cual, este se encuentra incurso dentro de los alcances de la *responsabilidad restringida* por razones de edad, prevista en el artículo veintidós del Código Penal vigente al momento de perpetrar del delito, según el cual, puede reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible; por otro lado, este en sus alegatos finales, señaló que *en su manifestación policial colaboro con la Policía, reconociendo los hechos y declarándose confeso*, sin embargo, ello no configura la atenuante procesal de la confesión sincera, sino una mera admisión de cargos, pues su reconocimiento no fue uniforme, sino variable, lo cual genero obstáculo en la administración en la consecución de sus fines de sanción delictiva.
- H) Asimismo, en atención a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal modificado por la Ley numero treinta mil setenta y seis, para la determinación de la pena también corresponde meritarse *las condiciones personales de los acusados*; en ese sentido, respecto al acusado “J”, debe tenerse en cuenta que este a la fecha en que se encontraba libre, se dedicaba a la venta de libros y obras y domicilio en un Asentamiento Humano del distrito de Villa el Salvador, llegando a consumir drogas en algunas oportunidades; situaciones que no le han permitido internalizar las reglas de la convivencia pacífica, incurriendo en actos ilícitos de esta naturaleza, pretendiendo

erróneamente de esta forma de superar sus carencias económicas; asimismo, en la fecha de la comisión de los ilícito contaba con veintiún años de edad, la cual si bien no se encuentra dentro de los límites de la responsabilidad restringida, debe ser meritudo como condición personal. Respecto al acusado “J”, antes de ser probado de su libertad, este laboraba como ayudante de limpieza en una clínica, asimismo proviene del distrito de Villa el Salvador, no cuenta con carga familiar y refiere padecer de epilepsia.

- I) Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 a) y h) del Código Penal incorporado por la citada Ley número treinta mil setenta y seis, constituye circunstancia atenuante que abonan a la reducción de la pena, la carencia de antecedentes penales; así se tiene que según aparece de lo actuado que los acusados son **sujetos primarios**, pues carecen de anotaciones, según es de verse con sus certificados de antecedente penales que se tienen a la vista.
- J) Si bien, para la determinación de la pena el juzgador debe respetar los *límites del marco legal*, como lo establece el acotado Acuerdo Plenario, estos son infranqueables, pues en estos casos como el que nos ocupa en los que no ha existido peligrosidad en la acción, no amerita la imposición de la pena abstracta por ser extremadamente severa e innecesaria. En consecuencia, en virtud a las circunstancias antes mencionadas, por tratarse de personas primarias, en aplicación del **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** , entre otros antes mencionados esta Sala Penal considera que corresponde imponer una *pena por debajo del mínimo legal*, cuya ejecución será de carácter efectiva, de modo que, en intramuros, los acusados internalicen el respeto por el patrimonio, así como la integridad física de su prójimo y la sociedad, sin nuevamente exponerla a peligro, logrando posteriormente reinsertarse en la luego de los tratamientos penitenciarios a los que fuere sometido.

10.1.1. Respecto al acusado “F”:

- K) Respecto al acusado, a este solo se le ha procesado y sancionado por el delito de Robo Agravado en el cual tuvo participación a título de cómplice primario; sin embargo, conforme lo señala el art. 25° del Código Penal: *El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual*

no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena privativa para el autor, (cursiva y subrayado nuestros) es decir, el título de participación que ostentara, respecto a la pena a imponerse no importa gravedad o atenuación alguna.

L) Sin embargo, es de apreciarse, que el presente acusado, cometió el delito después de haber salido en libertad por un anterior delito, conforme se aprecia de su declaración en el presente juicio oral de sesión de fecha trece de agosto del presente año, la cual señaló que salió a fines de noviembre del dos mil once, encontrándose incurso en el **artículo 46-B del Código Penal**, según el cual: “*El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente (...)*”.

M) Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo, la norma precitada “*constituye circunstancia agravante la reincidencia. El Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° Y 346° del Código Penal, el Juez aumenta la pena en no menor de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua...*”, situación que debe tenerse en cuenta al momento de individualizar la pena correspondiente al presente acusado.

10.2. DE LA REPARACION CIVIL

A) El código Penal establece que en el artículo noventa y tres el contenido de la reparación civil bajo los siguientes términos: “*La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*”, así, respecto a la restitución, el Código Penal, prevé esta figura porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo caso que haga el pago de su respectivo valor. Mientras que, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la misma no solo comprende el daño causado al agraviado, sino también a todos los que

hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo o inmediatamente derivado del delito y el daño producido.

- B) En tal sentido, respecto al Delito de Robo Agravado, el fiscal superior solicito por los acusados “M” y “J” la suma de dos mil nuevos soles, y por el acusado “F”, la suma de mil nuevos soles, sin embargo el monto del que se apoderaron los acusados asciende a dos mil quinientos nuevos soles, los cuales no han sido recuperados, siendo posible su restitución por tratarse de una suma dineraria, pero también, debe considerarse la indemnización por daños y perjuicios, tales como la lesión de la que fue víctima la agraviada así como el daño psicológico que fue ocasionado al ser amenazada por una arma de fuego y golpeada por esta, lo cual constituiría el **daño emergente**; así también, debe tenerse en cuenta, el **lucro cesante** dejando de percibir al ser despojado de una suma, que a la larga pudo haber sido invertida o quizá haber servidos para subsanar una deuda, pero el tiempo de su ausencia, necesariamente genero intereses.
- C) Ahora, respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, el Fiscal Superior, solicito que se obligue a los acusados “M” y, “J”, la suma de mil nuevos soles a favor de la sociedad, al respecto, tratándose de un delito de peligro, debe tenerse en cuenta que no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos-sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados e interés individuales concretos-se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma a penal-que, por lo general y que siempre sea así, es decir carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión.
- D) En virtud a ello y conforme lo señala el tercer párrafo del dicho fundamento del *Acuerdo Plenario N° seis guion dos mil seis*, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá el órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía, la cual se debe realizar actuando con **equidad y coherencia**.

En consecuencia, en virtud a los fundamentos expuestos y de conformidad con dispositivos legales antes mencionados siendo de aplicación también lo establecido en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veinticinco, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentiséis guion B, noventidós, ciento ochenta y ocho (como tipo base) y ciento ochenta y nueve (como tipo agravado) primer párrafo, numeral segundo, tercero y cuarto del Código Penal; así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentiuno, doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia en nombre de la Nación, apreciando los hechos y valorando la prueba con criterio de coincidencia que la Ley confiere, la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo.

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a “M” (reo en cárcel) *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco seis cuatro cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de Setiembre de mil novecientos noventa y dos; hijo de don Luis y doña Jesús, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación personal de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, Distrito de Villa el Salvador; “J” (Reo en cárcel), identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco nueve dos siete cuatro dos, nacional de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de Roberto y doña Teodora, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero de fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soletero, con un hijo, domiciliado en manzana C, lote dos, Asentamiento Humano Terrazas de Villa distrito de Villa María del Triunfo y “F” (Reo libre en cárcel por otro proceso), identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro nueve dos cuatro cero dos dos uno, nacional de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don Augusto y doña Teófila, con grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, estado*

civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el Salvador, como autores los dos primeros y como cómplice primario el último de los nombrados, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “N”;

SEGUNDO: CONDENADO a “M” (Reo en cárcel) y “J” (Reo en cárcel) como autores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de *Tenencia Ilegal de Armas*, en agravio del Estado y como tales;

IMPUSIERON:

PRIMERO: al acusado “M”, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de *Robo Agravado* y **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, sumando ambas penas **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la cual inicia el siete de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios dieciocho) y **vencerá** el seis de junio del dos mil veintisiete; **FIJARON:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de *Robo Agravado* y **MIL NUEVOS SOLES**, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, a favor del Estado.

SEGUNDO: al acusado “J”, **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de *Robo Agravado* y **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, sumando ambas penas **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la cual inicia el ocho de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios diecinueve) y **vencerá** el siete de junio del dos mil treinta y uno; **FIJARON:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de *Robo Agravado* y **MIL NUEVOS SOLES**, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*,

a favor del Estado.

TERCERO: al acusado “F”, en su calidad de cómplice primario, **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de *Robo Agravado*, la cual inicia el doce de noviembre del año dos mil catorce y **vencerá** el once de noviembre del dos mil cuarenta y cuatro; **FIJARON:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el Delito de *Robo Agravado*;

MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena., conforme lo dispuesto el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales y **ORDENARON:** Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, para poner a conocimiento de la presente sentencia; **ARCHIVANDOSE** definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

**CORTE SUPERIOR SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Delito de robo agravado: suficiencia probatoria

Sumilla: Lo inicial manifestación incriminatorio del procesado coincide con el relato brindado por la víctima. Su cambio de versión es inconsistente, en cuanto afirma que no había leído su declaración, a pesar de que reconoció su huella digital y firma en el respectivo documento, así como la asistencia de su abogado defensor particular.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesta por los encausados “*M*”, “*J*” y “*F*”, contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil catorce (obrante a fojas quinientos noventa y cinco), que **condenó a:** **i)** “*M*” y “*J*” como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de “*N*” y por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, cada uno, a favor de la agraviada “*N*” y mil soles a favor del Estado. **ii)** “*F*”, como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de “*N*”, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, interviene como ponente el señor P.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El procesado “*J*”, al formalizar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos veinticinco), manifestó que no existe prueba que corrobore que perpetro el robo imputado ni a posesión de municiones al momento de ser intervenido, puesto que

su coprocesado “M” se retractó de su inicial situación, a nivel de instrucción. Por su parte, la presunta agraviada no lo reconoció y limito en señalar que “podrían ser las personas que la asaltaron en la Botica”.

En cuanto al delito de posesión de municiones indico que la policía, mediante coacción y agresión física, lo obligo a firmar el Acta de incautación, por lo que solicite que se evalúe la irrazonabilidad de tener municiones y no arma de fuego, así como el resultado del examen de absorción atómica, que arrojó negativo para la presencia de plomo, vario y antimonio.

SEGUNDO.- El procesado “F”, al formalizar su recurso de Nulidad (obrante a fojas seiscientos diecinueve y seiscientos treinta y dos), señaló que el Ministerio Publico realizo una modificaciones sustancial de las premisas fácticas, puesto que en su denuncia indico que los procesados “robaron”, mientras que en su acusación fiscal lo sindicó como “cómplice primario”, en cuanto al juicio de condena señaló que solo existe un reconocimiento fotográfico realizado por su coprocesado “M”, quien en juicio oral no se ratificó en su contenido, indico que si bien tiene antecedentes por delitos similares, ello no puede ser utilizado para acreditar su culpabilidad tanto más si no fue sindicado por el agraviado ni intervenido en el lugar donde se produjo los hechos.

TERCERO. - El acusado “M” al fundamentar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos), manifestó que se incurrió en graves violaciones al debido proceso, así como a la debida motivación puesto que se le privo de su libertad sin probarse fehacientemente su responsabilidad penal.

Señalo que el único sustento de la imputación fue el Acta de Reconocimiento fotográfico que realizo la agraviada, sin embargo, en la diligencia a la víctima solo manifestó que vio las características físicas de sus agresores, mas no las reconoció.

En cuanto al Acta de Registro Personal, negó su veracidad e indicó que el arma la coloco la policía, de ahí que el examen de absorción atómica arrojó positivo solo para plomo.

Finalmente, indico que el Tribunal Superior le impuso la pena privativa de libertad de diez años, sin apreciar su confesión sincera, puesto que reconoció a sus coimputados como los partícipes del hecho.

CUARTO. - La Sala Penal Superior, de conformidad con la acusación fiscal (obrante

a fojas trescientos setenta y nueve), declaró probada que:

- i) El trece de abril del dos mil trece aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, “M” se presentó en la Botica N, ubicada en la avenida Central N° 736, en el Distrito de Villa el Salvador, donde le pregunto a la encargada de atención por un champú, razón por la cual la vendedora abrió la puerta.

En ese momento, “J” ingreso de forma violenta, amenazo con un arma de fuego a una trabajadora y “N” (propietaria del negocio que también estaba en la Botica) a quien golpeo en la cabeza al oponer resistencia. Después de reducir a las victimas ambos atacantes sustrajeron dos mil quinientos soles de su caja.

Luego de cometido el hecho abordó una moto taxi de color rojo, conducido por “F”, quien los esperaba en el frontis de la farmacia.

- ii) El siete de junio del dos mil trece aproximadamente a las quince horas, personal policial de la División de Investigaciones de Robos DIRINCRI-PNP, tomo conocimiento que delincuentes, provistos con armas de fuego y vehículos de reunían en el sector 1, grupo 3, del Distrito de Villa el Salvador, con la finalidad de planificar y concertar sus actividades ilícitas. Por tal motivo, se ubicaron a las proximidades de dicho lugar y observaron a tres sujetos en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga por diferentes direcciones. No obstante, se logró intervenir al procesado “M”, en el cruce de la avenida Central y Primero de Mayo, quien pretendía subir a una moto taxi. Al realizar el registro personal se le encontró en posesión de un revolver calibre 22, corto, Paser, se serie N° 1241284, abastecido con cinco cartuchos.

- iii) El ocho de junio, aproximadamente a las doce horas, personal Policial de la DIRINCRI-PNP al constituirse al sector dos, grupo 1, del distrito de Villa el Salvador, observo a dos personas en actitud sospechosa. En dicho operativo lograron intervenir a “J”, a la altura de la Mz. A Lote 1, Sector 2, Grupo 1, del Distrito de Villa el Salvador, a quien se le halló en posesión de diez cartuchos de calibre veintidós.

RESPECTO A DELITO DE ROBO AGRAVADO.

QUINTO. - La víctima “N” a nivel de investigación, en presencia de la representante del Ministerio Público, denunció los hechos acaecidos en su contra. Preciso que el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las nueve y media de la noche, un sujeto llegó a la Botica y preguntó por un champú, su empleada abrió la reja y el sujeto la empujó y a tiro al suelo, inmediatamente trató de cerrar la puerta de la reja, forcejeó con él, pero la persona tenía un arma y logró ingresar. Seguidamente llegó otro sujeto y ambos la amenazaron. Como ellas empezaron a gritar los atacantes sacaron el dinero de la caja y huyeron.

Por referencia de testigos que se encontraron próximos a la escena del crimen, se enteraron de que los agresores se escapaban a bordo de una moto taxi de color rojo. Finalmente agregó que la golpearon en la cabeza con un arma de fuego.

SEXTO. - Es verdad que la agraviada no pudo identificar a los autores del evento delictivo; sin embargo, los detalles de su relato se corroboraron con la aceptación y sindicación que realizó uno de los partícipes del hecho. El procesado “M”, en su manifestación preliminar, rendida en presencia de su Abogado defensor de libre elección y del Ministerio Público, aceptó su participación en los hechos imputados por el delito de Robo Agravado y precisó que el conocido como “Chinito” le propuso robar una Botica.

Posteriormente, el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, lo cito en una parroquia de Villa el Salvador, a diez cuadras de la Botica N. A donde también asistió el que tenía que pedir champú y cuando abrieron la reja él entraría. Así sucedió. El “Chinito” empujó a la vendedora y sacó el arma de fuego que tenía en la cintura y como ésta opuso resistencia la golpeó en la cabeza con el arma. Las víctimas comenzaron a gritar, por lo que según su versión no pudieron robar. Después se fueron en la moto taxi del “Gordo Chito” que lo esperaba afuera (véase a fojas treinta).

SÉPTIMO. - Especial relevancia asumió el reconocimiento físico que realizó el encausado “M” quien, en presencia del representante del Ministerio Público reconoció a “J” y “F” como las personas que participaron en el evento delictivo a quienes conocía como “Chinito” y “Gordo Chinito”, respectivamente. Asimismo, dejó constancia que un día antes de la diligencia de reconocimiento “J” amenazó con matarlo por soplón (véase a fojas cuarenta y cuatro).

OCTAVO. - En virtud de ello corresponde analizar el cambio de versión del procesado “M”. En efecto este testigo y copartícipe de los hechos a nivel de instrucción y juicio oral, negó haber cometido el evento delictivo. No obstante, presentó manifestaciones inconsistentes en ambas etapas, puesto que al tratar de indicar su inicial sindicación se limitó a señalar que lo obligaron a firmar su declaración sin leerlo incluso refirió que no contó con Abogado defensor. Posteriormente con el documento a la vista (obrante a fojas treinta) donde se aprecia el asesoramiento de un abogado particular, dijo que no se percató de ello. La inicial declaración inculpativa encontró respaldo probatorio. Los hechos narrados por el procesado “M” guardaron coincidencia con la denuncia efectuada por “N”, en cuanto a la forma en que se cometió el evento delictivo: por dos sujetos, armados de arma de fuego, que se ingresaron de forma violenta a la Botica. Golpearon en la cabeza a una de las víctimas, la reacción desesperada de estas últimas y la huida en una moto taxi que los esperaba.

NOVENO.- Por tales motivos se concluye que la Sala Superior apreció válidamente la manifestación preliminar del acusado “M”, rendida en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, en tal sentido, corresponde recordar que “el Tribunal no está obligado a creer aquello que se le dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, puesto que puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor) que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad, e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”

DECIMO. - Por lo tanto, se concluye que la actividad probatoria de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara los procesados. Los agravios expuestos por los encausados no son de recibo. El juicio de condena no se sustentó únicamente en la manifestación y reconocimiento fotográfico que realizó la víctima sino, principalmente en la sindicación primigenia que efectuó

“M”, cuya legitimidad no ofrece dudas, por la intervención del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor. Tanto más si esta coincide con los términos de la denuncia y posee datos periféricos de corroboración, como el apelativo del procesado “J”, alias “Chinito” (véase su manifestación a fojas siete), y el hecho de que “F”, efectivamente, posean una moto taxi (véase su manifestación a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), aunque haya argumentado su adquisición con posterior a los hechos (sin probar tal afirmación).

EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES.

DÉCIMO PRIMERO. - Este evento delictivo se corroboro con prueba documental y testifical. A fojas treinta y ocho obra el Acta de Registro Personal y Comiso que se realizó el siete de junio del dos mil trece. En él se deja constancia que el intervenido “M” poseía un revolver calibre 22, cañón corto, Pasper SRL FIA, se serie N° 124248, abastecido con cinco municiones sin percutir. Tal acta fue firmada por el procesado y los policías intervinientes. Luego el acusado reconoció su huella digital y firmo en tal documento. Es evidente, además que en tal diligencia se autoriza la participación de la Policía Nacional, por las *características de urgencia y necesidad* que ameritan detener la comisión de delito o empeorar los efectos que esta pudiera generar.

DECIMOSEGUNDO. - De forma análoga sucedió con el encausado “J”, quien el ocho de junio del dos mil trece fue detenido en posesión de diez cartuchos calibre N° 22, color dorado, sin percutir. La respectiva acta también fue firmada por el intervenido. Asimismo, los efectivos policiales, E, P y C, ratificaron el contenido de las respectivas actas de incautación e intervención, en sede plenaria (véase el acta del uno de octubre de dos mil catorce a fojas quinientos treinta y cuatro).

DÉCIMO TERCERO. - En tal sentido, deben rechazarse las tesis defensivas. Es evidente que ante la contundencia de las pruebas de cargo incorporadas al proceso los acusados pretendan justificar la posesión de armas y municiones con la teoría del “sembrado policial”. No obstante, tales versiones son expuestas de forma meramente argumentativa y no encuentran respaldo probatorio. Por el contrario, las huellas dactilares y rubricas que obran en la parte final de las actas policiales les pertenecen, por lo que son suficientes para acreditar que se encontraron de

objetos peligrosos, sin contar con la respectiva autorización, los que se usaron para cometer el hecho delictivo.

El resto de agravios tampoco tiene asidero, puesto que no desvirtúan el valor de las pruebas de cargo el hecho de que los acusados no hayan presentado rastros de bario, antimonio y plomo, en forma concurrente, no solo porque el hecho objeto de investigación se realizó casi dos meses antes de su intervención, sino porque esta tampoco se dio a raíz de que los encausados hayan usado armas de fuego, la posesión de armas y municiones fue descubierta de forma casual.

SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO CUARTO. - Los hechos probados están sancionados por el artículo 188°, en concordancia con el art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 3 y 4 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25407, publicado el dieciocho de setiembre del dos mil nueve), que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Asimismo, para el caso de los encausados “M” y “J” es aplicable lo previsto por el art. 279° del acotado Código, cuya sanción oscila entre seis y quince años.

Además, al tratarse de un concurso real de delitos, corresponde la sumatoria de las penas privativas de libertad que fije el juez para cada hecho punible, sin que esto exceda el doble de la pena del delito más grave.

DECIMOQUINTO. -El Tribunal Superior apreció acertadamente que “M” tenía veinte años al momento de la comisión de los hechos (nació el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, según copia de ficha Reniec, a fojas setenta y tres), por lo que se le asiste la causal de atenuación de la pena prevista por el art. 21° del Código Penal.

No tiene la confesión sincera que invoco su defensa técnica puesto que el procesado cambió de versión a nivel de instrucción, por lo que no se presenta la característica esencial de sinceridad.

En tal sentido, la rebaja de las penas privativas a 10 y 4 años es proporcional con el injusto penal y la culpabilidad del agente.

DECIMOSEXTO. -Por el contrario, al sentenciado “J” no le asiste ninguna circunstancia de atenuación, puesto que en la data del evento delictivo tenía más

de veintiún años de edad. Asimismo, que al apreciarse que era un agente primario y que no obraban agravantes que empeoren su situación jurídica, las penas fijadas en el extremo mínimo legal se emitieron acorde a Ley.

DECIMOSEPTIMO. - En lo atinente al acusado “F” su condición de reincidente justifica la pena impuesta. Conforme con el documento remitido por el Instituto Nacional Penitenciario (obrante a fojas trescientos treinta) fue condenado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel por el delito de robo agravado en perjuicio de G, E y la Empresa Distribuidora E a ocho años de pena privativa de libertad, sanción que inicio el catorce de junio del dos mil seis y venció el trece de junio del dos mil catorce. Los hechos imputados datan del trece de abril del dos mil trece, por lo que se concluye que le sentenciado “F” cometió un nuevo hecho doloso cuando aún no había cumplido su condena privativa de libertad.

Por tanto, los efectos de la reincidencia, prevista por el art. 46°-B del Código Penal, se encuentran acorde a Ley.

DÉCIMO OCTAVO. -La reparación civil se fijó de acuerdo con el daño causado, ya que la víctima fue despojada de dos mil quinientos soles y, aunque se identificó a sus agresoras no se recuperó el dinero sustraído por lo que es evidente que se le ocasiono un perjuicio patrimonial. El monto resarcitorio incluye también un pago equivalente al daño moral y psicológico que se le causo debido a que fue investida de forma violenta con el afán de sustraerle sus pertenencias. Por otra parte, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, aunque es un delito de peligro, afecto el bien jurídico seguridad pública, por lo que genera un *interés legítimo de ser resarcible* económicamente de conformidad con lo previsto por el art. 93° del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia en la sentencia del doce de noviembre del dos mil catorce (obrante a fojas quinientos noventa y cinco), que **condeno a: I) “M” y “J”** como autores del delito contra el patrimonio-robo agravo, en perjuicio de “N” y del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno a favor de la agraviada

“N”; y en mil soles, cada uno, a favor del Estado. **II)** “F” como cómplice primario del delito contra el patrimonio Robo Agravado, en perjuicio de “N”, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza suprema E, por vacaciones del señor P.S.

“S”

“S”

“S”

“B”

“P”

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|------------------|-----------------|---|
| S E N | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> |

| | | | |
|----------------------------|-----------|---|--|
| T E N C I A | DE | | <p>Postura de las partes</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | LA | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | SENTENCIA | <p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------------|--------------------------|--|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> | |

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
|--|--|--|--|

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y** de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,

educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia**

del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple.**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**)
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**)
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones

personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la**

reparación civil. Si cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |

| | | | |
|--|------|---|----------|
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo

mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutoria, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutoria.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 50 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | | Muy alta | |
| | | | | | | | X | | | [25-32] | | Alta | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | | [17-24] | | Mediana | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9-16] | | Baja | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | | [1-8] | | Muy baja | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | X | [1 - 2] | | Muy baja | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur- Lima. 2021

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>EXPEDIENTE N° 00433-2013 D.D. R.D.L.</p> <p>San Juan de Lurigancho, doce de noviembre del año dos mil catorce. -</p> <p>VISTOS: En audiencia pública la causa seguida contra: “M” (reo en cárcel), identificado con documento nacional de identidad cuatro siete cinco seis cero cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, hijo de don L y doña J, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación obrero de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta y nueve soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, distrito de Villa el Salvador.</p> “J” (reo en cárcel) identificado con documento nacional de identidad número cuatro siete uno nueve dos siete cero uno, natural de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don R y doña T, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero en fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soltero con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote dos, asentamiento | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | X | | | | |
| | <p>humano terrazas de villa, distrito de villa maría del triunfo y “F”, (reo libre en cárcel por otro proceso), identificado con documento nacional de identidad número cero nueve seis nueve cero dos cuatro cero, natural</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don A y doña T, en grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, de estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el salvador, como autores los dos primeros y como cómplice primario el ultimo, en el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de “N” y contra “M” (reo en cárcel) y “J” (reo en cárcel) como presuntos autores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; y,</p> <p style="text-align: center;">RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, en mérito al atestado policial de folios dos al setenta y seis y la denuncia del fiscal provincial de folios ochenta y tres, mediante Auto de fecha veinte de junio del año dos mil trece, obrante a folios noventa y seis, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, abrió instrucción con mandato de detención contra los procesados “M” y “J” y comparecencia restringida contra el procesado “F”; habiéndose llevado la causa conforme a los causes de su naturaleza ordinaria, concluida la instrucción se elevaron los autos a esta superior sala penal, habiendo el fiscal superior emitido su dictamen acusatorio, que corre a folios trescientos setenta y nueve, de fecha veinte de mayo del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, señalándose lugar, día y hora para el inicio del juicio oral; el que se realizó conforme a las actas propias de dicho debate; es así que, realizado el acto oral, conforme aparece en las actas que proceden y escuchada la requisitoria oral del Ministerio Público, así como los alegatos de la defensa técnica del acusado, cuyas conclusiones han sido recibidas y formuladas,</p> | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y;</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>II. HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Aparece de la acusación fiscal, que se incrimina a los acusados “M” y “J”, haber pre concertado en el despojo, mediante amenaza y violencia, de las pertenencias de la agraviada “N” en horas de la noche y valiéndose el primero de un arma de fuego; provistos ambos de la ayuda necesaria del acusado “F”, a efectos de consumir el ilícito. Hechos que se habían producido con fecha trece de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la Botica “NBF”, de su propiedad, ubicado en la avenida central numero setecientos treinta y seis, distrito de Villa el Salvador, momentos en que se presentó el acusado “M”, preguntando por un “shampo”, siendo atendido por una señorita que se encontraba al interior de la tienda, quien al abrir la puerta, fue arremetida por el acusado “J”, sacando a relucir un arma de fuego, con el que amenazo a la vendedora, ante lo cual, la agraviada opuso resistencia, por lo que fue golpeada con el arma de fuego a la altura de la cabeza y luego de ser reducida, los acusados lograron sustraerla suma de dos mil quinientos nuevos soles, que se encontraban en la caja del agente BCP”. Luego de cometidos los hechos, los acusados se dieron a la fuga, abordando una moto taxi color rojo que se encontraba estacionada en el frontis de la botica asaltada, conducida por el acusado “F”, con cuya ayuda se consumó el robo.</p> <p>Respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se incrimina a los acusados “M” y “J”, haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y municiones de armas, sin contar con la licencia respectiva; hechos que se habrían ocurrido en dos fechas distintas, siendo la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>primera siete de junio del año dos mil trece, cuando personal policial, al tomar conocimiento por acciones de inteligencia que una organización criminal se estarían reuniendo procedió a su intervención, apreciando a tres sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga, lográndose intervenir al acusado “M”, en el cruce de las avenidas central y primero de mayo, distrito de villa el salvador, a quien se procedió a realizarse el respectivo registro personal, encontrándose en posesión de un revolver calibre veintidós, corto, “Paser”, con número de serie 124284, abastecida con cinco cartuchos. Asimismo, con fecha ocho de junio, es decir, al día siguiente, efectivos policiales, al notar la presencia de dos personas en actitud sospechosa, intervinieron al acusado “J”, a la altura de la manzana A, lote uno, sector dos, grupo uno, distrito de Villa El Salvador, encontrándose en posesión de diez cartuchos calibre veintidós.</p> <p>12. ALEGATOS FINALES:</p> <p>- MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>F) El robo agravado imputado al acusado, se acredita con el acta de reconocimiento físico de folios cuarenta y tres, en el cual, la agraviada reconoce a los acusados como las personas que habrían participado del hecho delictivo en su agravio.</p> <p>G) Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico practicado al procesado “M”, obrante a folios cuarenta y cuatro, en el cual, de manera espontánea, reconoce haber participado en el robo agravado que se imputa, actuando en coautoría con el acusado “J”.</p> <p>H) También, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico obrante en autos, en el cual, el acusado “M”, reconoce al acusado “F”, como la persona con cuya ayuda necesaria</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>efectuaron el robo, pues los ayudo a movilizarse con su moto taxi, la cual los esperaba afuera de la botica que asaltaron.</p> <p>I) Respecto del delito de tenencia ilegal de armas y respecto al procesado “M”, ello se acredita con el acta de registro personal que se le practico, según el cual, se le encontró en posesión de una pistola calibre veintidós, con cinco cartuchos sin percutir, debidamente ratificada por el personal policial que a suscribió.</p> <p>J) El mismo delito respecto al procesado “J”, se acredita que se le encontró en posesión ilegal de diez cartuchos de arma de fuego calibre veintidós, con el acta de registro personal que se le practico y obra a folios treinta y siete.</p> <p>- DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.</p> <p>F) Respecto al acusado “M”, debe tenerse en cuenta, que hace tiempo, dicho procesado se acogió a la conclusión anticipada del juicio, la cual no llevo a llevarse a cabo, pero debe valorarse su manifestación preliminar y su acta de entrevista, donde señalo que como se efectuaron la comisión de los hechos y ayudo en el esclarecimiento de los mismos, lo cual debe ser valorado al momento de determinar la pena a imponerse.</p> <p>G) Respecto al acusado “J”, debe tenerse en cuenta, que este fue intervenido un mes después de sucedidos los hechos y sin existir mandato legal alguno, obligándolo a firmar el acta de registro, pese a que este nunca ha utilizado ni majeadado un arma, más aun, que en las pericias que se le practico, los resultados dieron negativo.</p> <p>H) Al intervenido el día de los hechos, al acusado le sembraron el arma de fuego y drogas, a efectos de tener tiempo para investigarlo, así como también, al no encontrarle pruebas para</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>involucrarlo en el delito de robo, le pusieron el arma de fuego, finalmente, la agraviada al practicarle la respectiva acta de reconocimiento, respecto al acusado señaló que este habría sido quien el día de los hechos le robo, es decir, no afirmo, sino que existe duda, por lo cual debe absolversele por duda razonable.</p> <p>I) Finalmente, respecto al acusado “F”, debe tenerse en cuenta, que a este no lo investigaron a nivel preliminar, sino recién en el presente juicio oral, negando uniformemente haber participado de los hechos imputados en su contra.</p> <p>J) Respecto a la sindicación de su coprocesado, “M”, este negó tales hechos, asimismo, solo existiría la sindicación de este coprocesado, cuya versión no se ve respaldada por ninguna prueba contundente que acredite su responsabilidad, por lo cual, debe absolversele de la acusación formulada en su contra.</p> <p>13. PRUEBAS ACTUADAS EN AUTOS</p> <p>W) A folios treinta y nueve obra acta de entrevista del acusado “M”, donde, como también en su manifestación policial a folios treinta, señaló que el día de los hechos, previamente concertó con el acusado “J” para robar una botica, consistiendo su participación en acudir a dicha botica, con un arma de fuego con el cual agrede a la agraviada en la cabeza, no logrando robar nada ante el escándalo que se armó, dándose a la fuga, abordando el moto taxi en el cual es esperaba el acusado “F”, negando que el intervenirle se le haya encontrado en posesión de un arma de fuego.</p> <p>X) A nivel judicial, como se aprecia de su declaración instructiva de folios ciento quince, el citado acusado cambia de versión, declarándose inocente de los cargos formulados, señalando</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que no se ratifica en su versión preliminar, ya que ese día los policías lo golpearon para que afirmara, asimismo, niega nuevamente que el día de su intervención se le haya encontrado en posesión ilegal de un arma de fuego, respecto a sus coacusado, señalo que solo los conoce de vista y no tiene ningún trato con ellos, la misma versión la ratifica al declarar en el presente juicio oral.</p> <p>Y) A folios veintiséis obra la manifestación policial del acusado “J”, donde, como también en su declaración instructiva de folios ciento seis y en el presente juicio oral, se declaró inocente de los hechos imputados, señalando que fue intervenido cuando se encontraba en su cuarto, siendo golpeado por los efectivos policiales a fin de que firmara el acta donde se consignan los cartuchos, los cuales niega haberlos tenido en posesión ilegal.</p> <p>Z) En la sesión de juicio oral de fecha trece de agosto del presente año, se recabo la declaración instructiva del acusado “F”, en la cual se declaró inocente de los hechos imputados en su contra, señalando no conocer a sus co-acusados y que no manejaba ninguna moto taxi y que en la fecha en que habrían sucedido los hechos, se encontraba laborando en actividades de construcción.</p> <p>AA)A folios treinta y cuatro obra la manifestación policial de la agraviada “N”, donde, al igual que en el presente juicio oral, señalo que el día de los hechos, efectivamente, dos sujetos ingresaron a la botica de la cual era propietaria, uno de ellos premunido de un arma, con el cual lo golpeo, para luego llevarse la suma de dos mil quinientos nuevos soles, señalo que de estos sujetos solo recordaba sus características físicas, la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cuales las cuales coinciden con la de los acusados, rectificándose también en el acta de reconocimiento físico que le practicaron y reconoció a los acusados.</p> <p>BB) A folios doscientos treinta y siete obra la declaración testimonial de L, quien señalo que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos, pero que conoce al acusado “J”, ya que tiene una amistad de hace diez años, asimismo, señala que el día de los hechos, este estuvo trabajando con él en el mismo lugar y se acuerda del día exacto en que sucedieron los hechos, pues era cumpleaños de la sobrina del acusado y que ese día al salir del trabajo, el acusado se fue al hospital porque su hijo se encontraba enfermo.</p> <p>CC) A folios doscientos treinta y nueve, obra la declaración testimonial de “N”, quien señalo ser en ese tiempo conviviente del acusado “J”, con quien llevo a tener un hijo, el cual, el día en que habrían sucedido los hechos delictivos, se encontraba enfermo, para lo cual, el acusado acudió a su domicilio para llevarlo al hospital, por lo que no estuvo en el lugar de los hechos, asimismo señala que por la fecha de los hechos, el acusado se encontraba laborando en una fábrica de fibra de vidrio.</p> <p>DD) A folios trescientos once, obra la declaración testimonial del efectivo policial P, quien el día de los hechos intervino a los acusados, ratificándose de dicha intervención, así como de las actas de reconocimiento y registro personal que se practicaron, respecto al arma de fuego y cartuchos de arma de fuego que se les practico. Se ratifica de su versión al declarar en el presente juicio oral como se aprecia del acta de sesión número ocho.</p> <p>EE) A folios trescientos diecisiete obra la declaración testimonial de C, quien señalo ser conviviente del acusado “M”, señalando</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que el día en que se habría producido el robo, con dicho acusado en la mañana salieron al mercado a realizar compras y luego todo el día estuvieron juntos en su cuarto, ya que era su día de descanso y respecto al día en que lo intervinieron, señalo que, dicho día, el acusado a la hora del almuerzo, salió a comprar gaseosa y no regreso nunca más.</p> <p>FF) A folios trescientos veintiuno, obra la declaración testimonial de S, suegra del acusado “M”, quien también señalo que el día en que habría sucedido el robo, el acusado estuvo todo el día en su casa con su hija, saliendo solo a realizar compras al mercado para la comida y luego, todo el día estuvo en su domicilio; respecto al día en que lo intervinieron, de igual modo, señalo que dicho día, salió a la hora del almuerzo a comprar una gaseosa, no regresando nunca más.</p> <p>GG)En el presente juicio oral, se recabo la declaración de J, cuñada del acusado “M”, quien, señalo que el día en que intervinieron al citado procesado, estuvo en su domicilio, habiendo almorzado con este, para luego irse a comprar una gaseosa y no regresar.</p> <p>HH)También en el presente juicio oral, se recibió la declaración del efectivo policial J, quien le realizo el acta de registro personal al acusado “J” el día de los hechos, ratificándose en todos los extremos de dicho acta.</p> <p>II) En la misma sesión, se recabo la declaración de D.C., quien participo en la intervención de los acusados paredes “M” y “J”, ratificándose del acta de entrevista practicada al primero y del acta de registro personal practicado a ambos, señalando que efectivamente se les encontró en posesión ilegal de las armas descritas en dichas actas.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>JJ) En la misma sesión, se recabo también la declaración del efectivo policial E.S., quien estuvo presente en la intervención del acusado “M”, y fue quien le practico el acta de reconocimiento fotográfico, ratificándose de dicha diligencia, añadiendo que el acusado reconoció voluntariamente, pues estuvo presente un fiscal.</p> <p>KK)A los folios treinta y siete, obra el acta de registro personal practicado al acusado “J”, en el cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de diez cartuchos calibre 22, color dorado si percutir.</p> <p>LL) A folios treinta y ocho, obra el acta de registro personal practicado ala acusado “M”, en la cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de un revolver calibre 22, cañón corto, “PASPER SRL.FCA ARMAS, con cache de baquelita, con las iniciales MC industria argentina, un seir 124284, abastecido con cinco (05) municiones sin percutir.</p> <p>MM) A folios cuarenta y tres, obra el acta de reconocimiento físico practicado a la agravia “N”, en la cual señala a los acusados “J” y “M”, como los presuntos autores del robo en su agravio.</p> <p>NN)A folios cuarenta y cuatro, obra el acta de reconocimiento físico practicado al acusado “J”, como su coautor con quien participaron conjuntamente en la comisión de robo agravado; asimismo, a folios cuarenta y seis, también reconoce a su coacusado “F”, como el sujeto que ayudo a que se perpetrara el robo.</p> <p>OO)A folios cuarenta y ocho y cincuenta y nueve, obran los certificados médicos legales practicados a los acusado “J” y “M”, según las cuales, solo el segundo presenta lesiones.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PP) A folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa obran los dictámenes periciales de restos de disparo por arma de fuego, según las cuales, al primero se le encontró positivo para plomo y al segundo positivo para plomo y bario</p> <p>QQ) A folios ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, obran los dictámenes periciales de balística forense, efectuados al arma y las municiones que les encontraron a los acusados al ser intervenidos, coincidiendo con las características de los mismos, descritas en las actas de incautación preliminar.</p> <p>RR) A folios ochenta y cuatro, obra el dictamen pericial de reto de disparo por arma de fuego, practicado al acusado “F” encontrándose positivo para plomo y bario.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>14. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>14.1. RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>X. El robo es una conducta ilícita que denota peligrosidad en su autor, ya que no tiene reparo en vencer la resistencia de la víctima, para apoderarse de bien, empleando violencia física o grave a amenaza; a diferencia del hurto, en el robo, como en el robo agravado, es irrelevante el valor del bien, basta el despliegue de una acción que atenta contra la libertad, la vida, el cuerpo, la salud de la víctima, constituyendo no solo un atentado contra el patrimonio, sino contra una pluralidad de bienes jurídicos. Es un delito eminentemente doloso, pues el agente obra con conciencia y voluntad de despojar a la víctima de sus bienes muebles,</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p> | | | | | | | | | | X |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>mediante violencia física y/o amenaza de peligro eminente para su vida o integridad física.</p> <p>Y. respecto a las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, se refieren a las circunstancias que denotan una mayor peligrosidad por los medios empleados, o situaciones concomitantes del evento delictivo, así como a especiales características del sujeto pasivo, que lo hacen más vulnerable; siendo las circunstancias agravantes previstas en los numerales segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del acotado dispositivo legal, los invocados por el Ministerio Público en su acusación fiscal, cabe resaltar que cuando el robo en horas de la “noche”, implica un estado de mayor peligro para la víctima por la falta de luz solar y una circunstancia del cual pretende beneficiarse el agente, por la dificultad en ser descubierto con la falta de iluminación, procurando así su impunidad</p> | <p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>Z. También, respecto a la agravante de haberse cometido el hecho a mano armada, debe precisarse que ello significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para protegerse de los bienes materia del delito. Asimismo, al cometerse el hecho con la participación de más de un sujeto activo, ello implica una situación de ventaja que facilita la comisión del ilícito, indicando la corte suprema al respecto: que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de a</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | <p>40</p> |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>victima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud.</p> <p>14.2. RESPECTO A LA COAUTORIA DE LOS ACUSADOS “J” Y “M”:</p> <p>AA. Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la constitución política del estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc.3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud el cual todo órgano que posea jurisdicción sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.</p> <p>BB. De acuerdo a la imputación fáctica, los acusados mencionados, el día trece de abril del año dos mil trece, concretar previamente a efectos de perpetrar un robo en la botica de la agraviada, para lo cual, cada uno de ellos desempeñaron un rol específico que contribuyeron a alcanzar el objetivo deseado inicialmente, así, a ambos los acusaron bajo el título de coautores. Estando a ello, debe tenerse en cuenta que cada coautor domina el suceso global en la colaboración con otro o con otros, por consiguiente, la coautoría consiste en una “división del trabajo” que hace posible el delito, o facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho.</p> | <p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>CC. En tal sentido, de la revisión minuciosa de los actuados, se encuentra plenamente acreditada la comisión de los hechos delictivos perpetrados en grado de coautoría por los acusados; a dicha conclusión, llegamos a partir de la sindicación inicial efectuada por el acusado MMMM, realizada en su manifestación policial obrante a folios treinta, señalando expresamente, que el día de los hechos, su coacusado “J”, planifico el robo y se lo comunico, induciendo a que participará, a lo cual accedió, básicamente porque en dichos momentos contaba con necesidades económicas, es así que perpetraron el robo, aduciendo que este no se llegó a consumir, pues no pudieron sustraer la suma de dinero que era su objetivo debido al escándalo que se generó al momento de la ejecución de robo, ante lo cual</p> | <p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>optaron por huir en el vehículo que un tercer sujeto para facilitar el robo.</p> <p>DD. Si bien es cierto, dicho reconocimiento, respecto a los hechos y grado de participación, no se mantiene uniforme, pues el acusado “M” difiere de versión en su declaración instructiva y en el presente juicio oral, debe considerarse que su inicial sindicalización fue realizada en presencia de un representante del Ministerio Público, adquiriendo validez probatoria conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, pero no solo tal circunstancia legítima adoptar dicha versión como la certera, pues existen elementos periféricos que la validan en demasía, como el hecho de que aparte de haber estado presente un fiscal, quien incluso realizó una pregunta, siendo esta situación la que despeja duda alguna respecto a que el acusado no haya declarado conforme a su voluntad o haya sido presionado para auto incriminarse y también a sus demás partícipes.</p> <p>EE. Por otro lado, también genera mayor certeza dicha sindicación, pues al mismo momento de su intervención, a este se le practicó un acta de entrevista, en la cual, al igual que en su manifestación policial reconoció su participación y la de sus co-acusados, acta que fue practicado por un efectivo policial, quien al acudir al presente juicio oral, se ratificó de dicha diligencia, aseverando que la declaración del intervenido se llevó a cabo con todas las garantías y la expreso de acuerdo a su voluntad. También, encuentra mayor corroboración, con el acta de reconocimiento físico que obra a folios cuarenta y cuatro, en el cual reconoce, a su co-acusado “J” y especifica la participación que ambos tuvieron, acta también realizada con presencia fiscal y cuyo</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>efectivo policial que la efectuó, se ratificó en el presente juicio oral de su contenido, con lo cual, adquiere verosimilitud y virtualidad probatoria valida de cargo.</p> <p>FF. En consecuencia, con lo glosado precedentemente, ha quedado dilucidada la participación de los acusados, a título de coautores, el día de los hechos y si bien es cierto, la agraviada al declarar preliminarmente, solo indica que dos sujetos la asaltaron, uno de ellos premunido de un arma y en el acta de reconocimiento que se le practico obrante a folios cuarenta y tres indico expresamente que los acusados “J” y “M” podrían ser las personas que asaltaron su botica el día de los hechos; ello no podría generar una duda razonable respecto a su participación, como alega la defensa técnica del primer acusado nombrado, pues como anteriormente se ha descrito, el acusado “M” ha declarado dicha participación con su versión valida conforme también se ha señalado en los considerandos precedentes.</p> <p>14.3. RESPECTO A LA ACTUACION DEL ACUSADO “F” EN CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO</p> <p>GG.Es cómplice primario, cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la identidad objetiva de su aporte sin el cual hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que se produce e aporte. También la Corte Suprema, respecto a las características que presenta la complicidad primaria, ha señalado que: los dos elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) la intensidad objetiva del aporte al delito, b) el momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base este segundo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.</p> <p>HH. En tal sentido, de acuerdo a la sindicalización efectuada por el acusado “M”, se encuentra completamente acreditada la participación del acusado “F” en calidad de cómplice primario, pues conforme la primigenia sindicación de “M”, este en un inicio concertó con el acusado “J” para efectuar el robo y que en el lugar se encontraba el acusado “F” en su moto taxi, con lo cual, se darían a la fuga, entonces, los dos primeros acusados, ejecutan el robo, mientras que el presente acusado, los espera en el frontis del local y a la salida de los dos primeros, emprende la marcha, facilitando y consumando el ilícito, siendo la intensidad objetiva de su aporte, necesario para consumir su ilícito, pues, de haber huido corriendo, podrían haber sido fácilmente capturados, sobre todo, si en ese momento se generó un escándalo que genero alerta; cabe mencionar también, que su actuación se dio en la fase preparatoria del hecho, pues, cuando llegaron y antes de comenzar con la ejecución del ilícito, el cómplice “F”, ya los estuvo esperando fuera de la Botica.</p> <p>II. La actuación antes descrita, se acredita con la versión ya validada del acusado “M”, quien también, lo reconoció mediante el Acta de Reconocimiento Fotográfico de folios cuarenta y seis y específico su participación, acta realizada en presencia de un representante del Ministerio Público y ratificado en el presente juicio oral por el efectivo policial que la suscribió, por lo cual, con tales elementos probatorios, se valida el título de imputación que se le efectuó, es decir, el de cómplice primario, realizando un aporte necesario a la consumación del ilícito.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>JJ. Finalmente, respecto al delito de robo agravado, a efectos de mayor certeza, debe tenerse en cuenta el <i>Acuerdo Plenario N° 22-2006/CJ</i>, según el cual, respecto a las circunstancias a valorar cuando la declaración de un coimputado, son: 1) perspectiva subjetiva debe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Motivaciones de la declaración, que no sean turbias o espurias, exculpación de la propia responsabilidad; en atención a dicho supuesto, de la versión del acusado delator “M”, no se aprecia que haya sido motivada por algún elemento subjetivo, como enemistad, animo espurio, pues ha señalado que con sus co-acusados no mantiene más que un vínculo ligero de amistad, no apareciendo motivo alguno que no conlleve a inculparlos falsamente; asimismo, este no se esculpa, sino asume su responsabilidad inicialmente en la comisión del ilícito.</p> <p>KK. Respecto a la perspectiva objetiva, 2) <i>acreditar el relato con otras acreditaciones indiciarias que interponen algún hecho o dato extremo o periférico que consolide contenido incriminador</i>, así, el relato sindicador inicial, se ha visto claramente respaldado en diversos elementos periféricos, como las actas de reconocimiento debidamente ratificadas en el presente juicio oral; por ultimo, 3) coherencia y validez del relato, persistencia de afinaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar ir las que considere (subrayados y cursivas nuestras); respecto a este último presupuesto, es claro precisar un supuesto cambio de versión, pudiendo el juzgador optar por la que considere,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>llegándose a optar por la versión inicial inculpativa, pues esta ha sido redactada con todas las formalidades de la ley y sin menoscabar ninguna garantía ni derecho que le asiste al acusado delator.</p> <p>LL. En consecuencia, con todo lo glosado en los dos acápites precedentes, ha quedado fehacientemente dilucidada la comisión del robo agravado sub-litis, así como el grado de participación de cada uno de los acusados, actuando en coautoría los acusados “M” y “J” como y como cómplice primario “F”, llegando a despojar a la agraviada de la suma de dos mil quinientos nuevos soles y si bien es cierto, el acusado “M” al reconocer los hechos ha señalado que no llegaron a sustraer ningún monto ni especie, ello se desvirtúa con la versión uniforme de la agraviada, tanto en su declaración preliminar de folios treinta y cuatro, realizada con presencia fiscal y su versión en el presente juicio oral, configurándose de ese modo la preexistencia de la ley establecida en el artículo doscientos cuarenta y cinco del articulado vigente del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno.</p> <p>14.4. RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.</p> <p>MM. El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra contemplado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, describiendo como conducta típica: <i>el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o material explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años.</i></p> <p>NN. En el presente delito, el bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Asimismo, el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas- <i>es un delito de peligro abstracto</i>, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, es decir, no hace falta que se haya producido el resultado.</p> <p>OO. Bajo ese contexto, el Fiscal Superior, en su acusación, señala que los días siete y ocho de junio de año dos mil trece, se intervino a los acusados “M” y “J” respectivamente, encontrándose al primero un arma de fuego y a segundo diez cartuchos, sin tener ambos autorización alguna de posesión, lo cual se acreditaría con el <i>acta de registro personal</i> practicado a cada uno de los acusados, quienes aceptaron su contenido y por ende la posesión ilegal, al firmar y dejar su impresión digital en dichas actas; sin embargo, al rendir sus diferentes manifestaciones, los acusados han negado tal imputación, aseverando que nunca estuvieron en posesión de ninguna arma y munición y que firmaron el acta de registro, por presión policial, sin conocer su contenido.</p> <p>PP. No obstante, si bien es cierto, las actas de registro personal practicadas a los acusados no cuentan con presencia de un</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>representante del Ministerio Publico a fin de tenerse como pruebas validas de cargo, tal circunstancia es subsanada al ser debidamente ratificadas en el presente juicio oral por los efectivos policiales que lo suscribieron, asimismo, existen elementos periféricos, como indicios que la dotan de certeza; así, respecto al acusado “J” en el acta de registro personal que se le practico y obra a folios treinta y siete, claramente se consigna que se le encontró en posesión de diez (10) cartuchos calibre 22, color dorado sin percutir, realizada por los efectivos policiales P y J, ratificándose el primer en la instrucción, así como en el presente juicio oral, donde también se ratificó el segundo efectivo, como se aprecia del acta de sesión de fecha primero de octubre del presente año, aceptando el contenido del acta, con su firma y huella digital correspondiente, asimismo este manifiesta que el contenido del acta no es correcto, aduciendo que fue obligado por los efectivos policiales para que firmara quienes incluso lo llegaron a agredir, sin embargo, el mismo día de su intervención y fecha en que se elaboró el acta de registro, no muestra ningún signo de lesión traumática reciente, por lo cual, se desvirtúan sus argumentos de defensa respecto al presente delito.</p> <p>QQ. Ahora, respecto al acusado “M”, en el Acta De Registro Personal e Incautación que se le practico y obra a folios treinta y ocho, claramente se consignó que el día de su intervención se le encontró <i>revolver calibre 22 cañón corto PASPER S.R.L FCA, armas, con cache de baquelita con iniciales “MC INDUSTRIA ARGENTINA” serie 124284 abastecida con cinco (05) municiones sin percutir</i>, el acta suscrita por los efectivos policiales C, D y P, habiéndose ratificado todos ellos del acta de registro personal en</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>presente juicio oral, como se aprecia del acta de sesión número ocho de fecha primero de octubre del presente año, con lo cual, adquiere virtualidad probatoria, máxime, que el mismo acusado ha aceptado el contenido de la misma al firmar y dejar su impresión digital y si bien es cierto, en su declaración señala que en ningún momento le encontraron en posesión de arma alguna, siendo obligado a firmar mediante golpes, presentando lesiones de acuerdo con su certificado médico legal, este claramente expreso en su manifestación policial, a la pregunta diecisiete, que las lesiones que presento fue porque el día de su intervención, se golpeó con la puerta de un taxi de donde lo sacaron, por lo cual, se desvirtúa sus argumentos de defensa expresado.</p> <p>RR. Por otro lado, resulta necesario acotar que el delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, prevista en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal vigente, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume <i>-iuris tantum-</i> que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, es necesario recabar la pericia balística del arma de fuego incautada para determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común y de esta forma, definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado (subrayado nuestro)</p> <p>SS. A tal respecto, a folios ciento noventa y uno obra el <i>dictamen pericial de balística forense</i>, según el cual, la muestra incautada al acusado “J” corresponde a diez (10) cartuchos para revolver, calibre 2, marca F de fabricación USA (...), los cuales se encuentran en regular</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>estado de conservación y normal funcionamiento, con lo cual, se encuentra plenamente probado que los cartuchos encontrados, mantienen su efectiva funcionalidad y por consiguiente, el peligro abstracto que generarían se mantiene vigente; de igual modo, respecto al acusado “M”, se aprecia del dictamen pericial balística forense, obrante, obrante a folios ciento noventa y dos, que la muestra que se le encontró pertenece a un revolver calibre 22 marca PASPER, de serie 124284 (fijese que el número de serie hallado en el dictamen de balística coincide con el que se consignó en el acta de registro personal practicado al acusado) que se encuentra en <i>regular de conservación y normal funcionamiento</i>, asimismo, el arma incautada estaba cargada con cinco cartuchos, los cuales, también se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento, manteniendo su capacidad lesiva y puesta en peligro de diversos bienes jurídicos existentes en la sociedad, al no contar con la licencia respectiva para su posesión.</i></p> <p>TT. Finalmente, respecto a las declaraciones testimoniales de familiares y amistades de los acusados, presentados por sus abogados defensores, si bien es cierto, manifiestan que tanto el día en que se perpetró el robo agravado y el día en que se intervino a los acusados, estos no se encontraban en el lugar de los hechos, así como que no se encontraban en posesión de algún arma o municiones de procedencia ilícita; debe tenerse en cuenta, que todos los testigos propuestos no son presenciales, si no tan solo referenciales y es evidente que son de favor, pues son familiares o amigos directos y su versión es básicamente tendiente a librarlos de responsabilidades, careciendo de argumentos objetivos e</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>imparciales que generen un mínimo de credibilidad, por lo cual, carece de sustento valorar sus intervenciones.</p> <p>15. DETERMINACION DE LA PENA Y DE LA REPACION CIVIL</p> <p>15.1. DE LA PENA:</p> <p>H. En primer lugar, es importante acotar que: el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponder aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”). La determinación judicial de la pena <i>es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal</i>, en la doctrina, también recibe otras denominaciones como <i>individualización judicial de la pena o dosificación de la pena</i>.</p> <p>I. Asimismo, es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena en tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>V, VII, VIII) del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. <i>En la primera etapa</i>, el juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...). <i>en la segunda etapa</i>, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ellos, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B Y 46°-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.</p> <p>J. De otro lado, cabe destacar, que las denominadas “circunstancias del delito” son aquellos factores objetivos subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito-antijuricidad o culpabilidad-, haciendo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del <i>quantum</i> de pena aplicable al hecho punible cometido. En este contexto las circunstancias especiales o específicas son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal. Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delitos. Están previstas en el artículo 46° del Código Penal, pero <i>su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas</i>.</p> <p>5.1.1.- Respecto a los acusados “J” y “M”:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>K. En primer lugar, respecto a los precitados acusados, se advierte que ambos incurrieron en la comisión de dos ilícitos, Robo agravado y Tenencia ilegal de armas, pero que ambos sucedieron en tiempos y lugares distintos, por lo cual, nos encontramos ante un Concurso Real de Delitos , señalando Jescheck y Weinged al respecto y citando el Código Penal Alemán, que existe concurso real de delitos cuando el autor ha cometido varios delitos autónomos que son enjuiciados en el mismo proceso penal, por lo cual, debe aplicarse lo establecido en el artículo cincuenta del código penal, según el cual: <i>cuando concurren varios hechos que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las pena privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...)</i>.</p> <p>L. En tal sentido, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado como materia de juzgamiento se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), y artículo ciento ochenta y nueve, incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo (tipo agravado) del Código Penal vigente al momento de los hechos, que contempla como pena básica, no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, asimismo el delito de Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, contempla como Pena Básica, no menor de seis ni mayor de quince años; habiendo solicitado el representante del Ministerio Publico, en su dictamen acusatorio de fecha veinte de marzo del dos mil catorce obrante a folios trescientos setenta y nueve, como sanción a imponerse a los acusados nombrados, respecto al delito de Robo Agravado, DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad y respecto al delito</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de Tenencia Ilegal de Armas, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>M. Seguidamente corresponde establecer la <i>PENA CONCRETA</i>, para tal efecto, debe efectuarse un análisis minucioso de los hechos, y advertir las <i>circunstancias agravantes</i> del evento delictivo; así como las <i>circunstancias atenuantes y la condiciones personales de los citados acusados</i>. En este orden de ideas, de la revisión de los autos que el delito se cometió empleando violencia física sobre la víctima, tal como señala está en su manifestación policial y en el presente juicio oral; lo cual constituye un presupuesto propio del tipo básico del Robo, así como el haber cometido el delito valiéndose de la oscuridad de la noche, premunido uno de ellos de un arma de fuego y en concurso de dos o más personas, circunstancias agravantes que ya están contempladas en el tipo penal de Robo Agravado materia del presente proceso; por lo que, no concurre otra circunstancia que incida en un mayor reproche penal, respecto al delito de Robo Agravado, al igual que en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.</p> <p>N. Ahora, respecto a las circunstancias atenuantes, de la revisión minuciosa de los autos se determina que al momento de cometer el delito, el acusado “M”, <i>contaba con veinte años de edad</i>, conforme se verifica con su ficha del RENIEC obrante a folios sesenta y tres, donde se consigna como fecha de nacimiento de dos de septiembre del año mil novecientos noventa y dos, circunstancia que constituye una atenuante de carácter material, respecto a lo cual, este se encuentra incurso dentro de los alcances de la <i>responsabilidad restringida</i> por razones de edad, prevista en el artículo veintidós del Código Penal vigente al momento</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de perpetrar del delito, según el cual, puede reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible; por otro lado, este en sus alegatos finales, señalo que <i>en su manifestación policial colaboro con la Policía, reconociendo los hechos y declarándose confeso</i>, sin embargo, ello no configura la atenuante procesal de la confesión sincera, sino una mera admisión de cargos, pues su reconocimiento no fue uniforme, sino variable, lo cual genero obstáculo en la administración en la consecución de sus fines de sanción delictiva.</p> <p>N) Asimismo, en atención a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis, para la determinación de la pena también corresponde meritarse <i>las condiciones personales de los acusados</i>; en ese sentido, respecto al acusado “J”, debe tenerse en cuenta que este a la fecha en que se encontraba libre, se dedicaba a la venta de libros y obras y domicilia en un Asentamiento Humano del distrito de Villa el Salvador, llegando a consumir drogas en algunas oportunidades; situaciones que no le han permitido internalizar las reglas de la convivencia pacífica, incurriendo en actos ilícitos de esta naturaleza, pretendiendo erróneamente de esta forma de superar sus carencias económicas; asimismo, en la fecha de la comisión de los ilícito contaba con veintiún años de edad, la cual si bien no se encuentra dentro de los límites de la responsabilidad restringida, debe ser meritado como condición personal. Respecto al acusado “M”, antes de ser probado de su libertad, este laboraba como ayudante de limpieza en una clínica, asimismo proviene del distrito de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Villa el Salvador, no cuenta con carga familiar y refiere padecer de epilepsia.</p> <p>O) Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 a) y h) del Código Penal incorporado por la citada Ley número treinta mil setenta y seis, constituye circunstancia atenuante que abonan a la reducción de la pena, la carencia de antecedentes penales; así se tiene que según aparece de lo actuado que los acusados son sujetos primarios, pues carecen de anotaciones, según es de verse con sus certificados de antecedente penales que se tienen a la vista.</p> <p>P) Si bien, para la determinación de la pena el juzgador debe respetar los <i>límites del marco legal</i>, como lo establece el acotado Acuerdo Plenario, estos son infranqueables, pues en estos casos como el que nos ocupa en los que no ha existido peligrosidad en la acción, no amerita la imposición de la pena abstracta por ser extremadamente severa e innecesaria. En consecuencia, en virtud a las circunstancias antes mencionadas, por tratarse de personas primarias, en aplicación del PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, entre otros antes mencionados esta Sala Penal considera que corresponde imponer una <i>pena por debajo del mínimo legal</i>, cuya ejecución será de carácter efectiva, de modo que, en intramuros, los acusados internalicen el respeto por el patrimonio, así como la integridad física de su prójimo y la sociedad, sin nuevamente exponerla a peligro, logrando posteriormente reinsertarse en la luego de los tratamientos penitenciarios a los que fuere sometido.</p> <p>15.1.1. Respecto al acusado “F”:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Q) Respecto al acusado, a este solo se le ha procesado y sancionado por el delito de Robo Agravado en el cual tuvo participación a título de cómplice primario; sin embargo, conforme lo señala el art. 25° del Código Penal: <i>El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena privativa para el autor</i>, (cursiva y subrayado nuestros) es decir, el título de participación que ostentara, respecto a la pena a imponerse no importa gravedad o atenuación alguna.</p> <p>R) Sin embargo, es de apreciarse, que el presente acusado, cometió el delito después de haber salido en libertad por un anterior delito, conforme se aprecia de su declaración en el presente juicio oral de sesión de fecha trece de agosto del presente año, la cual señalo que salió a fines de noviembre del dos mil once, encontrándose incurso en el artículo 46-B del Código Penal, según el cual: <i>“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente (...)”</i>.</p> <p>S) Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo, la norma precitada <i>“constituye circunstancia agravante la reincidencia. El Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° Y 346° del Código Penal, el Juez aumenta la pena en no menor de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

perpetua...”, situación que debe tenerse en cuenta al momento de individualizar la pena correspondiente al presente acusado.

15.2. DE LA REPARACION CIVIL

- E) El código Penal establece que en el artículo noventa y tres el contenido de la reparación civil bajo los siguientes términos: *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*, así, respecto a la restitución, el Código Penal, prevé esta figura porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apodero, o en todo caso que haga el pago de su respectivo valor. Mientras que, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la misma no solo comprende el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo o inmediatamente derivado del delito y el daño producido.
- F) En tal sentido, respecto al Delito de Robo Agravado, el fiscal superior solicito por los acusados “M” y “J” la suma de dos mil nuevos soles, y por el acusado “F”, la suma de mil nuevos soles, sin embargo el monto del que se apoderaron los acusados asciende a dos mil quinientos nuevos soles, los cuales no han sido recuperados, siendo posible su restitución por tratarse de una suma dineraria, pero también, debe considerarse la indemnización por daños y perjuicios, tales como la lesión de la que fue víctima la agraviada así como el daño psicológico que fue ocasionado al ser amenazada por una arma de fuego y

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>golpeada por esta, lo cual constituiría el daño emergente; así también, debe tenerse en cuenta, el lucro cesante dejando de percibir al ser despojado de una suma, que a la larga pudo haber sido invertida o quizá haber servidos para subsanar una deuda, pero el tiempo de su ausencia, necesariamente genero intereses.</p> <p>G) Ahora, respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, el Fiscal Superior, solicito que se obligue a los acusados “M” y, “J”, la suma de mil nuevos soles a favor de la sociedad, al respecto, tratándose de un delito de peligro, debe tenerse en cuenta que no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos-sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados e interés individuales concretos-se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma a penal-que, por lo general y que siempre sea así, es decir carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión.</p> <p>H) En virtud a ello y conforme lo señala el tercer párrafo del dicho fundamento del <i>Acuerdo Plenario N° seis guion dos mil seis</i>, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá el órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía, la cual se debe realizar actuando con equidad y coherencia.</p> <p>En consecuencia, en virtud a los fundamentos expuestos y de conformidad con dispositivos legales antes mencionados</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>siendo de aplicación también lo establecido en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veinticinco, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentiséis guion B, noventidós, ciento ochenta y ocho (como tipo base) y ciento ochenta y nueve (como tipo agravado) primer párrafo, numeral segundo, tercero y cuarto del Código Penal; así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentiuno, doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia en nombre de la Nación, apreciando los hechos y valorando la prueba con criterio de coincidencia que la Ley confiere, la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>FALLA: PRIMERO: CONDENANDO a “M” (reo en cárcel) identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco cinco seis cuatro cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de Setiembre de mil novecientos noventa y dos; hijo de don Luis y doña Jesús, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación personal de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, Distrito de Villa el Salvador; “J” (Reo en cárcel), identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco nueve dos siete cuatro dos, nacional de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de Roberto y doña Teodora, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero de fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soletero, con</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con</p> | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>un hijo, domiciliado en manzana C, lote dos, Asentamiento Humano Terrazas de Villa distrito de Villa María del Triunfo y “F” (Reo libre en cárcel por otro proceso), identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro nueve dos cuatro cero dos dos uno, nacional de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don Augusto y doña Teófila, con grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el Salvador, como autores los dos primeros y como cómplice primario el último de los nombrados, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de <i>Robo Agravado</i>, en agravio de “N”;</p> | <p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>SEGUNDO: CONDENADO a “M” (Reo en cárcel) y “J” (Reo en cárcel) como autores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de <i>Tenencia Ilegal de Armas</i>, en agravio del Estado y como tales;</p> <p>IMPUSIERON: PRIMERO: al acusado “M”, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de <i>Robo Agravado</i> y CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de <i>Tenencia Ilegal de Armas</i>, sumando ambas penas CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual inicia el siete de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios dieciocho) y vencerá el seis de junio del dos mil veintisiete; FIJARON: en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de <i>Robo Agravado</i> y MIL NUEVOS SOLES, por el delito de <i>Tenencia Ilegal de Armas</i>, a favor del Estado.</p> <p>SEGUNDO: al acusado “J”, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de <i>Robo Agravado</i> y SEIS AÑOS</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA por el delito de <i>Tenencia Ilegal de Armas</i>, sumando ambas penas DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual inicia el ocho de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios diecinueve) y vencerá el siete de junio del dos mil treinta y uno; FIJARON: en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de <i>Robo Agravado</i> y MIL NUEVOS SOLES, por el delito de <i>Tenencia Ilegal de Armas</i>, a favor del Estado.</p> <p>TERCERO: al acusado “F”, en su calidad de cómplice primario, TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de <i>Robo Agravado</i>, la cual inicia el doce de noviembre del año dos mil catorce y vencerá el once de noviembre del dos mil cuarenta y cuatro; FIJARON: en la suma de MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el Delito de <i>Robo Agravado</i>;</p> <p>MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registra en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena., conforme lo dispuesto el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales y ORDENARON: Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, para poner a conocimiento de la presente sentencia; ARCHIVANDOSE definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | | | | | | | | |
| Introducción | <p>SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Delito de robo agravado: suficiencia probatoria Sumilla: Lo inicial manifestación incriminatorio del procesado coincide con el relato brindado por la víctima. Su cambio de versión es inconsistente, en cuanto afirma que no había leído su declaración, a pesar de que reconoció su huella digital y firma en el respectivo documento, así como la asistencia de su abogado defensor particular.</p> <p>Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p> | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p style="text-align: center;">VISTOS: los recursos de nulidad interpuesta por los encausados “M”, “J” y “F”, contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil catorce (obrante a fojas quinientos noventa y cinco), que condenó a: i) “M” y “J” como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de “N” y por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena</p> | <p><i>sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | 10 |
| Postura de las partes | <p>privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, cada uno, a favor de la agraviada “N” y mil soles a favor del Estado. ii) “F”, como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de “N”, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, interviene como ponente el señor P.</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- El procesado “J”, al formalizar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos veinticinco), manifestó que no existe prueba que corrobore que perpetro el robo imputado ni a posesión de municiones al momento de ser intervenido, puesto que su coprocesado “M” se retractó de su inicial situación, a nivel de instrucción. Por su parte, la presunta agraviada no lo reconoció y limito en señalar que “podrían ser las personas que la asaltaron en la Botica”. En cuanto al delito de posesión de municiones indico que la policía, mediante coacción y agresión física, lo obligo a firmar el Acta de incautación, por lo que solicite que se evalúe la irrazonabilidad de tener municiones y no arma de fuego, así como el resultado del examen de absorción atómica, que arrojó negativo para la presencia de plomo, vario y antimonio.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SEGUNDO.- El procesado “F”, al formalizar su recurso de Nulidad (obrante a fojas seiscientos diecinueve y seiscientos treinta y dos), señalo que el Ministerio Publico realizo una modificaciones sustancial de las premisas fácticas, puesto que en su denuncia indico que los procesados “robaron”, mientras que en su acusación fiscal lo sindico como “cómplice primario”, en cuanto al juicio de condena señalo que solo existe un reconocimiento fotográfico realizado por su coprocesado “M”, quien en juicio oral no se ratificó en su contenido, indico que si bien tiene antecedentes por delitos similares, ello no puede ser utilizado para acreditar su culpabilidad tanto más si no fue sindicado por el agraviado ni intervenido en el lugar donde se produjo los hechos.</p> <p>TERCERO. - El acusado “M” al fundamentar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos), manifestó que se incurrió en graves violaciones al debido proceso, así como a la debida motivación puesto que se le privo de su libertad sin probarse fehacientemente su responsabilidad penal.</p> <p>Señalo que el único sustento de la imputación fue el Acta de Reconocimiento fotográfico que realizo la agraviada, sin embargo, en la diligencia a la víctima solo manifestó que vio las características físicas de sus agresores, mas no las reconoció.</p> <p>En cuanto al Acta de Registro Personal, negó su veracidad e indicó que el arma la coloco la policía, de ahí que el examen de absorción atómica arrojó positivo solo para plomo.</p> <p>Finalmente, indico que el Tribunal Superior le impuso la pena privativa de libertad de diez años, sin apreciar su confesión sincera, puesto que reconoció a sus coimputados como los partícipes del hecho.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | | | | | | |
| | <p>CUARTO. - La Sala Penal Superior, de conformidad con la acusación fiscal (obrante a fojas trescientos setenta y nueve), declaró probada que:</p> <p>i) El trece de abril del dos mil trece aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, "M" se presentó en la Botica N, ubicada en la avenida Central N° 736, en el Distrito de Villa el Salvador, donde le pregunto a la encargada de atención por un champú, razón por la cual la vendedora abrió la puerta.</p> <p>En ese momento, "J" ingreso de forma violenta, amenazo con un arma de fuego a una trabajadora y "N" (propietaria del negocio que también estaba en la Botica) a quien golpeo en la cabeza al oponer resistencia. Después de reducir a las victimas ambos atacantes sustrajeron dos mil quinientos soles de su caja.</p> <p>Luego de cometido el hecho abordó una moto taxi de color rojo,</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral)</i></p> | | | | | | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <p>conducido por “F”, quien los esperaba en el frontis de la farmacia.</p> <p>ii) El siete de junio del dos mil trece aproximadamente a las quince horas, personal policial de la División de Investigaciones de Robos DIRINCRI-PNP, tomo conocimiento que delinquentes, provistos con armas de fuego y vehículos de reunían en el sector 1, grupo 3, del Distrito de Villa el Salvador, con la finalidad de planificar y concertar sus actividades ilícitas. Por tal motivo, se ubicaron a las proximidades de dicho lugar y observaron a tres sujetos en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga por diferentes direcciones. No obstante, se logró intervenir al procesado “M”, en el cruce de las avenida Central y Primero de Mayo, quien pretendía subir a un moto taxi. Al realizar el registro personal se le encontró en posesión de un revolver calibre 22, corto, Paser, se serie N° 1241284, abastecido con cinco cartuchos.</p> | <p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>iii) El ocho de Junio, aproximadamente a las doce horas, personal Policial de la DIRINCRI-PNP al constituirse al sector dos, grupo 1, del distrito de Villa el Salvador, observo a dos personas en actitud sospechosa. En dicho operativo lograron intervenir a “J”, a la altura de la Mz. A Lote 1, Sector 2, Grupo 1, del Distrito de Villa el Salvador, a quien se le halló en posesión de diez cartuchos de calibre veintidós.</p> <p>RESPECTO A DELITO DE ROBO AGRAVADO.</p> <p>QUINTO. - La víctima “N” a nivel de investigación, en presencia de la representante del Ministerio Público, denunció los hechos acaecidos en su contra. Preciso que el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las nueve y media de la noche, un sujeto llegó a la Botica y preguntó por un champú, su empleada abrió la reja y el sujeto la empujó y a tiro al suelo, inmediatamente trató de cerrar la</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p> | | | | | X | | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>puerta de la reja, forcejeo con él, pero la persona tenía un arma y logro ingresar. Seguidamente lego otro sujeto y ambos la amenazaron. Como ellas empezaron a gritar los atacantes sacaron el dinero de la caja y huyeron.</p> <p>Por referencia de testigos que se encontraron próximos a la escena del crimen, se enteraron de que los agresores se escapaban a bordo de una moto taxi de color rojo. Finalmente agrego que la golpearon en la cabeza con un arma de fuego.</p> <p>SEXTO. - Es verdad que la agraviada no pudo identificar a los autores del evento delictivo; sin embargo, los detalles de su relato se corroboraron con la aceptación y sindicación que realizo uno de los partícipes del hecho. El procesado “M”, en su manifestación preliminar, rendida en presencia de su Abogado defensor de libre elección y del Ministerio Publico, acepto su participación en los hechos imputados por el delito de Robo Agravado y preciso que el conocido como “Chinito” le propuso robar una Botica.</p> <p>Posteriormente, el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, lo cito en una parroquia de Villa el Salvador, a diez cuadras de la Botica N. A donde también asistió el que tenía que pedir champú y cuando abrieron la reja el entraría. Así sucedió. El “Chinito” empujo a la vendedora y saco el arma de fuego que tenía en la cintura y como está opuso resistencia la golpeo en la cabeza con el arma. Las victimas comenzaron a gritar, por lo que según su versión no pudieron robar. Después se fueron en la moto taxi del “Gordo Chito” que lo esperaba afuera (véase a fojas treinta).</p> <p>SÉPTIMO. - Especial relevancia asumió el reconocimiento físico que realizo el encausado “M” quien, en presencia del representante del Ministerio Publico reconoció a “J” y “F” como las personas que participaron en el evento delictivo a quienes conocía como “Chinito” y “Gordo Chinito”, respectivamente. Asimismo, dejo constancia que</p> | <p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>El “Chinito” empujo a la vendedora y saco el arma de fuego que tenía en la cintura y como está opuso resistencia la golpeo en la cabeza con el arma. Las victimas comenzaron a gritar, por lo que según su versión no pudieron robar. Después se fueron en la moto taxi del “Gordo Chito” que lo esperaba afuera (véase a fojas treinta).</p> <p>SÉPTIMO. - Especial relevancia asumió el reconocimiento físico que realizo el encausado “M” quien, en presencia del representante del Ministerio Publico reconoció a “J” y “F” como las personas que participaron en el evento delictivo a quienes conocía como “Chinito” y “Gordo Chinito”, respectivamente. Asimismo, dejo constancia que</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>un día antes de la diligencia de reconocimiento “J” amenazó con matarlo por soplón (véase a fojas cuarenta y cuatro).</p> <p>OCTAVO. - En virtud de ello corresponde analizar el cambio de versión del procesado “M”. En efecto este testigo y coparticipe de los hechos a nivel de instrucción y juicio oral, negó haber cometido el evento delictivo. No obstante, presentó manifestaciones inconsistentes en ambas etapas, puesto que al tratar de indicar su inicial sindicación se limitó a señalar que lo obligaron a firmar su declaración sin leerlo incluso refirió que no conto con Abogado defensor. Posteriormente con el documento a la vista (obrante a fojas treinta) donde se aprecia el asesoramiento de un abogado particular, dijo que no se percató de ello. La inicial declaración inculpativa encontró respaldo probatorio. Los hechos narrados por el procesado “M” guardaron coincidencia con la denuncia efectuada por “N”, en cuanto a la forma en que se cometió el evento delictivo: por dos sujetos, premunidos de arma de fuego, que se ingresaron de forma violenta a la Botica. Golpearon en el cabeza a una de las víctimas, la reacción desesperada de estas últimas y la huida en una moto taxi que los esperaba.</p> <p>NOVENO.- Por tales motivos se concluye que la Sala Superior apreció válidamente la manifestación preliminar del acusado “M”, rendida en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, en tal sentido, corresponde recordar que “el Tribunal no está obligado a creer aquello que se le dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, puesto que puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor) que lo</p> | <p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | <p>“M” guardaron coincidencia con la denuncia efectuada por “N”, en cuanto a la forma en que se cometió el evento delictivo: por dos sujetos, premunidos de arma de fuego, que se ingresaron de forma violenta a la Botica. Golpearon en el cabeza a una de las víctimas, la reacción desesperada de estas últimas y la huida en una moto taxi que los esperaba.</p> <p>NOVENO.- Por tales motivos se concluye que la Sala Superior apreció válidamente la manifestación preliminar del acusado “M”, rendida en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, en tal sentido, corresponde recordar que “el Tribunal no está obligado a creer aquello que se le dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, puesto que puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor) que lo</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad, e intermediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”</p> <p>DECIMO. - Por lo tanto, se concluye que la actividad probatoria de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara los procesados. Los agravios expuestos por los encausados no son de recibo. El juicio de condena no se sustentó únicamente en la manifestación y reconocimiento fotográfico que realizó la víctima sino, principalmente en la sindicación primigenia que efectuó “M”, cuya legitimidad no ofrece dudas, por la intervención del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor. Tanto más si esta coincide con los términos de la denuncia y posee datos periféricos de corroboración, como el apelativo del procesado “J”, alias “Chinito” (véase su manifestación a fojas ciento siete), y el hecho de que “F”, efectivamente, posean una moto taxi (véase su manifestación a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), aunque haya argumentado su adquisición con posterior a los hechos (sin probar tal afirmación).</p> <p>EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Este evento delictivo se corroboro con prueba documental y testifical. A fojas treinta y ocho obra el Acta de Registro Personal y Comiso que se realizó el siete de junio del dos mil trece. En él se deja constancia que el intervenido “M” poseía un revolver calibre 22, cañón corto, Pasper SRL FIA, se serie N° 124248, abastecido con cinco municiones sin percutir. Tal acta fue firmada por el procesado y los policías intervinientes. Luego el acusado reconoció su huella digital y firmo en tal documento. Es evidente, además que en tal diligencia se autoriza la participación de la Policía Nacional, por las <i>características de urgencia y necesidad</i></p> | <p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que ameritan detener la comisión de delito o empeorar los efectos que esta pudiera generar.</p> <p>DECIMOSEGUNDO. - De forma análoga sucedió con el encausado “J”, quien el ocho de junio del dos mil trece fue detenido en posesión de diez cartuchos calibre N° 22, color dorado, sin percutir. La respectiva acta también fue firmada por el intervenido. Asimismo, los efectivos policiales, E, P y C, ratificaron el contenido de las respectivas actas de incautación e intervención, en sede plenaria (véase el acta del uno de octubre de dos mil catorce a fojas quinientos treinta y cuatro).</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - En tal sentido, deben rechazarse las tesis defensivas. Es evidente que ante la contundencia de las pruebas de cargo incorporadas al proceso los acusados pretendan justificar la posesión de armas y municiones con la teoría del “sembrado policial”. No obstante, tales versiones son expuestas de forma meramente argumentativa y no encuentran respaldo probatorio. Por el contrario, las huellas dactilares y rubricas que obran en la parte final de las actas policiales les pertenecen, por lo que son suficientes para acreditar que se encontraron de objetos peligrosos, sin contar con la respectiva autorización, los que se usaron para cometer el hecho delictivo.</p> <p>El resto de agravios tampoco tiene asidero, puesto que no desvirtúan el valor de las pruebas de cargo el hecho de que los acusados no hayan presentado rastros de bario, antimonio y plomo, en forma concurrente, no solo porque el hecho objeto de investigación se realizó casi dos meses antes de su intervención, sino porque esta tampoco se dio a raíz de que los encausados hayan usado armas de fuego, la posesión de armas y municiones fue descubierta de forma casual.</p> <p>SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>DÉCIMO CUARTO. - Los hechos probados están sancionados por el artículo 188°, en concordancia con el art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 3 y 4 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25407, publicado el dieciocho de setiembre del dos mil nueve), que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Asimismo, para el caso de los encausados “M” y “J” es aplicable lo previsto por el art. 279° del acotado Código, cuya sanción oscila entre seis y quince años.</p> <p>Además, al tratarse de un concurso real de delitos, corresponde la sumatoria de las penas privativas de libertad que fije el juez para cada hecho punible, sin que esto exceda el doble de la pena del delito más grave.</p> <p>DECIMOQUINTO. -El Tribunal Superior apreció acertadamente que “M” tenía veinte años al momento de la comisión de los hechos (nació el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, según copia de ficha Reniec, a fojas setenta y tres), por lo que se le asiste la causal la causal de atenuación de la pena prevista por el art. 21° del Código Penal.</p> <p>No tiene la confesión sincera que invoco su defensa técnica puesto que el procesado cambio de versión a nivel de instrucción, por lo que no se presenta la característica esencial de sinceridad.</p> <p>En tal sentido, la rebaja de las penas privativas a 10 y 4 años es proporcionales con el injusto penal y la culpabilidad del agente.</p> <p>DECIMOSEXTO. -Por el contrario, al sentenciado “J” no le asiste ninguna circunstancia de atenuación, puesto que en la data del evento delictivo tenía más de veintiún años de edad. Asimismo, que al apreciarse que era un agente primario y que no obraban agravantes que empeoren su situación jurídica, las penas fijadas en el extremo mínimo legal se emitieron acorde a Ley.</p> <p>DECIMOSÉPTIMO. - En lo atinente al acusado “F” su condición de reincidente justifica la pena impuesta. Conforme con el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>documento remitido por el Instituto Nacional Penitenciario (obrante a fojas trescientos treinta) fue condenado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel por el delito de robo agravado en perjuicio de G, E y la Empresa Distribuidora E a ocho años de pena privativa de libertad, sanción que inicio el catorce de junio del dos mil seis y venció el trece de junio del dos mil catorce. Los hechos imputados datan del trece de abril del dos mil trece, por lo que se concluye que le sentenciado “F” cometió un nuevo hecho doloso cuando aún no había cumplido su condena privativa de libertad.</p> <p>Por tanto, los efectos de la reincidencia, prevista por el art. 46°-B del Código Penal, se encuentran acorde a Ley.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO. -La reparación civil se fijó de acuerdo con el daño causado, ya que la víctima fue despojada de dos mil quinientos soles y, aunque se identificó a sus agresoras no se recuperó el dinero sustraído por lo que es evidente que se le ocasiono un perjuicio patrimonial. El monto resarcitorio incluye también un pago equivalente al daño moral y psicológico que se le causo debido a que fue investida de forma violenta con el afán de sustraerle sus pertenencias. Por otra parte, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, aunque es un delito de peligro, afecto el bien jurídico seguridad pública, por lo que genera un <i>interés legítimo de ser resarcible</i> económicamente de conformidad con lo previsto por el art. 93° del Código Penal.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur–Lima 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el patrimonio -Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en sentencia en la sentencia del doce de noviembre del dos mil catorce (obrante a fojas quinientos noventa y cinco), que condeno a: I) “M” y “J” como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de “N” y del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno a favor de la agraviada “N”; y en mil soles, cada uno, a favor del Estado. II) “F” como cómplice primario del delito contra el patrimonio Robo Agravado, en perjuicio de “N”, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza suprema E, por vacaciones del señor P.S. | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i> . Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales | | | | | X | | | | | | |

Aplicación del Principio de Correlación

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>S.S. S.M.C. S.A. B.A. P.T</p> | <p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | <p>10</p> |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* de la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* Lima, mayo de 2021-----

Tesista: Brigitte Indira Machaca Jorge
DNI N° 72898209

Anexo 7. Cronograma de actividades

| N° | Actividades | Año 2021 | | | | | | | |
|----|--|-------------|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SEMANA | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 1 | Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4) | X | | | | | | | |
| 2 | Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador | | X | | | | | | |
| 3 | Programación de las reuniones de Pre banca | | | x | | | | | |
| 4 | Pre banca | | | | x | | | | |
| 5 | Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico | | | | | x | | | |
| 6 | Programación de la sustentación del Informe Final | | | | | | x | | |
| 7 | Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia | | | | | | | x | |
| 8 | Sustentación | | | | | | | | x |
| 9 | Elaboración de las actas de sustentación | | | | | | | | |

Anexo 8. Presupuesto

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|--------|---------------|----------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones a color | 1.00 | 40 | 40.00 |
| • Impresiones a B/N | 0.30 | 600 | 180.00 |
| • Fotocopias | 0.10 | 150 | 15.00 |
| • Empastado | 0.30 | 130 | 39.00 |
| • Anillado por 700 hojas | 10.00 | 1 | 10.00 |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 12.00 | 500 | 12.00 |
| • Lapiceros | 0.50 | 8 | 4.00 |
| • Resaltador | 2.50 | 3 | 7.50 |
| • Lápices | 1.00 | 4 | 4.00 |
| • Libros | 150.00 | 3 | 450.00 |
| • Libros PDF | 50 | 4 | 200.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 4 | 200.00 |
| • Internet para búsqueda de información 15 mbps (pago mensual) | 65.90 | 16 | 1,054.4 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | ----- | ---- | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | 2,315.9 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % ó Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 50.00 | 5 | 250.00 |
| Sub total | | | 250.00 |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 650.00 |
| Total (S/.) | | | 2,965.9 |